

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS**



ACREDITADA POR RES. CEUB 1126/2002

## **MONOGRAFÍA**

Para optar el Título Académico de Licenciatura en Derecho

**“LA NECESIDAD DE MODIFICAR LA LEY DE ABREVIACIÓN  
PROCESAL CIVIL Y DE ASISTENCIA FAMILIAR A FIN DE  
AJUSTARLA A LA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO”**

**INSTITUCIÓN:** Ministerio de Justicia - Casa de Justicia

**POSTULANTE:** Mayra Leticia Tola Mamani

**La Paz- Bolivia**  
**2010**

**DEDICATORIA:**

*A mis padres Benedicto Tola Yupanqui  
y Jacinta Mamani de Tola, por su  
comprensión y apoyo incondicional al  
haberme inculcado siempre la  
responsabilidad para caminar y  
forjarme en el camino de la vida.*

***AGRADECIMIENTO:***

***A Dios por la vida y la oportunidad de servir a los demás.***

***A la Facultad de Derecho y Ciencias políticas de la UMSA, por ser la entidad forjadora de mis conocimientos.***

***A mi tutor Dr. Asdrúbal Columba Jofre por su paciencia y su apoyo durante la realización de trabajo dirigido.***

***A casa de justicia por brindarme la oportunidad de poner en práctica todo lo aprendido.***

## ÍNDICE GENERAL

- Dedicatoria
- Agradecimientos
- Índice

<b>INTRODUCCIÓN</b>	7
<b>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN</b>	10
<b>1. ELECCIÓN DEL TEMA</b>	10
<b>2. FUNDAMENTACIÓN DEL TEMA</b>	10
<b>3. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN</b>	11
3.1. Delimitación Temática	11
3.2. Delimitación Espacial	12
3.3. Delimitación Temporal	12
<b>4. BALANCE DE LA CUESTIÓN</b>	12
4.1. Marco Teórico	12
4.2. Marco Histórico	13
4.3. Marco Conceptual	14
4.4. Marco Jurídico	17
<b>5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b>	20
<b>6. DEFINICIÓN DE OBJETIVOS</b>	20
6.1. Objetivo General	20
6.2. Objetivos Específicos	20

<b>7. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>21</b>
7.1. Métodos	21
7.1.1. Método inductivo	21
7.1.2. Método jurídico	21
7.2. Técnicas	22
7.2.1. Bibliográfica	22
7.2.2. Observación	22
7.2.3. Encuesta	22
<b>8. FACTOR DE VIABILIDAD Y FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN</b>	<b>23</b>

## **CAPÍTULO I**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ASISTENCIA FAMILIAR**

1.1. ANTECEDENTES	25
1.1.1. El Derecho Alimentario en Grecia	28
1.1.2. Derecho Alimentario en Roma	29
1.1.3 Derecho Alimentario en Alemania	30
1.2. DEFINICIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR	31
1.2.1. Extensión de la Asistencia	33
1.3. LOS OBLIGADOS A LA ASISTENCIA FAMILIAR	35
1.4. BENEFICIARIOS DE LA ASISTENCIA FAMILIAR	36
1.5. CARACTERÍSTICAS DE LA ASISTENCIA FAMILIAR	40
1.5.1 El Código de Familia	40
1.6. CESACIÓN DEL BENEFICIO	48
1.7. PROCEDIMIENTO JUDICIAL PARA LA FIJACIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR	49
1.7.1. Argumentos Principales a la Audiencia Preliminar	49
1.7.2. Audiencia Complementaria	51
1.7.3. La Oralidad como Facilitadora de los Fines, Principios y Garantías del Proceso por Audiencia para Fijación de	

Asistencia Familiar	53
1.7.3.1 El Principio de la Libre Valoración de la Prueba	53
1.7.3.2. Decisión Judicial	54
1.7.4. Ley N° 1760 de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar de 28 de febrero de 1997 y los Requisitos y Fundamentos para dictar la Resolución	55
1.7.5. Estructura de la Sentencia	55
1.7.6. De los Procesos con Pretensiones Mixtas que Incluyen Asistencia Familiar	56
1.7.7. De los Procesos de la Jurisdicción de la Niñez y Adolescencia vinculados con la Asistencia Familiar	58
1.7.8. Aplicación de Disposiciones Internacionales	59

## **CAPITULO II**

### **SISTEMA LEGAL DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LA NIÑEZ**

2.1. LOS DERECHOS DEL MENOR	63
a) Derechos del Menor en el Marco de los Derechos Humanos	66
b) Doctrina de la Protección Integral	68
c) Convención Internacional de los Derechos del Niño	68
2.1.1. Definición de Menor	70
2.2. EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA MINORIDAD	74
2.2.1. Antecedentes que dieron origen a los Derechos de la Minoridad	74
2.2 1.1. En el Siglo XX	76
2.2.2. Evolución de los Derechos de los Menores	77
2.2.3. Reconocimiento Internacional de los Menores	79
2.2.4. Relación del Derecho del Menor con el Derecho en General	82

2.2.5. La Minoridad: Régimen Jurídico en Bolivia	83
2.2.5.1. La Constitución Política del Estado y los Derechos de la Niñez y Adolescencia – Derechos de las Familias	85
2.3. EL PROBLEMA DE MENORES ABANDONADOS	87
2.4. EL CÓDIGO DE FAMILIA Y SU RELACIÓN CON EL MENOR	89
2.5. EL CÓDIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE	90

### **CAPÍTULO III**

#### **LA NECESIDAD DE MODIFICAR LA LEY DE ABREVIACIÓN PROCESAL CIVIL Y DE ASISTENCIA FAMILIAR A FIN DE AJUSTARLA A LA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.**

3.1. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ABREVIACIÓN PROCESAL CIVIL Y DE ASISTENCIA FAMILIAR GARANTIZANDO EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN A LA MINORIDAD. NUEVO RÉGIMEN DE ASISTENCIA FAMILIAR	96
---	----

<b>CONCLUSIONES</b>	108
<b>RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS</b>	109

#### **ANEXOS**

#### **BIBLIOGRAFÍA**

## **INTRODUCCIÓN**

Nuestro Código de Familia denomina asistencia familiar, a lo que en otras legislaciones y la doctrina se establece con el nombre de alimentos. La asistencia familiar más que un privilegio es un derecho y está en tela de juicio por las constantes formas de ejercer La Ley, a favor de quienes lo solicitan, y mucho más aún cuando el beneficiario es de la unión conyugal fuera del matrimonio.

No obstante, la ley pone al margen este enunciado, ya que nuestra propia Constitución Política del Estado establece que: las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad producirán los mismo efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas; por lo tanto los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad; y lo enfatiza mucho mas el Código de Familia donde indica que los hijos donde indica que los hijos tiene los derechos fundamentales, entre ellos: a ser asistidos y educados por sus padres durante su minoridad.

Asimismo, existe la Ley N° 1760 que reglamenta el régimen de Asistencia Familiar, cabe preguntarse ¿en cuántos casos se cumple el procedimiento y plazo para que la prestación de la Asistencia Familiar sea oportuna?, la realidad de los procesos judiciales nos demuestran la contundencia de la respuesta EN NINGÚN CASO, ello se debe a los múltiples resquicios que permite la Ley para que validos de argumentos propios de abogados se evite o

pretenda evitar el cumplimiento en cuanto a la provisión de esta obligación; ello hace necesaria una modificación al régimen de asistencia familiar, que de manera detallada disponga los preceptos a los cuales tenga que estar sometido el proceso judicial e incluso los acuerdos suscritos ante la Fiscalía, Defensoría y otros; todo en la misión del Estado de proteger su capital máspreciado y valioso que son los niños y niñas.

# **DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

# **DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

## **1. ELECCIÓN DEL TEMA**

***LA NECESIDAD DE MODIFICAR LA LEY DE ABREVIACIÓN PROCESAL CIVIL Y DE ASISTENCIA FAMILIAR A FIN DE AJUSTARLA A LA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO***

## **2. FUNDAMENTACIÓN DEL TEMA**

La Constitución Política del Estado en su Art. 62 dispone que el Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad; del mencionado precepto se colige la obligación del Estado para diseñar políticas protectoras plasmadas en ordenamiento jurídico positivo; a su vez, el Art. 64 de la Norma Suprema establece que los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad. El régimen de protección a la minoridad en cuanto a la cobertura de su asistencia, se debiera reglar de manera eficiente por el Estado a través de leyes que reglen al mencionado precepto constitucional además de decretos que establezcan su aplicación.

Es necesario indicar que en la actualidad la legislación boliviana tiene establecidas normas aplicables al tema en cuestión: Código de Familia, Ley 1760 de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar, Ley de Violencia Intrafamiliar e incluso preceptos del Código Niño, Niña y Adolescente; empero

estas normas resultan ser insuficientes debido a que no se han previsto a detalle aspectos de fondo y forma que hagan posible cumplir con la premisa de otorgamiento oportuno de la asistencia familiar para quien necesite la misma; producto de la mencionada insuficiencia normativa, al presente se tiene una importante cantidad de procesos judiciales sin haber sido resueltos y peor aún, sin poder otorgar la asistencia familiar a quienes la necesitan que en el grueso de los casos son niñas y niños que se ven doblemente vulnerados en sus derechos al ser víctimas de sus propios progenitores que no les asisten en su sustento, educación y vestido como también el Estado que no regula de manera adecuada estos aspectos que hacen a la cotidianidad del vivir de las y los bolivianos.

Existe la necesidad de modificar la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar incorporando conceptos de fondo y ante todo de procedimiento que permitan celeridad en el proceso a la par de respetar las garantías Constitucionales del procesado, ello llevara a un equilibrio de razones que pesen en el fundamento de la Ley evitando las formas posibles de dilatar el proceso con la consecuencia que se pretende dilatar el cumplimiento de la asistencia familiar, cuando esta corresponde.

### **3. DELIMITACIÓN DEL TEMA**

#### **3.1. Delimitación Temática**

En cuanto al ámbito temático, dentro de la Carrera de Derecho, se tomará en la presente monografía un estudio en el marco de las ciencias jurídicas, concerniente principalmente con la actividad del Derecho de familia, más propiamente de la temática de asistencia familiar, mediante un estudio sistemático y propositivo, mediante la modificación de la Ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar y su correspondiente

adecuación a la Constitución Política del Estado; a través de mecanismos jurídicos que proporcionen una seguridad y asistencia adecuada a los más desprotegidos, por lo que el presente trabajo se realizará en el ámbito de materia familiar.

### **3.2. Delimitación Espacial**

Los resultados de la investigación tienen vital importancia y vigencia en el contexto nacional; por lo que la monografía con referencia al espacio geográfico y/o espacial tiene vital importancia el Estado Plurinacional de Bolivia.

De acuerdo a la diversidad geográfica el presente trabajo, se limita a los casos atendidos en la Ciudad de La Paz

### **3.3. Delimitación Temporal**

Para la presente investigación se establece una delimitación temporal que comprenderá desde mayo de 2009 hasta marzo de 2010, tiempo que coincide con la fecha de ingreso y conclusión en la Institución (Ministerio de Justicia – Casa de Justicia).

## **4. BALANCE DE LA CUESTIÓN**

### **4.1. MARCO TEÓRICO**

La investigación a realizar se fundamenta en las disposiciones relativas a la jerarquía normativa, actualmente incorporada en la Constitución Política del Estado en el Artículo 410, que regula: los tratados internacionales, las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena, los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

Asimismo se ha identificado la Teoría del Positivismo Jurídico como una corriente o escuela filosófica que afirma que el único conocimiento auténtico es el conocimiento científico, y que tal conocimiento solamente puede surgir de la afirmación positiva de las teorías a través del método científico, toda vez que el estudio esta intrínsecamente relacionado con el mundo jurídico y será de gran utilidad en el análisis y estudio de la presente investigación, ya que la propuesta del trabajo implica la creación de una ley específica sobre Asistencia Familiar.

#### **4.2. MARCO HISTÓRICO**

A lo largo del camino de la historia de la humanidad, el derecho se ha dividido de diversas formas, empero, la más aceptada y generalizada proviene de la división clásica del derecho romano, que establece la existencia del derecho privado y el derecho público; posteriormente ya en la época moderna o la contemporánea, se la clasifico también en derecho objetivo y derecho subjetivo.

El derecho de familia, se constituye en un instituto que resalta y destaca las relaciones personales de los sujetos considerados como miembros de la comunidad familiar, teniendo en cuenta el status o condición que ocupan dentro del grupo familiar. Sus normas se caracterizan por ser imperativas, por corresponder al orden público, tales como las pensiones alimenticias que se deben otorgar a los hijos, la filiación y otras; excepcionalmente son permisivas, cuando no afectan a los derechos fundamentales de sus miembros y las expresamente autorizadas por la ley, así como por ejemplo, el de estipular el monto de la asistencia familiar que en su fundamento, está inspirada en la típica manifestación de solidaridad entre los parientes y los cónyuges, es la ayuda y cooperación que dentro de la comunidad familiar deben prestarse entre las personas que la integran al encontrarse unidos por vínculos parentales naturales y jurídicos.; o establecer la guarda y custodia de los hijos en estado de minoridad, las modalidades del derecho de visita y otras medidas.

La familia, como institución jurídica social, recibe un estudio y tratamiento especial por parte de determinados tratadistas como Antonio Cicu, Roberto Rugiero, los hermanos Mazzeaud y otros, a partir del siglo pasado, es decir desde el año de 1913.

El derecho de familia surge gracias al fuerte influjo doctrinal que impuso Antonio Cicu, quien como dijimos, definió a la familia como un organismo y las relaciones familiares como relaciones de interdependencia entre individuos y dependencia de un interés superior o “relación de subordinación a un poder superior”. Ello le impidió reputar al derecho de familia como integrante del derecho privado cuya característica es la libertad. Tanto la doctrina como la legislación han buscado superar la posición individualista y personalista que hasta entonces había imperado por el influjo del Código Civil Napoleónico de 1804. el cambio se opera realmente cuando las legislaciones del mundo europeo introducen en sus institutos jurídicos capítulos especiales que regulan las relaciones familiares, tales como el Código Civil Suizo de 10 de diciembre de 1907 incorpora en su libro II al derecho de familia; el Código Brasileño de 1 de enero de 1916 destina el libro I de su parte especial dedicado al “ derecho de familia”; México incorpora la Ley de relaciones familiares el 9 de abril de 1917.

Los esfuerzos de la doctrina han hecho que en la época actual el Derecho de Familia haya reconocido una nueva concepción jurídica – doctrinal formando una ciencia que regula las relaciones interpersonales del grupo social llamado familia, distinto de los conceptos rectores del derecho privado y público.

#### **4.3. MARCO CONCEPTUAL**

**Asistencia Familiar.-** Denominada también pensión alimenticia, es la obligación que surge como efecto de la relación de parentesco o el vínculo jurídico del matrimonio, de prestar ayuda económica o en especie a los que

requieren, por no poder satisfacer por si mismos sus necesidades más inmediatas y elementales para sobrevivir dignamente; tales deberes naturales y civiles abarcan el amplio ámbito de subvenir las necesidades psico-biológicas, morales y espirituales de los beneficiarios<sup>1</sup>.

**Abandono de Familia.-** Delito que comete el que deja de cumplir, pudiendo hacerlo, los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela o matrimonio, de alguna de las formas que previene el precepto.

**Artículo.-** Cada una de las disposiciones numeradas en un tratado, ley, reglamento, y ésta una de las acepciones de mayor importancia jurídica<sup>2</sup>.

**Constitución.-** Norma suprema del ordenamiento jurídico que regula la organización y funcionamiento de los órganos del Estado y garantiza los derechos y las libertades de los ciudadanos. No obstante, para Ossorio es la forma o sistema de gobierno que tiene cada estado, ley fundamental de la organización de un estado<sup>3</sup>.

**Derecho de familia.-** Parte del Derecho Civil que se ocupa de las relaciones personales de individuos unidos por vínculo de parentesco. Relativa a los derechos y deberes y, en general, a la institución fundamental de la familia constituye en toda la sociedad.<sup>4</sup>

**Filiación.-** Estado de una persona considerada como hijo, en relación con su padre o su madre<sup>5</sup>. Entre tanto para Ossorio es el vínculo existente entre

---

<sup>1</sup> PAZ, Espinoza Félix. *Derecho de Familia y sus instituciones*, 3ra. Edición Ed. El Original Pág. 395

<sup>2</sup> Ibídem. Pág. 102

<sup>3</sup> Ibídem. Pág. 223.

<sup>4</sup> Ibídem. Pág. 319.

<sup>5</sup> ESCANDON, Orellana, Pedro. *Del Cambio de Nombres y Apellidos y de las Rectificaciones de las Partidas del Registro Civil*. Pág. 11

padres e hijos. La filiación puede ser legítima (derivada del matrimonio), ilegítima (derivada de unión no matrimonial) o por adopción<sup>6</sup>.

**Garantía.-** Fianza, prenda, hipoteca. **Garantía:** Responsabilidad que asume una persona de asegurar a otra el disfrute de algo. Protección frente a peligro o riesgo<sup>7</sup>.

**Ley.-** Regla, norma. Disposición emanada del poder legislativo. Asimismo la enciclopedia Espasa determina que es una “Norma de Derecho emanada del Estado, de forma escrita y con un procedimiento solemne”<sup>8</sup>.

En el sentido amplio, ley, lato sensu, es la norma jurídica general establecida conscientemente. Se mencionan otros orígenes para lex: de legare (legar, dar) en razón de que la ley confiere facultades y deberes. De eligere (elegir) en virtud de que el legislador, entre varios posibles modos de reglar la conducta, elige el que considera más conveniente y le da la categoría de norma jurídica<sup>9</sup>.

**Minoridad.-** Situación en que se encuentra la persona física que no ha alcanzado la mayoría de edad. Se puede tomar como criterio generalizado considerar que son menores aquellas personas sometidas por razón de edad a la patria potestad o a la tutela, ya que precisamente lo que pone término a esa sumisión es la llegada a la mayoría de edad. Sin embargo la minoría de edad no está representada por un periodo individual de la vida, sino que se divide en distintos grados, cuales son la infancia, infancia próxima a la pubertad y la adolescencia<sup>10</sup>.

---

<sup>6</sup> Óp. Cit. OSSORIO. Pág. 435.

<sup>7</sup> ibídem. Pág. 453.

<sup>8</sup> Óp. Cit. ESPASA.

<sup>9</sup> MOSCOSO, Delgado Jaime. *Introducción al Derecho*, 5ta. Edición Ed. Juventud Pág. 273

<sup>10</sup> OSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales, 27ª Edición Ed. Heliasta Pág. 467

**Pensión Alimentaria.-** Cantidad que, por su disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar una persona a otra, o a su representante legal, a fin de que pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales de la existencia<sup>11</sup>.

**Protección.-** Ayuda, amparo. El que protege o ampara en cualquiera de los significados de protección<sup>12</sup>.

**Régimen:** Sistema de gobierno, manera de regir o regirse. Normas o practicas de una organización cualquiera, desde el estado a una dependencia o establecimiento particular<sup>13</sup>.

#### **4.4. MARCO JURÍDICO**

##### **4.4.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

En su artículo 13, señala que: los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no anunciados<sup>14</sup>.

En cuanto a los derechos de la niñez, adolescencia y juventud en su artículo 60, señala que: es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir

---

<sup>11</sup> *Ibíd.* Pág. 739

<sup>12</sup> OSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales, 27ª Edición Ed. Heliasta Pág. 814

<sup>13</sup> OSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales, 27ª Edición Ed. Heliasta Pág. 652

<sup>14</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.** Gaceta Oficial. Art. 13

protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado<sup>15</sup>.

En cuanto a los derechos de las familias en su artículo 64, señala: “Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad”<sup>16</sup>.

Asimismo, el artículo 410, señala:

I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país<sup>17</sup>.

#### **4.4.2. CÓDIGO DE FAMILIA**

Es importante porque sustentara la parte legal de la ley específica sobre asistencia familiar, el mismo que en los Arts. 14 al 29, dispone todo lo relacionado a la asistencia familiar, concordante con el Art. 436<sup>18</sup>; el cual

---

<sup>15</sup> Ibidem. Art. 60 CPE

<sup>16</sup> Ibidem. Art. 64CPE

<sup>17</sup> Ibidem; Art. 410 CPE

<sup>18</sup> **CÓDIGO DE FAMILIA.** Gaceta oficial. Arts. 14-29, 436

establece lo concerniente a la extensión de la asistencia, las personas obligadas, los requisitos para la pensión, la fijación de la asistencia familiar, el incremento, la disminución o cesación de la pensión alimenticia, así como el apremio que se libra al incumplimiento de la misma<sup>19</sup>.

#### **4.4.3. LEY 1760, LEY DE ABREVIACIÓN PROCESAL CIVIL Y DE ASISTENCIA FAMILIAR**

La misma prevé todos los procedimientos a seguir para la fijación de la Asistencia familiar en sus Arts. 61 al 74, artículos donde se establece la demanda y contestación, la fijación provisional, la audiencia preliminar, la audiencia complementaria si en la primera audiencia no se hubiere llegado a una conciliación, la sentencia, así como la apelación que deberá ser interpuesta en el plazo de cinco días, de igual forma la misma establece los procedimientos para el cumplimiento de la asistencia familiar<sup>20</sup>.

#### **4.4.4. CÓDIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE**

Que refiere en su Art. 1, el régimen de prevención, protección y atención integral que el estado y la sociedad deben garantizar a todo niño, niña o adolescente con el fin de asegurarles un desarrollo físico, mental, moral, espiritual, emocional y social<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup> BOLIVIA, Ley N°996 de 4 de abril de 1988, **CÓDIGO DE FAMILIA**, Gaceta Oficial de Bolivia, 1988

<sup>20</sup> BOLIVIA, Ley N°1760 de 28 de febrero de 1997, **LEY DE ABREVIACIÓN PROCESAL CIVIL Y ASISTENCIA FAMILIAR**, Gaceta oficial de Bolivia, 1997

<sup>21</sup> BOLIVIA, Ley N° 2026 de 27 de octubre de 1999, **CÓDIGO DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE**, Gaceta oficial de Bolivia, 1999

## **5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

¿Cuáles son las observaciones jurídico legales que el Estado bolivianos debe establecer para la modificación de la Ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar y adecuarlas al marco de la Constitución Política del Estado, garantizando el régimen de protección a la minoridad?

## **6. OBJETIVOS**

### **6.1. Objetivo General**

Establecer un marco jurídico legal para la modificación de la Ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar y adecuarlas al marco de la Constitución Política del Estado, garantizando el régimen de protección a la minoridad.

### **6.2. Objetivos Específicos**

- Analizar los antecedentes históricos de la asistencia familiar.
- Identificar el sistema legal de protección a favor de la niñez.
- Demostrar que la actual Ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar no garantiza la seguridad jurídica y protección a la minoridad
- Proponer la modificación de la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar incorporando conceptos de fondo y ante todo de procedimiento que permitan celeridad en el proceso.

## **7. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN**

### **7.1. MÉTODOS**

#### **7.1.1. Método Inductivo**

Este método permite llegar de lo particular a lo general, de los hechos a la causa y al descubrimiento de leyes, cuyo fundamento es la experiencia y recomendable cuando no se tiene amplia información. “Por inducción se ha entendido la reconstrucción de un hecho partiendo de ciertos indicios y la formulación de una ley general por la observación de casos particulares reales”<sup>22</sup>. Permite en la realización de la monografía, proponer soluciones integrales a la problemática, asimismo permitirá arribar a las conclusiones del estudio respecto a los objetivos planteados.

Por tanto, en la monografía se utilizará como método general el método inductivo, ya que partiremos de términos e información de postulados que sean particulares en el ámbito nacional para terminar referente al tema en general, cual es la protección de la minoridad y las garantías constitucionales del procesado.

#### **7.1.2. Método Jurídico**

Esencialmente con este método se descubre los principios generales y se establecen las consecuencias que derivan de tales principios y su concordancia con las instituciones realmente en vigor y con las normas positivas. Sirve para interpretar, construir, sistematizar y comunicar el

---

<sup>22</sup> MANTILLA, Pineda Benigno. *Filosofía del Derecho*. Pág. 23

conocimiento jurídico; con este método explicaremos la naturaleza jurídica de la creación de una ley específica sobre asistencia familiar<sup>23</sup>.

## 7.2. TÉCNICAS

### 7.2.1. Técnica Bibliográfica

Consiste en el registro de la información documental obtenida, y que se halla contenida en las diferentes fichas bibliográficas, como ser: de cita, textual, resumen, comentario, hemerográfica, etc. Sirve para operativizar y sistematizar el trabajo científico, y en nuestro tema vamos a utilizar para recopilar información, sobre todo información comparada y jurídica<sup>24</sup>.

### 7.2.3. Técnica de Observación

Se utiliza para describir individualizadamente los fenómenos, es un proceso mediante el cual se busca conocer, descubrir y clasificar de manera sistemática a los fenómenos de la naturaleza, de la realidad socio económica, para lo cual el observador debe tener clara conciencia de aquello que desea observar<sup>25</sup>.

### 7.2.4. Técnica de la Encuesta

Es una técnica dirigida a recoger y conocer la opinión de una población representativa sobre un tema. Sirve para cuantificar la fuente de

---

<sup>23</sup> MOSTAJO, Machicado Max. *Seminario Taller de Grado y la Asignatura CJR 000 técnicas de estudio*. Pág. 170

<sup>24</sup> MOSTAJO, Machicado Max. *Seminario Taller de Grado y la Asignatura CJR 000 técnicas de estudio*. Pág. 171

<sup>25</sup> MOSTAJO, Machicado Max. *Seminario Taller de Grado y la Asignatura CJR 000 técnicas de estudio*. Pág. 57

información y los criterios; se realizará mediante cuestionarios relacionados con el trabajo<sup>26</sup>.

## **8. FACTOR DE VIABILIDAD Y FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA**

La modificación de la Ley Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar es viable por la necesidad de garantizar el régimen de protección a la minoridad y la celeridad en el proceso a la par de respetar las garantías Constitucionales del procesado.

Es factible porque la política de cambio emprendida por el Gobierno Nacional obliga también a enfocar la atención en temas cotidianos, que son los que de manera directa percibe la población; así una norma detallada y bien analizada tendrá como producto que los procesos de asistencia familiar se resuelvan de manera oportuna dando una nueva cara a la justicia que se encuentra devenida por falta de iniciativas como la presente.

---

<sup>26</sup> MOSTAJO, Machicado Max. *Seminario Taller de Grado y la Asignatura CJR 000 técnicas de estudio*. Pág. 57

# CAPÍTULO I

# **CAPÍTULO I**

## **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ASISTENCIA FAMILIAR**

### **1.1. ANTECEDENTES**

La familia como grupo comunitario requiere una comprensión que le proporcione la estabilidad necesaria para el cumplimiento de sus fines, la solidaridad es sociológicamente un elemento de este grupo, que en un plano jurídico se convierte en el derecho deber de la asistencia familiar, que se concreta como dice Pisapia en proveer a la necesidad moral y material de otro. Las obligaciones asistenciales en el seno de la familia son una evidente derivación de la situación de las personas que la integran, las que por ley natural han de adoptar determinadas actitudes para el adecuado cumplimiento de los fines de la institución.

Sin embargo, la importancia de tales obligaciones ha dado lugar a que la mayor parte de las legislaciones extranjeras sancionen penalmente su incumplimiento, constituyendo estos delitos el núcleo moderno más importante del derecho penal familiar por lo que, en sí significa, no solo desde el punto de vista material, sino también en su función ética y espiritual.

El deber de la asistencia familiar esta ordenado por las leyes civiles, para el presente caso en el Código de Familia en su Capítulo II Artículo 14. La asistencia familiar comprende todo lo indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la atención medica.

En sus fundamentos la asistencia está inspirada en la típica manifestación de solidaridad entre los parientes y los cónyuges, es a la vez la ayuda y cooperación que dentro de la comunidad familiar deben prestarse entre las personas que la integran al encontrarse unidos por vínculos parentales naturales y jurídicos.

La obligación alimentaria tiene su fuente por excelencia en la ley, en efecto; la ley apoyada en el parentesco estrecho que existe entre las personas, establece la obligación de proveer alimentos a los parientes necesitados o indigentes, actualmente tiene también su origen en el vínculo estrecho que une a los parientes.

De manera técnica, el tratadista Bonnecase nos dice que: “la obligación de prestar asistencia familiar es la relación de derecho por virtud de la cual una persona está obligada a subvenir en todo o en parte las necesidades de otra”<sup>27</sup>.

Por lo señalado, la asistencia familiar reposa en el derecho a la vida física e intelectual que tienen aquellos que resultan siendo beneficiarios.

La obligación alimentaria puede tener su origen en una disposición testamentaria, como por ejemplo, cuando un testador ha instruido un legado con la carta de proveer la alimentación de tal o cual persona.

La asistencia familiar tiene una historia, ya que se trata de un delito nacido en tiempos modernos al amparo de las doctrinas en torno a la concepción social de la familia y de la influencia del conocido fenómeno de la publicitación del derecho privado.

La asistencia familiar tuvo su primera incriminación de estos incumplimientos familiares, en Inglaterra 1824, con el “Act for the punishment of idle disorderly

---

<sup>27</sup> PAZ, Espinoza Félix. *Derecho de Familia y sus instituciones*, 3ra. Edición Ed. El Original Pág. 395

persons and rogues and vagabonds". En realidad esta disposición y otras aisladas como el Art. 240 del Código Penal Brasileño de 1890, el Art. 225 del Código Penal Holandés de 1881, o el Código Penal Canadiense de 1906, no significan un auténtico sistema de protección de asistencia familiar, son simplemente un antecedente. No obstante la mayoría de las disposiciones penales relativas al abandono de familia han aparecido en este siglo, presentando un contenido más amplio.

La evolución penal de estas infracciones presenta 3 etapas diferenciadas:

1º Originariamente y durante muchos siglos, las infracciones de los deberes de asistencia, propios de los vínculos y afectos familiares, no tenían relevancia penal, desenvolviéndose únicamente en la esfera del derecho privado, con sanciones y consecuencias muy limitadas que giraban en torno a la privación de la patria potestad.

2º Puede señalarse que comienza a fines del siglo XIX, en la cual hace su aparición las sanciones penales, si bien se desenvuelve dentro de un campo de proteccionismo meramente económico, al margen de la asistencia exigida por la familia por sus esencias jurídicas, morales, éticas y sociales.

En este sentido, esta fase no constituye un auténtico sistema proteccionista de los deberes de asistencia, entendido ampliamente en cuanto a las sanciones se concibe sobre conductas de abandono económico, exigiéndose en algunas ocasiones, resultados lesivos en los familiares abandonados.

3º A principios del siglo XX se inicia un movimiento a favor de una más amplia protección penal de los deberes de asistencia familiar como consecuencia del

gran influjo que lo ético ejerce sobre lo penal, cuyo principal efecto es que la mayoría de las legislaciones penales tutelan hoy la familia<sup>28</sup>.

Garcón en 1914 mantuvo ya una concepción amplia del delito de abandono de familia, al proponer el castigo al esposo que sin motivo legítimo haya abandonado a su cónyuge, así como el del padre o madre que abandonare a sus hijos legítimos o naturales menores de 18 años.

Pero tales concepciones tardaron en triunfar y la "conocida ley francesa de 1924 se limita a la protección de los casos de abandono económico y material. La doctrina italiana tuvo el honor de sostener insistentemente la necesidad de ampliar la protección a aspectos éticos y morales, creando un clima favorable que influyó en el legislador italiano, el cual realiza ya en el Código Penal de 1930, una construcción que sería modelo de leyes posteriores.

Por ejemplo, en España el delito fue introducido por la Ley de 12 de marzo de 1942, siguiendo las orientaciones del código Italiano de 1930, después fue llevado al código Penal en la reforma de 1944, reduciéndose la pena de prisión menor a arresto y dándose una redacción menos apegada al texto extranjero de 1963.

### **1.1.1. EL DERECHO ALIMENTARIO EN GRECIA**

El dato más antiguo que se tiene registrado en la historia es el que induce a aceptar que posiblemente esta institución fue creada e instituida por los griegos en Atenas, quienes establecieron la obligación del padre de alimentar al hijo, y por reciprocidad de este (el hijo) a aquél.

---

<sup>28</sup> DÍAZ Santos, Ma. Del Rosario "*Los delitos contra la familia*". Edit. Montecorro S.A. Madrid-España. 1973. Pág. 327

Empero, desde aquel entonces, se impondrían también las primeras reglas de excepción, tales como:

- El deber de los hijos para con sus progenitores se vería quebrantado cuando los padres aconsejaran o estimularan la prostitución de aquellos.
- Cuando éstos (los hijos) no recibieron de aquél una educación conveniente.
- En el supuesto caso de un nacimiento en mujer concubina.
- Solo fue quien tomó los principios surgidos del derecho consuetudinario y los colocó en el derecho positivo, instituyendo que el padre de familia respetaría su vástago, en salvaguarda del derecho del futuro ciudadano de un pueblo libre, esa era su esencia.
- Si el padre descuidaba la educación de su hijo en la etapa de formación, se le privaba a éste del derecho que podría tener a que sus hijos lo atendiesen en su vejez.

### **1.1.2. DERECHO ALIMENTARIO EN ROMA**

En Roma, este derecho se configuró de modo distinto al griego, era el Pater Familias quien asumía la jefatura del hogar, y fue a él a quien la legislación de la época le concedió poderes casi omnímodos con respecto a su prole.

La *Justae Nuptiae* (justa nupcia), imponía la obligación alimentaria entre los cónyuges.

En el *Digesto*, Justiniano, estableció que la obligación de prestar alimentos se encontraba en relación directa a las posibilidades del que las debe y el derecho de pedirlo se determina de acuerdo a las necesidades del recurrente.

Por regla general el antiguo derecho romano admitía esta modalidad, solo para quienes se encontraban inmersos en el régimen de la *Patria Potestad*.

Al finalizar el siglo II D.J.C., este derecho se extendió entre los ascendientes, emancipados y a los descendientes de estos, pudiendo en una convención de un testamento, de una relación de parentesco de patronato y tutela.

Para el caso en materia de alimentos del esclavo manumitido, la legislación romana, estableció que el pater familias estaba en la obligación de asistirlo si aquél se quedase en pobreza.

### **1.1.3 DERECHO ALIMENTARIO EN ALEMANIA**

Siendo el pueblo emanó creador de elementos fundamentales de normas y tradiciones, también conoció y respeto la obligación y el derecho alimentario entre familiares, en un acercamiento del derecho de familia.

Reglamenta una que otra situación jurídica en el derecho germano, fue con respecto a la donación de alimentos, situación que es totalmente diferente al derecho alimentario común, ya que este se caracteriza por la existencia de una obligación de dar, y un derecho a pedir, situación que en el caso de la donación de alimentos, supone la voluntad de donante o testador.

## 1.2. DEFINICIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

Antiguamente la asistencia familiar era conocida con la palabra pensión alimenticia, esta proviene del latín "pensio" que significa renta, pupilaje, ayuda pecuniaria que se otorga, comida que se da en una casa. Posteriormente la pensión se la consideró como la ayuda o contribución pecuniaria que otorgan o conceden los padres a sus hijos menores de edad que no viven con ellos, es decir, la ayuda pecuniaria a los hijos menores de edad por los padres que no ejercen la patria potestad por cualquier circunstancia, como el divorcio, separación de hecho, etc., y generalmente mediante disposición judicial.; o de otra manera, siendo mayores de edad se encuentran incapacitados física o intelectualmente para autosustentarse, como ocurre en el caso de los débiles mentales o discapacitados. También aquella cooperación pecuniaria que brinda el ex cónyuge culpable de la desvinculación conyugal a favor del otro que resulta inocente, quien no cuenta con medios suficientes para su subsistencia; en las condiciones previstas por el Art. 21 del Código de Familia<sup>29</sup>, y concordante con lo dispuesto en el art. 143.<sup>30</sup>

Por su naturaleza, la asistencia familiar debe cubrir las necesidades más premiosas e inmediatas de los beneficiarios, tales como la alimentación, vivienda, vestido, atención medica, ello, referido a las necesidades biológicas; educación, recreación, y formación profesional, en el rubro de las necesidades

---

<sup>29</sup> Óp. Cit. Código de Familia. Art. 21.- (FIJACIÓN DE LA ASISTENCIA). La asistencia se fija en proporción a la necesidad de quien la pide y a los recursos del que debe darla. Se tendrá en cuenta la condición personal de las partes y especialmente las obligaciones familiares a que se halla sujeta quien debe prestarla.

<sup>30</sup> Ibídem. Art. 143.- (PENSIÓN DE ASISTENCIA). Si el cónyuge que no dio causa al divorcio no tiene medios suficientes para su subsistencia, el juez le fijará una pensión de asistencia en las condiciones previstas por el artículo 21.

Esta obligación cesa cuando el cónyuge beneficiario contrae nuevo matrimonio, cuando obtiene medios suficientes de subsistencia o cuando ingresa en unión libre o de hecho.

Si el divorcio se declara por culpa de ambos cónyuges, no hay lugar a la asistencia.

En caso de divorcio declarado con apoyo del Art. 131, se fijará una pensión de subsistencia al cónyuge que la necesite.

intelectuales y espirituales; aspectos que deben permitir a los beneficiarios gozar de una vida digna y humana conforme a su status social. Sin embargo nuestra legislación en este aspecto es muy limitativa y solo considera los ítems más indispensables y excluye por ejemplo, las necesidades de recreación y otras que resultan extraordinarias. Lo mismo acontece en la legislación comparada.

Si bien en el lenguaje jurídico los alimentos significan todo lo necesario para la subsistencia, como la comida, los vestidos, la habitación y la educación; en la realidad diaria la pensión alimenticia fijada a favor de los hijos, medianamente alcanza para la comida o para un par de calzados.

La situación de los hogares desunidos es realmente trágica, la suerte de los hijos frustrados en sus anhelos y esperanzas es verdaderamente lacerante.

“Discrepando con el denominativo genérico de pensiones alimenticias el Código de Familia, ha venido en llamar “asistencia familiar<sup>31</sup>” a la contribución pecuniaria concedida por los padres a los hijos menores de edad que no viven con ellos. Esta denominación la consideramos inapropiada teniendo en cuenta que el mismo código recalca que “la asistencia familiar comprende todo lo indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la atención médica”<sup>32</sup>.

“La asistencia familiar y la obligación alimenticia es aquella en cuya virtud una persona se encuentra obligada a proveer de alimentos a favor de un pariente necesitado de ellos, como por ejemplo, la obligación alimenticia del padre a favor de los hijos”<sup>33</sup>.

---

<sup>31</sup> Véase. Código de Familia. Art. 14 adelante.

<sup>32</sup> GARECA OPORTO. Luis *"Derecho Familiar, Práctico y Razonado"*. Edit. Lilia. Oruro-Bolivia. 1987. Pág. 274

<sup>33</sup> JIMÉNEZ Sanjinés Raúl. *"Teoría y Práctica del Derecho de Familia"* edit. Popular. 4ta Edición. La Paz-Bolivia

“La asistencia familiar es la cantidad de dinero o especies que los padres u otros parientes obligados por ley deben pasar a sus hijos o personas con derecho a recibirla, para satisfacción de sus necesidades, tanto biológicas (alimentación, vestimenta, habitación, atención médica), cuanto sociales (educación, profesionalización y recreación) que le permita una vida digna del ser humano”<sup>34</sup>.

### **1.2.1. EXTENSIÓN DE LA ASISTENCIA**

Lo legislado en el Art. 14 del Código de Familia establece: “La asistencia familiar comprende todo lo indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la atención médica”<sup>35</sup>.

Si el beneficiario es menor de edad, esta asistencia también comprende los gastos de educación y los necesarios para que adquiera una profesión u oficio”.

La norma descrita en su contexto demuestra amplitud en cuanto a los conceptos o ítems que debe cubrir la asistencia familiar, que en su generalidad debe comprender a todo lo necesario para la alimentación, vestido, educación, vivienda y salud de los beneficiarios. Cuando se trata de los hijos que se encuentran en estado de minoridad, por su extensión, esa prestación debe comprender los gastos que demanden la educación y aquellos que sean necesarios para su profesionalización o la adquisición de un oficio. Sin embargo, la obligación se halla también limitada por la norma estipulada en el Art. 21 del mismo cuerpo legal que dice que la asistencia familiar estará sujeta a las necesidades de los beneficiarios y la capacidad económica de los que

---

<sup>34</sup> VILLAZÓN D. Martha. “*Familia, niñez y sucesiones*”. Edit. Judicial 2da Edición. Sucre-Bolivia 2000. Pág. 31

<sup>35</sup> Óp. Cit. Código de familia. Art. 14

resultaren obligados<sup>36</sup>; esta normatividad limita la prestación de la obligación solo a lo indispensable que muchos casos no cubren las mínimas necesidades de los menores beneficiarios, tal es así que en la práctica se fijan montos mínimos e irrisorios, cuando no es posible probar la capacidad económica de los otorgantes o que son soslayados por éstos en base de una serie de maniobras fraudulentas para evadir los deberes naturales y civiles.

Por otra parte, el Código solo se limita a establecer las necesidades ordinarias o inmediatas de los hijos y se aparta de las mediatas, como son las necesidades de recreación en el caso de los beneficiarios que se encuentran en estado de minoridad, actividad considerada elemental para su desarrollo armónico, complementario e integral, y los gastos extraordinarios que tienen una incidencia no prevista, no pueden cubrirse con el monto de la pensión establecida, como el caso de las intervenciones quirúrgicas y los tratamientos posteriores para la recuperación de la salud, la adquisición de medicamentos y otros; aspectos que serán considerados en la propuesta de modificación de la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia familiar.

La obligación de los progenitores de pasar asistencia familiar descansa en la autoría de la procreación, porque son los padres los que traen al mundo a los hijos, razón suficiente para que se hallen obligados a costear íntegramente las necesidades inherentes a la sobrevivencia, su formación moral e intelectual de la manera más integral y amplia; la educación es una de las necesidades más elementales en el presente tiempo, hecho que permite a los hijos superarse constantemente para llevar una vida más digna que la de sus progenitores, cuando éstos por azares del destino han truncado sus más caros anhelos de vida<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> *Ibíd.* Art. 21

<sup>37</sup> *Óp. Cit.* PAZ, Espinoza Félix. Pág. 398.

### 1.3. LOS OBLIGADOS A LA ASISTENCIA FAMILIAR

De acuerdo a nuestras leyes vigentes, la asistencia familiar tiene carácter de obligatoriedad es a la vez irrenunciable de parte del beneficiario de esta asistencia. O también la asistencia familiar es de interés social y de orden público, derivado como efecto de las relaciones familiares y por ello, legal en cuanto es la ley la que señala a las personas que están obligadas a prestarla y el orden de hacerlo, estableciendo una verdadera gradación.

El Código de Familia en su art. 15 señala expresamente las personas que se hallan obligadas a prestar la asistencia familiar, estableciendo un orden correlativo y sustitutivo, teniendo como presupuesto la existencia del vínculo jurídico familiar entre el alimentario o beneficiario, que en el fondo, los más directos responsables de llevar adelante la respectiva asistencia familiar son: Él o la cónyuge o conviviente, los progenitores o los ascendientes, o sea padre y madre e incluso los descendientes, los hijos y los descendientes de estos, son los que están OBLIGADOS A LA ASISTENCIA FAMILIAR<sup>38</sup>.

Su característica especial está dada por ser procreadores de nuevos seres humanos, y de ahí que tiene esencial aplicación entre los parientes en línea directa; a parte de las obligaciones impuestas por el matrimonio entre cónyuges.

---

<sup>38</sup> Óp. Cit. Código de Familia Art. 15º.- (PERSONAS OBLIGADAS A LA ASISTENCIA Y ORDEN DE PRESTARLA). Las personas que a continuación se indican están obligadas a prestar asistencia a quienes corresponda, en el orden siguiente:

1º El cónyuge,

2º Los padres, y, en su defecto, los ascendientes más próximos de éstos:

3º Los hijos, y, en su defecto, los descendientes más próximos de estos;

4º Los hermanos, con preferencia los de doble vínculo sobre los unilaterales, y entre éstos los materno sobre los paternos;

5º Los yernos y las nueras;

6º El suegro y la suegra

Quedan reservados los deberes que se establecen entre esposos y entre padres e hijo por efectos del matrimonio y de la autoridad de los padres.

En consecuencia, los obligados a la asistencia familiar están dados esencialmente a los progenitores o procreadores de nuevos seres humanos, quienes tienen los mismos derechos y obligaciones, especialmente los derechos al igual que sus mayores, quienes se benefician de esta asistencia son: los hijos de matrimonio, en caso de divorcio, o de concubinato en caso de separación de los convivientes, inclusive los hijos adoptivos reconocidos.

#### **1.4. BENEFICIARIOS DE LA ASISTENCIA FAMILIAR**

Al igual que los sujetos nombrados en el punto anterior, los beneficiarios del derecho son esencialmente los hijos en estado de minoridad sin distinción del hogar de origen de donde provienen.

De acuerdo a nuestras leyes esencialmente relacionados con la Familia, quienes deben beneficiarse con la asistencia familiar deben cumplir y acreditar la existencia de un vínculo jurídico entre quien demanda la asistencia, beneficiario, y la persona a la que se demanda, o sea el obligado, en este caso el padre de familia, pero lo más esencial para esta asistencia es que esté reconocido legalmente mediante la presentación del respectivo Certificado de Nacimiento.

Por lo tanto, no puede existir la demanda de asistencia familiar si no está reconocido legalmente ante las autoridades pertinentes, o sea no existe ningún vínculo jurídico entre el demandante y el obligado.

Esta asistencia familiar no puede tener el afán de lucro de parte del demandante, tomando en cuenta que el obligado no esté en condiciones de cumplir con esta asistencia que no es irrenunciable y menos transable, esto quiere decir que el obligado deberá asistir en forma obligatoria, pero, que se demuestre que el obligado tiene los suficientes recursos monetarios como para

asistir económicamente, cuando la parte que demanda solicita esta asistencia de sumas muy elevadas.

Pero lo más resaltante de este punto es la necesidad que tienen los hijos. En lo relacionado a este punto el autor Guillermo Borda afirma: "que no pueda adquirirlos con su trabajo. No se trata de proteger a los haraganes ni a quienes no encuentran trabajo que les cuadre. Es necesario que medie una enfermedad, un accidente, que el accionante sea un niño o un viejo, que haya estado social de desocupación"<sup>39</sup>.

Y si analizamos el Código de Familia en su artículo 20 (requisitos para la petición de asistencia) establece lo siguiente: la asistencia solo puede ser pedida por quien se halla en situación de necesidad y no está en posibilidades de procurarse los medios propios de subsistencia<sup>40</sup>.

Esto quiere decir que todo niño recién nacido tiene todo el derecho de pedir esta asistencia porque es una necesidad y no está en posibilidades de procurarse los medios propios de subsistencia. Y también porque como niño no puede realizar ninguna actividad que le pueda generar ingreso alguno, y que a la vez está protegido por el Código Niño, Niña y Adolescente, Ley N° 2026, y donde el niño no debe demostrar en forma especial su situación de estricta necesidad y la imposibilidad de satisfacer por sí mismo los que requieren para la vida<sup>41</sup>.

Pero aquí es muy necesario tomar en cuenta el artículo 14° del código de familia donde menciona: (extensión de la asistencia). La asistencia familiar

---

<sup>39</sup> SAMOS OROZA, Ramiro *"Apuntes de Derecho de Familia"*. Edit. Judicial Sucre-Bolivia. 1995. Pág. 69

<sup>40</sup> Óp. Cit. Código de familia. Art. 20

<sup>41</sup> Óp. Cit. Código Niño niña y adolescente. Art. 13° (GARANTÍA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO).- Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a la vida y a la salud. El Estado tiene la obligación de garantizar y proteger estos derechos, implementando políticas sociales, que aseguren condiciones dignas para su gestación, nacimiento y desarrollo integral.

comprende todo lo indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la atención médica. Si el beneficiario es menor de edad, esta asistencia también comprende los gastos de educación y los necesarios para que adquiera una profesión u oficio<sup>42</sup>.

También es muy necesario tomar en cuenta lo que afirma el artículo 258 del mismo cuerpo legal en la que afirma los deberes y derechos de los padres<sup>43</sup>. Aunque quedan a salvo los deberes y derechos establecidos por otras disposiciones, tales como los Arts. 14, 174<sup>44</sup>. (aunque esta enumeración ni importa la negación de otros derechos reconocidos por el Código y el ordenamiento legal del país como ser: Arts. 15, 24, 147, 191, 205, 206, 212, 241, 258, 282, 389 Código de Familia<sup>45</sup>; Ley N° 996 de 4 de abril de 1988), y art. 265 del Código de Familia que manifiesta que los padres administran los bienes del hijo y lo representan en los actos de la vida civil como más convenga

---

<sup>42</sup> Óp. Cit. Código de Familia. Art. 14

<sup>43</sup> Ibídem. Art. 258.- (DEBERES Y DERECHOS DE LOS PADRES). La autoridad del padre y de la madre comprende los deberes y derechos siguientes:

El de guardar al hijo.

El de corregir adecuadamente la conducta del hijo.

El de mantener y educar al hijo dotándolo de una profesión u oficio socialmente útil, según su vocación y aptitudes.

El de administrar el patrimonio del hijo y de representarlo en los actos de la vida civil.

Quedan a salvo los deberes y derechos establecidos por otras disposiciones: (Arts. 14, 174, 265 Código de Familia).

<sup>44</sup> Ibídem. Código de familia. Arts. 14, 174, 265

**Art 14º.-** (EXTENSIÓN DE LA ASISTENCIA). La asistencia familiar comprende todo lo indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la atención médica. (Código de Seguridad Social: Ley de 14 de diciembre de 1956), (Ley N°1732 de 29 de noviembre de 1996, Ley de Pensiones).

Si el beneficiario es menor de edad, esta asistencia también comprende los gastos de educación y los necesarios para que adquiera una profesión u oficio.

**Art. 174.-** (DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS HIJOS). Los hijos tienen los derechos fundamentales siguientes:

1º A establecer su filiación paterna y materna, y de llevar el apellido de sus progenitores.

2º A ser mantenidos y educados por sus padres durante su minoridad.

3º A heredar a sus padres.

Esta enumeración ni importa la negación de otros derechos reconocidos por el presente Código y el ordenamiento legal del país

<sup>45</sup> Véase. Código de Familia. Arts. 15, 24, 147, 191, 205, 206, 212, 241, 258, 282, 389.

al interés de éste. Uno de ellos puede asumir la administración y representación en los casos en que le corresponda ejercer por sí solo la autoridad sobre el hijo<sup>46</sup>. Esto queda concordante con los Arts. 244, 246, 273, 300, 320 Código de Familia<sup>47</sup>.

Por tanto, el art. 258 del código de familia es de suma importancia, porque recalca las obligaciones que tiene el padre de familia para con sus hijos, el cual es a la vez refrendado por el artículo 264 del Código de Familia: (subsistencia de deberes). El deber de mantenimiento y educación a que se refiere el inciso 3o del artículo 258 subsiste después de la mayoría en beneficio de los hijos que no se hallan en situación de ganarse la vida, así como de los que no han adquirido o acabado de adquirir una profesión u oficio, hasta que los adquieran, salvo en este último caso, que haya culpa grave del hijo<sup>48</sup>.

Este artículo es también muy decisivo en lo relacionado a la asistencia familiar, ya que dice textualmente que el padre tiene la obligación de cumplir hasta que obtenga una profesión u oficio que lo ayude en su vida posterior. También existe una salvedad, el referido a la última parte de este artículo, salvo es este último caso que haya culpa grave del hijo. Ello quiere decir que el padre de familia deje de asistir económicamente, porque para ello se tendrá que verificar ese estado de: "Culpa grave del hijo", agregándose a ello que esa "culpa" puede deberse a la falta de apoyo de parte del padre de familia.

Pero en la vida práctica, se ve que esta clase de niños(as) no se benefician con ninguna clase de asistencia familiar porque así lo determina la ley, es decir el

---

<sup>46</sup> **Art. 265.-** (ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y REPRESENTACIÓN EN LOS ACTOS DE LA VIDA CIVIL). Los padres administran los bienes del hijo y lo representan en los actos de la vida civil como más convenga al interés de éste. Uno de ellos puede asumir la administración y representación en los casos en que le corresponda ejercer por sí solo la autoridad sobre el hijo. El juez a petición de los padres, puede autorizar a que cada uno administre y represente separadamente ciertos bienes o intereses, e incluso a que uno de ellos asuma toda la administración y representación, siempre que así convenga al interés del hijo.

<sup>47</sup> Véase. Código de Familia Arts. 244, 246, 273, 300, 320.

<sup>48</sup> Véase. Código de familia. Art. 264.

menor tiene que esperar que alguien interponga la demanda de asistencia familiar, entonces estos niños(as) se ven huérfanos de toda clase de apoyo en sus diferentes áreas, lo cual significa que estos no pueden ser marginados de esa manera, por lo que es muy necesario modificar el Régimen de Asistencia familiar y adecuarla a la Constitución Política del Estado, y es justamente lo que plantea la presente investigación.

## **1.5. CARACTERÍSTICAS DE LA ASISTENCIA FAMILIAR**

### **1.5.1 EL CÓDIGO DE FAMILIA**

El Art. 24 dice: (Caracteres de la Asistencia). El derecho de asistencia a favor de los menores e incapaces es irrenunciable e intransferible. El obligado no puede oponer compensación por lo que le adeude el beneficiario. Las pensiones tampoco pueden ser objeto de embargo<sup>49</sup>.

Este artículo nos muestra una serie de particularidades como ser:

#### **i. Carácter de irrenunciable**

El derecho de la asistencia es irrenunciable, se distingue por ser de interés social, derivada de las relaciones familiares y sociológicas, y es de orden público porque es la ley la que dispone y señala las personas que están obligadas a prestarla conforme a un orden establecido de acuerdo con el grado de parentesco que vincula al obligado y los beneficiarios. La irrenunciabilidad está dispuesta por la ley a favor de menores y los incapaces, en razón de que éstos no

---

<sup>49</sup> Ibídem. Art. 24.

tienen la posibilidad de autosustentarse debido a su incipiente desarrollo psicobiológico, lo cual no les permite cumplir una actividad productiva que les reporte ingresos económicos; por eso, los progenitores que se hallan a cargo de la guarda y custodia no pueden renunciar al derecho que corresponde a sus hijos, ni éstos hacerlo porque carecen de la capacidad legal. En cambio, las personas mayores que tienen aptitud para trabajar pero que por haber estado dedicadas a las labores del hogar no han tenido la oportunidad de adquirir una formación profesional ni un oficio que les permita desarrollar una actividad productiva, como sucede generalmente con las esposas, la facultad de pedir o renunciar al derecho de asistencia familiar es potestativa, cuyo hecho se manifiesta corrientemente en los procesos de divorcio o de separación judicial<sup>50</sup>.

## ii. **Carácter de intransferible**

El deber de prestar asistencia familiar se caracteriza por ser personalísima para el obligado, lo mismo que beneficiarse de ella es personal para el acreedor, por eso solo puede ser demandado por quien se encuentra en estado de necesidad y otorgada por quien se encuentra en capacidad de brindarla. El beneficiario no puede transferir o ceder ese derecho a título gratuito u oneroso a otra persona, ni transmitirla a sus herederos mediante sucesión legal o testamentaria, en vista de que se trata de una asignación destinada a satisfacer únicamente las necesidades vitales del beneficiario, el derecho es intuitu persona, y porque teniendo el carácter de personalísima, se extingue con la muerte; la misma cualidad adquiere

---

<sup>50</sup> Óp. Cit. PAZ, Espinoza Félix. Pág. 400

para el obligado, quien no puede transferir o subrogar la obligación de satisfacer la asistencia a una tercera persona.

**iii. Carácter de incompensable**

En principio, el obligado no puede oponer compensación por lo que le adeude el beneficiario, de ahí que, la obligación por este concepto, no puede ser compensada con otra obligación del alimentado a favor del alimentante. Siendo la asistencia familiar un derecho que nace de la necesidad, se funda en una idea humanitaria que tiene por objeto inmediato que el alimentario satisfaga sus necesidades vitales, lo contrario significaría poner en riesgo su vida y su salud, es por eso que la ley sanciona con nulidad cualquier transacción hecha sobre derechos o cosas que no pueden ser objeto o materia de contrato, Art. 946 Código Civil.

**iv. Carácter de inembargable**

Estando destinado a satisfacer las necesidades más premiosas y vitales de los beneficiarios, la asistencia familiar es inembargable; sin embargo el Art. 25 del propio Código familiar, hace una excepción cuando refiere que “las pensiones pueden cederse o subrogarse con autorización del Juez de familia y en la medida que sea necesaria a favor de los establecimientos públicos o privados que suministren asistencia al beneficiario”; esta norma determina que los establecimientos públicos o privados que cobijan y suministran lo que requieren los beneficiarios para cubrir sus necesidades vitales, pueden ser cesionarios en la pensión de asistencia familiar o subrogarse ese pago, bajo autorización judicial, por tal razón que lo

que paga el obligado para que el beneficiario satisfaga sus necesidades es correcto que pueda ser cedido o subrogado a esos establecimientos<sup>51</sup>.

v. **Carácter de circunstancial y variable**

En materia familiar no existe cosa juzgada, o sea que la pensión fijada será hasta que obtenga la mayoría de edad, versión equivocada. Ya que el artículo 21 del Código de Familia dice: (fijación de la asistencia). La asistencia se fija en proporción a la necesidad de quien la pide y a los recursos del que debe darla.

La asistencia familiar por lo tanto, tiene una variación a las necesidades del beneficiario y del obligado en base al incremento de sus ingresos económicos. Lo que tampoco está fijado en este código a cuánto debe ascender la asistencia familiar, para que de esa manera el beneficiario solicite el respectivo incremento de su asistencia en base al incremento de sus necesidades según pasan los años.

Decimos que la asistencia familiar es circunstancial porque el obligado debe asistir en forma proporcional y de acuerdo que el pueda proporcionar en base a sus ingresos percibidos. Este carácter se apoya esencialmente sobre la base del artículo 28 del Código de Familia que dice: (reducción o aumento de la pensión de asistencia). La pensión de asistencia se reduce o se aumenta de acuerdo a la disminución o incremento que se opera en las necesidades del beneficiario o en los recursos del obligado.

---

<sup>51</sup> Ibídem. Pág. 402

También puede reducirse la pensión por mala conducta del beneficiario. Este artículo es de suma importancia, ya que indica en forma clara que se puede solicitar el incremento o la reducción de la pensión de asistencia, en base al comportamiento y al incremento de las necesidades del beneficiario, previa comprobación de las necesidades del beneficiario e incluso se puede llegar a reducir la asistencia familiar por el mal comportamiento del beneficiario.

Al respecto, él entendido en la materia de familia como es Guillermo Borda afirma lo siguiente: "Ningún convenio, ninguna sentencia tiene en esta materia carácter definitivo. Todo depende de las circunstancias; y si éstas varían también debe modificarse la obligación, aumentar, disminuir o cesar la pensión, que se mantiene inalterable sólo en caso de que también se mantenga los presupuestos de hecho sobre cuya base se la fijó"<sup>52</sup>.

vi. **Carácter de imprescriptible**

A cerca de este carácter es necesario hacer notar lo que afirman los entendidos en la materia que la letra dicen: Manuel Chávez Asencio, indica: "sobre el particular debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos, del carácter prescriptible de las pensiones ya vencidas"<sup>53</sup>.

En la República de México en su Código Civil establece en el Art. 1160 lo siguiente: "La obligación de dar alimentos es imprescriptible". Sobre la posibilidad de la prescripción respecto de las pensiones alimenticias vencidas, deberá estarse a lo dispuesto en los artículos 2950 y 2951 del Código Civil México Distrito Federal que

---

<sup>52</sup> Óp. Cit. SAMOS Oroza, Ramiro. Pág. 74

<sup>53</sup> Ibídem. Pág. 74

tratan de la transacción, los que provienen será nula la transacción que verse sobre el derecho de recibir alimentos, pero podrá hacerse transacción sobre las cantidades vencidas. En "esto habrá que aplicar lo relativo a la prescripción y, con relación a las prestaciones vencidas, opera el término de prescripción señalado por el artículo 1162 del Código Civil de México D.F. que se refiere a las prestaciones periódicas, las que prescriben en cinco años"<sup>54</sup>.

En consecuencia, nuestras leyes son al respecto claras, que la asistencia familiar es imprescriptible, o sea que no prescribe jamás, y si se da el caso de que el beneficiario no solicitó la respectiva asistencia familiar es porque tal vez no lo necesitaba hasta antes de la demanda. Ello quiere decir que por ningún motivo podrá solicitar la asistencia familiar de los años atrás, ya que prescribió, a ello se agrega que el artículo 22° del Código de Familia de termina: (cumplimiento de la obligación de asistencia). La asistencia se cumple en forma de pensión o de asignación pagadera por mensualidades vencidas, y corre desde el día de la citación con la demanda<sup>55</sup>.

Y si analizamos este artículo, llegamos a la conclusión, de que la asistencia familiar corre desde el día de la citación con la demanda. Por lo tanto, la asistencia familiar no tiene sentido retroactivo.

---

<sup>54</sup> Ibídem. SAMOS OROZA, Ramiro. Pág. 75

<sup>55</sup> Óp. Cit. Código de Familia. 22

vii. **Es de orden público y coercible**

En su carácter relevante, la obligación de otorgar la asistencia familiar deriva del imperio de la ley, por lo que su cumplimiento es inexcusable y coercible, estando sujeto al apremio corporal del deudor en caso de incumplimiento. Por otra parte, el Código de Familia dispone la hipoteca legal sobre los bienes del deudor, que puede ser inscrito o anotado preventivamente en la oficina de Registro de Derechos Reales de oficio por el juez que conoce el proceso o a petición de parte y aun ser objeto de embargo y subasta pública, todo ello según norman los artículos 149, párrafo segundo del Código de Familia<sup>56</sup> y 70 de la Ley N° 1760 de 28 de febrero de 1997, denominado Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar.<sup>57</sup>

viii. **El incumplimiento de la asistencia familiar debe ser sancionado**

Para el efecto es muy necesario tomar en cuenta el artículo 436 Código de Familia (apremio). “La obligación de asistencia se cumple bajo apremio, con allanamiento en su caso del domicilio de la parte

---

<sup>56</sup> *Ibíd.* Art. 149.- (APREMIO CORPORAL E HIPOTECA LEGAL). La pensión de asistencia del cónyuge y de los hijos es de interés social y tiene apremio corporal para su oportuno suministro cuando se emplean medios maliciosos para burlarla. El juez ordenará su pago en forma proveída por el artículo 436.

Importa, además hipoteca legal sobre los bienes del deudor, que se mandará inscribir de oficio. El apremio podrá suspenderse después de seis meses si el deudor ofrece fianza de pagar en un plazo igual o en el que se acuerde entre partes, con intervención fiscal. El deudor será otra vez aprehendido si no satisface su obligación en el nuevo plazo.

<sup>57</sup> *Óp. Cit.* Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar. Art. 70.- (CUMPLIMIENTO DE LA ASISTENCIA) Practicada la liquidación de la asistencia familiar, sea la provisional o la definitiva, si dentro de tercero día de intimado el pago no se hubiere hecho efectivo, el juez, a instancia de parte o de oficio y sin otra substanciación, dispondrá el embargo y la venta de los bienes del obligado en la medida necesaria para cubrir el importe de las pensiones devengadas todo sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 1602 de 15 de diciembre de 1994.

obligada, y su oportuno suministro no puede diferirse por recurso o procedimiento alguno, bajo responsabilidad del Juez y del Fiscal.

Las pensiones devengadas se liquidarán en el día y se ordenará su pago inmediato, deduciéndose los abonos debidamente comprobados<sup>58</sup>.

A ello refrenda este carácter con la aplicación del Código Penal en su capítulo II Delitos contra los deberes de asistencia familiar. Artículo 248 (abandono de familia). En el que se manifiesta el incumplimiento de obligaciones de sustento, habitación, vestido, educación y asistencia inherentes a la autoridad de los padres<sup>59</sup>.

Y el artículo 249 del mismo Código Penal, el cual se refiere al incumplimiento de deberes de asistencia<sup>60</sup>. En consecuencia, la asistencia familiar no puede ser incumplida por el obligado, ya que corre el serio riesgo de ser enjuiciado criminalmente por el incumplimiento de la asistencia familiar. Pero es de hacer notar, que

---

<sup>58</sup> Óp. Cit. Código de Familia. Art. 436.

<sup>59</sup> **CÓDIGO PENAL BOLIVIANO**. Gaceta oficial. CAPITULO II Delitos contra los deberes de asistencia familiar

Artículo 248.- (ABANDONO DE FAMILIA)

El que sin justa causa no cumpliere las obligaciones de sustento, habitación, vestido, educación y asistencia inherentes a la autoridad de los padres, tutela o condición de cónyuge o conviviente, o abandonare el domicilio familiar o se substrajere al cumplimiento de las indicadas obligaciones, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años o multa de cien a cuatrocientos días.

En la misma pena incurrirá el que no prestare asistencia o no subviere a las necesidades esenciales de sus ascendientes o descendientes mayores incapacitados, o dejare de cumplir, teniendo medios económicos, una prestación alimentaria legalmente impuesta.

<sup>60</sup> *Ibíd.* Art. 249.- (INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE ASISTENCIA)

Incurrirá en privación de libertad de seis meses a dos años, el padre, tutor, curador, de un menor o incapaz, y quedará inhabilitado para ejercer la autoridad de padre, tutoría o curatela, en los siguientes casos:

1. Si dejare de proveer sin justa causa a la instrucción primaria de un menor en edad escolar.
2. Si permitiere que el menor frecuente casas de juego o de mala fama o conviva con persona viciosa o de mala vida.
3. Si permitiere que el menor frecuente espectáculos capaces de pervertirle o que ofendan al pudor, o que participare el menor en representación de igual naturaleza.
4. Si autorizare a que resida o trabaje en casa de prostitución.
5. Si permitiere que el menor mendigue o sirva a mendigo para inspirar conmiseración.

antes que se llegue a esta instancia es muy necesario que medien las partes en conflicto con la finalidad de que ninguno se vea perjudicado y por ende el beneficiario de la asistencia familiar, que en este caso sería el niño(a).

## 1.6. CESACIÓN DEL BENEFICIO

Según establece el artículo 26 del Código de Familia<sup>61</sup> la obligación de asistencia familiar cesa o se extingue por diferentes causas, entre ellos son:

- a) Cuando el obligado se halla en la imposibilidad de continuar pagando la asistencia fijada como efecto de no contar con ingresos económicos o rentas que le permiten seguir cubriendo la asistencia, esto a consecuencia de una incapacidad física o mental, temporal o permanente para trabajar.
- b) Cuando el beneficiario ya no la necesita, cuando es ya mayor de edad, cuando adquiera una profesión u oficio, cuando contrae nupcias o cuando exista reconciliación entre la pareja y por último cuando uno de los cónyuges haya contraído nuevas nupcias o sencillamente renuncie a la asistencia familiar.
- c) Cuando el beneficiario ha incurrido en causal de indignidad contra el obligado, aunque no sea heredero del obligado, como el caso del suegro

---

<sup>61</sup> Véase. Código de Familia. Art. 26

**Art. 26.-** (CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE ASISTENCIA). Cesa la obligación de asistencia:

1º Cuando el obligado se halla en la imposibilidad de cumplirla;

2º Cuando el beneficiario ya no la necesita.

3º Cuando el mismo incurre en una causa de indignidad, aunque no sea heredero del obligado.

4º Cuando el beneficiario no se aviene al modo subsidiario, autorizado por el juez, para suministrar la asistencia, a no ser que se aduzca una razón atendible.

5º Cuando fallece el obligado o el beneficiario, pero en este caso la obligación subsiste para las pensiones devengadas; y si el fallecido fuese el beneficiario, la obligación se extiende a los gastos funerarios, siempre que no puedan cubrirse de otra manera.

y la nuera. Las causales de la indignidad se hallan señaladas en el artículo 1.009 del Código Civil<sup>62</sup>

d) Cuando el alimentario no se aviene al modo subsidiario, autorizado por el Juez, para suministrar la asistencia, salvo razones justificadas por el hijo que sean atendibles.

e) Por último, cuando fallece el obligado o el beneficiario, en este último caso, el otorgante debe pagar las pensiones adeudadas y los gastos funerarios<sup>63</sup>.

## **1.7. PROCEDIMIENTO JUDICIAL PARA LA FIJACIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR**

### **1.7.1. ARGUMENTOS PRINCIPALES A LA AUDIENCIA PRELIMINAR.**

Siguiendo a Ángel Landoni Sosa en la Reforma de la Justicia en el Uruguay/Análisis Crítico de los logros alcanzados por el Código Civil modelo para Ibero América, en su aplicación práctica y objetivos se encuentran:

---

<sup>62</sup> CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO. Gaceta Oficial. Art. 1009. (MOTIVOS DE INDIGNIDAD)

Es excluido de la sucesión como indigno:

1) Quien fuere condenado por haber voluntariamente dado muerte o intentado matar al de cujus, a su cónyuge, ascendientes o descendientes, o a uno cualquiera de sus hermanos o sobrinos consanguíneos. Esta indignidad comprende también al cómplice.

2) El sucesor mayor de edad, que habiendo conocido la muerte violenta del de cujus, no hubiera denunciado el hecho a la justicia dentro de los tres días, a menos que ya se hubiera procedido de oficio o por denuncia de otra persona, o si el homicida es el cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano o sobrino carnal de quien debía denunciar.

3) Quien había acusado al de cujus, a su cónyuge, ascendiente o descendientes, o a uno cualquiera de sus hermanos o sobrinos consanguíneos de un delito grave que podía costarles la libertad o la vida, y la acusación es declarada calumniosa; o bien ha testimoniado contra dichas personas imputadas de ese delito, y su testimonio ha sido declarado falso en juicio penal.

4) El padre que abandone a su hijo menor de edad o lo prostituya o autorice su prostitución.

5) Quien con dolo, fraude o violencia ha logrado que el de cujus otorgue, revoque o cambie el testamento, o ha impedido otorgarlo.

<sup>63</sup> Óp. Cit. PAZ, Espinoza Félix. Pág. 408

**Tentar la Conciliación.** La conciliación es conveniente que se intente en el Juicio o antes de su iniciación.

En el Código Austria con la tentativa de conciliación se realiza en el juicio, pero antes de la contestación

Por tanto, la conciliación deberá ser procurada a través de órganos conciliadores no profesionales o por la actuación de jueces que tengan esos cometidos.

**Sanear el Proceso.** La función de saneamiento significa la solución de todas las cuestiones que puedan distraer la atención de la materia referente al mérito de la causa, como ser, a vía de ejemplo: las relativas a problemas de competencia, falta de capacidad, ausencia notoria o inexistencia de legitimación, cuestiones relativas a la conexitud, litis pendencia, cosa juzgada, integración de la litis, prevención de nulidades por vicio en el emplazamiento, etc.

**Fijación definitiva del objeto, del proceso y de la prueba.** La audiencia preliminar permitirá, sin duda, simplificar y, en definitiva, abreviar el proceso mediante el sencillo expediente de sentar el tema de discusión y, por ende, evitar inútiles esfuerzos dirigidos a probar circunstancias que, o bien no interesan para la dilucidación del proceso, o bien ya fueron admitidas o han sido suficientemente probadas, razón por la cual resulta inútil su reiteración.

En conclusión, lo preliminar hace alusión a la temporalidad, se relaciona con lo previo a desarrollarse antes que lo principal, por ello el poder de dirigir el proceso recibe la expresión de Audiencia Preliminar cuyos actos en resumen serán los siguientes: en primer lugar, el Juez ha de señalar y mantener el orden lógico de desarrollo de la audiencia en las siguientes etapas:

- Ratificación de pretensiones (Demanda y contestación). Alegación de hechos nuevos que no modifiquen aquellas, Aclaración de los términos.
- Complementación del debate: contestación de excepciones por el actor (contestación) o el demandado
- Tentativa de conciliación.
- (Eventual) pruebas sobre excepciones).
- Despacho saneador.
- Fijación del objeto del proceso.
- Prueba:
  - a) Fijación de su objeto; determinación de medios a diligenciar (admisibles, conducentes o pertinentes, necesarios);
  - b) modo de diligenciar la prueba;
  - c) diligenciamiento de la que pueda otorgarse en audiencia y/o fijación de la fecha de la audiencia complementaria de la prueba.
- (Eventual): alegatos.
- (Eventual) sentencia sobre el mérito.

### **1.7.2. AUDIENCIA COMPLEMENTARIA.**

De acuerdo al derecho comparado, el proceso por audiencias supone normalmente dos audiencias: la audiencia preliminar la que excepcionalmente puede agotarse en la primera audiencia, mediante conciliación, transacción o limitándose a cuestiones de derecho, y la audiencia complementaria o segunda audiencia en la que se desarrolla el verdadero juicio, en la que se produce la prueba (testifical, pericial, en la que se presentan los alegatos, y se emite la sentencia).

No agotándose el proceso en la primera audiencia, se pasa a la realización de la audiencia complementaria o nueva audiencia, o audiencia de prórroga la que constituye el verdadero juicio que concluye con el dictado de la sentencia.

No obstante es preciso aclarar que la Sección I del proceso por audiencia para fijación de asistencia familiar, Ley No. 1760 que toma de modelo el proceso Uruguayo otorga mayor importancia a la audiencia preliminar incorporando muy escuetamente las actividades procesales a realizarse en la audiencia complementaria, por lo que sostenemos que las autoridades jurisdiccionales a la hora de desarrollar la audiencia preparatoria, así como a la hora de desarrollar las audiencias preparatoria y complementaria, así como las reglas que deben regir en estas, deberán remitirse a las disposiciones legales de la legislación comparada, vale decir el proceso Uruguayo, por cuanto la citada ley constituye una de las pocas normas vigentes en el País con visos del remozado proceso oral, de igual manera deberán considerar las disposiciones nacionales análogas existentes en materias tales como los procesos agrarios, y los proceso de la niñez y adolescencia.

Tomando como referencia la última disposición legal mencionada en el Art. 282 se sostiene que la audiencia de juicio podrá iniciarse con la etapa de:

- Exposición de Pretensiones en la que la parte demandante y demandada en ese orden podrán exponer sus pretensiones en forma oral, precisa ordenada y clara.
  
- Producción de la Prueba ambas partes demandante y demandada por su turno podrán producir toda la prueba ofrecida.
  
- Alegación de las partes inmediatamente de agotada la producción de la prueba las partes demandante y demandada deberán presentar sus correspondientes alegaciones.
  
- Dictamen fiscal.

- Agotada la presentación de la prueba por ambas partes, escuchadas las alegaciones de las mismas, el dictamen del representante del Ministerio Público la autoridad jurisdiccional emitirá la respectiva sentencia en la misma audiencia, pudiendo postergar únicamente su fundamentación para el día siguiente<sup>64</sup>.

Durante las diferentes etapas orales de las audiencias preliminar y complementaria, así como en la etapa oral del dictado de sentencia deberán observarse las reglas de la sana crítica.

### **1.7.3. LA ORALIDAD COMO FACILITADORA DE LOS FINES, PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DEL PROCESO POR AUDIENCIA PARA FIJACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**

#### **1.7.3.1 EL PRINCIPIO DE LA LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**

**Sana Crítica.** El sistema tarifario (prueba legal o tasada) se contrapone al sistema de la íntima convicción (prueba en conciencia), o el sistema de la libre convicción o sana crítica<sup>65</sup>.

En este entendido, por libre convicción debemos entender que: el Juez es libre de asignarle el valor a los elementos de prueba reproducidos en el juicio.

- El legislador no señala anticipadamente las probatorias.
- El legislador no tasa su valor según la naturaleza, tasa u origen.
- El Juez tiene la ineludible tarea de expresar las razones por las cuales asigna un determinado valor a las pruebas, las razones por las cuales

---

<sup>64</sup> Óp. Cit. Código Niño, Niña y Adolescente. Art. 282.

<sup>65</sup> INSTITUTO DE LA JUDICATURA DE BOLIVIA. **Programa de Capacitación y actualización permanente.** Estudio realizado por: Dra. Consuelo S. Taborga Montán, Jueza 1° de Partido de la Niñez y Adolescencia La Paz - Bolivia

forma determinada convicción, con el consiguiente deber de fundamentación.

- El Juez debe recibirlos elementos de prueba en forma directa, sin intermediarios, frente a todas las partes.
- El Juez debe apreciarla veracidad de las pruebas según las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología y el sentido común<sup>66</sup>
- El Juez no se inmuniza contra el falso testimonio, pero permite detectarlo más fácilmente que en el sistema escrito.

### **1.7.3.2. DECISIÓN JUDICIAL.**

La fundamentación de la decisión judicial es una característica del funcionamiento de la justicia en general. Donde los jueces son depositarios de la ley y están obligados a señalar las razones en las que sustentan cada una de sus conclusiones, desde el punto de vista fáctico, así como desde el punto de vista jurídico. Deben realizar el necesario conjunto de razonamientos de hecho y de derecho por medio de los cuales se explica a los interesados y a la colectividad que se estudio el asunto, que se respeto el ámbito de la pretensión, que se recogieron las pruebas, que se valoraron, que se razona utilizando la lógica, la experiencia y el sentido común, es decir que se respetaron los derechos fundamentales.

Por tanto, el Juez debe expresar en qué consiste la pretensión probada, el hecho probado, cual sus circunstancias, que medios probatorios se introdujeron al juicio. Para justificar cada una de las conclusiones fácticas. El sistema otorga al Juez la facultad de apreciar la prueba en forma libre (reglas de la sana crítica), pero le exige a ese Juez “más libre” que fundamente y motive su conclusión, expresándolas razones que le motivaron a expresarle un determinado valora los elementos de prueba.

---

<sup>66</sup> José Cafferata Nores “*Juicio Penal Oral*”

#### **1.7.4. LEY N 1760 DE ABREVIACIÓN PROCESAL CIVIL Y DE ASISTENCIA FAMILIAR DE 28 DE FEBRERO DE 1997 Y LOS REQUISITOS Y FUNDAMENTOS PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN.**

En primer lugar, la Sección I referida al proceso por audiencia para fijación de Asistencia Familiar no contiene disposiciones específicas y concretas relativas a los requisitos y fundamentos para el dictado de la resolución final o sentencia esto implica que esta falencia deberá ser suplida por los principios y disposiciones contenidos en el vigente Código de Procedimiento Civil. Entre ellos los Principio de Congruencia Arts. 190, 327 Inc. 6) del Código de Procedimiento Civil; de fundamentación; de motivación y de exhaustividad<sup>67</sup>.

#### **1.7.5. ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA.**

El Art. 192 del vigente Código de Procedimiento Civil establece los principios con arreglo a los cuales debe estructurarse el fallo. Con relación al contenido, señala los siguientes requisitos:

“1.- El encabezamiento con determinación del proceso, nombre de las partes intervinientes y sus generales y objeto de litigio.

2.- La parte considerativa con exposición del hecho del derecho que se litiga, análisis y evaluación fundamentada de la prueba, y cita de las leyes en que se funda.

3.- La parte resolutive, con decisiones claras, positivas y precisas sobre al demanda o la reconvención o en su caso, y sobre las excepciones impuestas

---

<sup>67</sup> **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.** Gaceta oficial. Art. 190.- (SENTENCIA) La sentencia pondrá fin al litigio en primera instancia; contendrá decisiones expresas, positivas y precisas; recaerá sobre las cosas litigadas, en la manera en que hubieren sido demandadas sabida que fuere la verdad por las pruebas del proceso; en ella se absolverá o condenará al demandado. (Arts. 8, 37, 137, 192, 236, 353, 484, 606, 620, 787)

declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo total o parcialmente.

4.- El plazo que se otorgue para su cumplimiento.

5.- El pronunciamiento sobre costas.

6.- La imposición sobre multa en el caso de declararse temeridad o malicias en el caso de los litigantes o profesionales intervinientes.

7.- El lugar y fecha en que se pronuncian.

8.- La firma del Juez y la autorización del Secretario o Actuario con los sellos respectivos y el del Juzgado tribunal.”<sup>68</sup>

De cuyas normas podemos concluir que “la sentencia... contendrá decisiones expresas positivas y precisas, recaerá sobre las cosas litigadas en la manera que hubieran sido demandadas...” la estructura de la sentencia como acto jurídico deberá contener: el encabezado, la parte narrativa, la parte considerativa (hechos probados y hechos no probados) y la parte dispositiva, logrando una sistematización de los fundamentos que contiene una resolución.

#### **1.7.6. DE LOS PROCESOS CON PRETENSIONES MIXTAS QUE INCLUYEN ASISTENCIA FAMILIAR**

La competencia otorgada por los Arts. 373 del Código de Familia Ley No. 996 de 4 de abril de 1998 y Ley No. 2026 de 27 de octubre de 1999 a los señores Jueces de Partido de Familia, 376 a los señores Jueces de Instrucción de Familia, y art. 269 del código niño, niña y adolescente<sup>69</sup>, a los señores Jueces de Partido de la Niñez y Adolescencia nos lleva a concluir que son tres las

---

<sup>68</sup> Ibídem. Art. 198

<sup>69</sup> Véase. código niño, niña y adolescente. Art. 269.

instancias competentes para el conocimiento de las peticiones de; fijación, incremento o rebaja y cesación de asistencia familiar<sup>70</sup>.

Los primeros durante el conocimiento de los procesos de divorcio y separación de los esposos, y de la filiación en general, dentro de los que la asistencia familiar es tramitada como pretensión accesoria a lo principal, que sin embargo se convierten en pretensiones principales a la conclusión de las demandas señaladas, y por consiguiente ameritan su tramitación de acuerdo a las reglas vigentes en la Ley 1760 para fijación de asistencia familiar. Los segundos como competencia exclusiva de los señores Jueces de Instrucción en materia familiar, a los que únicamente les está permitida la aplicación de la Ley 1760.

Finalmente, durante el conocimiento de las demandas de maltrato como competencia de los señores jueces de la niñez y adolescencia, cuya imposición de sanciones como la pérdida o suspensión de la autoridad paterna y/o materna, implican la obligación de los padres de otorgar asistencia familiar en favor de sus hijos.

Sensiblemente la reforma parcial introducida en el vigente Código de Familia que reconoce la aplicación del procedimiento oral únicamente en, los procesos de fijación de asistencia familiar, olvida en sus alcances la existencia de pretensiones mixtas, por cuanto de conformidad al Art. 328 (Pluralidad de peticiones) del Código de Procedimiento Civil “En una demanda podrán plantearse todas las acciones que no fueran contrarias entre sí y pertenecieren a la competencia del mismo Juez, a cuyo amparo en las tres jurisdicciones señaladas diariamente se presentan pluralidad de peticiones o pretensiones mixtas que torna incongruente la aplicación exclusiva del proceso por audiencia, debiendo en algunos casos la autoridad jurisdiccional que conoce el caso

---

<sup>70</sup> Véase. Código de familia art. 373, 376, 269.

retornar a los procedimientos escritos reconocidos por el Código de Familia bajo aplicación del principio jurídico de que lo “accesorio sigue la suerte de lo principal”.

### **1.7.7. DE LOS PROCESOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA VINCULADOS CON LA ASISTENCIA FAMILIAR**

Por disposición de la norma contenida en el Art. 196 (ATRIBUCIONES) son atribuciones de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, bajo responsabilidad funcionaria:

“Núm. 7. Promover reconocimientos voluntarios de filiación y acuerdos de asistencia familiar, para su homologación por autoridad competente”<sup>71</sup>; en este entendido, las peticiones formuladas por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia en calidad de defensa técnica estatal de los niños, niñas y adolescentes en las jurisdicciones de materia familiar así como de la Niñez y Adolescencia deberán ser debidamente acogidas sin necesidad de mandato, y la necesaria coordinación de instancias además del tipo de peticiones que se formulen en estricta sujeción a lo dispuesto por el Art. 282 del Código de Familia (SUBSISTENCIA DEL DEBER DE ASISTENCIA) "Los padres que pierden su autoridad o son suspendidos en el ejercicio de aquella, permanecen sujetos a la obligación de prestar asistencia.”<sup>72</sup>; y lo dispuesto por los Arts. 32, 289, 219 – 1- h) del Código del Niño, Niña y Adolescente<sup>73</sup>.

---

<sup>71</sup> Óp. Cit. código niño, niña y adolescente. Art. 196. Núm. 7

<sup>72</sup> Óp. Cit. Código de familia. Art. 282.

<sup>73</sup> Óp. Cit. código niño, niña y adolescente. Arts. 32, 289, 219 núm. 1 inc. h)

### 1.7.8. APLICACIÓN DE DISPOSICIONES INTERNACIONALES

Entre las convenciones que se aplican con preferencia se tienen, Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. Convención Interamericana sobre Obligaciones alimentarias. Convención de la Haya concerniente al reconocimiento y ejecución de decisiones relativas a las obligaciones alimenticias. Convención de la Haya sobre la Ley aplicable a las obligaciones alimenticias

En consecuencia, el sistema procesal para la fijación de la asistencia familiar en la vía sumaria previsto en el Código de Familia en los Arts. 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435 y 437, Sección I del Capítulo VI, título II del libro cuarto fue derogado por el Art. 43 de la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar promulgada en fecha 28 de febrero de 1997, y en su lugar se instituye el proceso por audiencia, introduciendo en su aplicación el régimen de la oralidad, estableciendo la competencia del Juez de Instrucción de Familia para su conocimiento y sustanciación.

El proceso por audiencia se encuentra sujeto a las siguientes secuencias:

**Demanda.** Deberá ser presentada por quien tenga interés en la asistencia familiar, cumpliendo los requisitos establecidos en los Arts. 327 del Código de Procedimiento Civil y 61 de la Ley 1760. La demanda debe contener los siguientes presupuestos esenciales:

- i. Acreditar el vínculo jurídico familiar o la relación de parentesco que existe entre el demandante o beneficiario y el demandado u obligado (certificado de nacimiento), o la existencia de la relación jurídica matrimonial entre los cónyuges, mediante la documentación legal pertinente. Respecto a las uniones libres de hecho, la resolución judicial que declare la existencia del vínculo legal obtenido en proceso sumario.

- ii. Es necesario justificar el estado de necesidad en que se encuentra el demandante de la asistencia familiar, es decir, probar la incapacidad física o mental para procurarse por si mismo los medios necesarios para sobrevivir; si el demandante esta en estado de minoridad, bastara ofrecer como prueba el certificado de nacimiento y los certificados de estudios o libreta escolar; si es mayor de edad, la incapacidad para realizar actividades laborales que pudieran permitirle obtener ingresos económicos suficientes como para subvenir sus necesidades vitales.
  
- iii. Es esencial acreditar o en su caso, probar la capacidad económica del que debe otorgar la asistencia familiar o el que resultará obligado de suministrarla, para ello es elemental acompañar la prueba documental que obre en su poder y la testifical que refiere el Art. 61 de la Ley 1760 en sus párrafos 1 y 2, que tiene relación con lo que establece el Art. 330 del Código de procedimiento Civil, así como todos los demás elementos de prueba que intentare valerse y fuere pertinente a su derecho.

**Admisión.** El siguiente paso, consiste en la admisión de la demanda por el Juez y correr en conocimiento del demandado para que la responda dentro del plazo de cinco días fatales computables a partir del día siguiente hábil de su citación, Art. 140 del Código de Procedimiento Civil; en este estado inicial, el Juez tiene la facultad jurisdiccional de fijar inmediatamente un monto provisional de asistencia familiar en base de la prueba literal acompañada si de ella es posible establecer la capacidad económica del demandado.

Vencido ese plazo, con la contestación a las demanda o sin ella, el Juez deberá señalar día y hora para el verificativo de la audiencia preliminar a

realizarse en el plazo de no mayor de los quince días a contar desde la contestación o el vencimiento del plazo señalado para ese efecto.

Se debe tener presente que en este procedimiento no existe la rebeldía, al menos, la Ley N° 1760 no habla de ella, de modo que si el demandado no responde a la demanda dentro del plazo legal, el Juez deberá limitarse a señalar día y hora para la audiencia preliminar, debiendo el demandado ser notificado con el señalamiento en forma personal o en su domicilio real.

**Audiencia Preliminar y Complementaria.** Los artículos 61 y 62 de la Ley de abreviación procesal Civil y de Asistencia Familiar y sus consiguientes incisos, determinan la substanciación del proceso en procedimiento escrito, pero a partir de la audiencia preliminar se convierte en procedimiento oral.

De esa manera los sujetos procesales como sus abogados, necesariamente deben someterse a este último procedimiento escrito, porque la doctrina no reconoce sistemas procesales puros; por el contrario la oralidad necesita de la escritura y esta de la oralidad. No existe término de prueba tal como determina el artículo 431 del Código de Familia.

Es por eso que el demandante, en cumplimiento de los numerales 1) y 2) debe acompañar la prueba documental que tiene en su poder, así como toda otra prueba que quiere hacer valer y siempre que fuere pertinente a su derecho. Lo impertinente debe ser rechazado. Igualmente también debe presentar la lista de testigos cumpliendo lo determinado por el numeral 2) del Art. 61 del Código de Familia.

# CAPÍTULO II

## CAPÍTULO II

# SISTEMA LEGAL DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LA NIÑEZ

### 2.1. LOS DERECHOS DEL MENOR

La doctrina de la Protección Integral hace algo más de una década, en el marco del auge de los Derechos Humanos, revolucionó la perspectiva de los Derechos del Menor, a partir de la Convención Internacional de los Derechos del Niño<sup>74</sup>, adoptada en Naciones Unidas en Noviembre de 1989 y que Bolivia lo ratificó el 26 de junio de 1990<sup>75</sup>.

Si consideramos las estadísticas de la población boliviana, veremos que más del cincuenta por ciento está constituida por personas que tienen menos de dieciocho años de edad<sup>76</sup> (edad establecida en la Ley), es decir por niños y adolescentes<sup>77</sup>.

---

<sup>74</sup> Véase **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**, Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.

<sup>75</sup> Óp. Cit. **INSTITUTO DE LA JUDICATURA DE BOLIVIA**. Curso Asistencia Familiar.

<sup>76</sup> **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**; Art. 1 Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

<sup>77</sup> Óp. Cit. Ley N° 2026 **CÓDIGO NIÑO NIÑA Y ADOLESCENTE**; (en adelante CNNA) Art. 2° (SUJETOS DE PROTECCIÓN).- Se considera niño o niña a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años y adolescentes desde los doce a los dieciocho años de edad cumplidos...

En este entendido el menor no tiene la plenitud de capacidad para obrar, porque su desarrollo físico, intelectual y moral no es completo (resguardado por la Ley N° 2026<sup>78</sup>). Por lo tanto debe estar bajo la protección y tutela de sus padres o de personas responsables de su cuidado<sup>79</sup>.

Por tanto, el Código de los Niños y Adolescentes tiene por objeto la protección y atención integral que el Estado y la sociedad deben garantizar a todo niño, niña o adolescente con el fin de asegurarles un desarrollo físico, mental, moral, espiritual, emocional y social en condiciones de libertad, respeto, dignidad, equidad y justicia.<sup>80</sup> En este sentido, garantiza que nazca, crezca y se desarrolle normalmente y que llegue a la mayoría de edad, en la plenitud de sus posibilidades físicas, mentales y espirituales. Regula su actividad moral y conflictual con la familia, la comunidad y el orden jurídico social.

La actual Constitución Política del Estado plurinacional de Bolivia prescribe que toda persona tiene derecho a la vida a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.<sup>81</sup> Establece que la

---

<sup>78</sup> Ibídem, Art. 1° (OBJETO DEL CÓDIGO).- El presente Código establece y regula el régimen de prevención, protección y atención integral que el Estado y la sociedad deben garantizar a todo niño, niña o adolescente con el fin de asegurarles un desarrollo físico, mental, moral, espiritual, emocional y social en condiciones de libertad, respeto, dignidad, equidad y justicia.

<sup>79</sup> Ibídem, Art. 22° (OBLIGACIÓN DE PADRES O RESPONSABLES).- Los padres, tutores o responsables, en general, tienen la obligación de garantizar que los niños, niñas o adolescentes, bajo su tutela, con discapacidad, reciban los servicios de atención y rehabilitación oportunas y adecuadas a través de las instituciones especializadas y cumplir con las orientaciones y tratamiento correspondiente.

<sup>80</sup> Óp. Cit. Ley N° 2026 Art. 1.

<sup>81</sup> Óp. Cit. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BOLIVIA**, (en adelante CPE), Art. 15.  
I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.  
II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.  
III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado....

comunidad y el Estado protegen al niño, al adolescente<sup>82</sup>. También protegen a la familia<sup>83</sup> y promueven al matrimonio y protegen las uniones libres, reconociendo estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad<sup>84</sup>.

Por ello es de vital importancia el mejoramiento de la normativa jurídica y su correspondiente adecuación a la Constitución Política del Estado para que se pueda plasmar una correcta tutela de los menores. Aplicando adecuadamente el derecho y la justicia, las medidas educativas, reeducativas, terapéuticas, curativas, correccional o primitivas. Todas estas pedagógicamente orientadas a que los menores vivan de manera sana, sean dentro de su hogar paterno o bajo la tutela de Instituciones Privadas o Públicas.

Ahora bien, la defensa de la minoridad ha avanzado en proporción significativa con la implementación de la Constitución Política del Estado y está logrando que la sociedad se preocupe de su delicada existencia y a la vez dar aportes en ese orden.

---

<sup>82</sup> Ibídem, Art. 59. I. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral.

II. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.

III. Todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La discriminación entre hijos por parte de los progenitores será sancionada por la ley.

IV. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado.

V. El Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley.

<sup>83</sup> Ibídem, Art. 62 El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

<sup>84</sup> Ibídem, Art. 63. I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.

Es importante reconocer que hasta la fecha, la biología y la psicología nada dijeron de la infancia, de la pubertad, ni de la adolescencia, en especial a la forma de cómo se los debe proteger a los diferentes problemas que estos niños enfrentan como fruto de las desavenencias de sus progenitores.

No obstante, "en la actualidad todos los especialistas están de acuerdo en afirmar que el niño es un ser eminentemente plástico, que la niñez cambia de una generación a otra y que el niño no tiene que recapitular, como se sostenía en el pasado, la historia de nuestra especie"<sup>85</sup>, no se trata de considerar al menor como un ser distinto del adulto, pues las distintas etapas de la vida no son más que accidentes que tienen a un mismo hombre como portador.

Por tanto, uno de los aspectos de la desprotección venía implicado en el abandono de los menores y sus diferentes consecuencias sobre los menores, ya que para ello se requería una legislación especializada, (Ley N° 2026, Código Niño, Niña y Adolescente), con una serie de vacíos jurídicos.

#### a) **DERECHOS DEL MENOR EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La era de la modernidad se inicia, en el ámbito jurídico, con un clima de fervor por los derechos individuales que sirvió de matriz a la propia fuente del Estado de Derecho en su versión Liberal.

Sin embargo desde fines del siglo XIX y la década de los 70 los derechos humanos como categorías históricas, nacen con la modernidad en el seno del Iluminismo que inspiró las revoluciones burguesas del siglo XVIII. Nacen con marcado tinte individualista.

---

<sup>85</sup> GONZALES DEL SOLAR. José. *"Delincuencia y Derecho de Menores"*. Edit. Depalma. Buenos Aires-Argentina .Pág. 28

1. Los derechos humanos nacen, como libertades individuales que configuran la primera fase o generación de los derechos humanos. O sea, se establecen como derechos de defensa de las libertades del individuo que exigen la autolimitación y la no injerencia de los poderes públicos en la esfera privada.
2. Los derechos humanos de segunda generación: se establecen los derechos económicos, sociales, culturales; alcanzan su consagración jurídica y política en la sustitución del Estado Liberal de Derecho por el Estado Social de Derecho. Por tanto en la segunda se traducen en derechos de participación política activa de los poderes públicos. El valor guía de los derechos de la segunda generación es la igualdad.
3. Hoy los derechos humanos se presentan con rasgos novedosos como: el derecho a la paz, los derechos del consumidor, el derecho a la calidad de vida (ecología), a la libertad informática. Por tanto, la solidaridad es su característica fundamental.

Dentro de este enfoque de tercera generación se encuentran los derechos de los colectivos: trabajadores, mujeres, niños, ancianos, minusválidos. En definitiva, la tercera generación de derechos humanos ha contribuido a redimensionar la propia imagen del hombre en cuanto sujeto de derechos, aquí es donde se ubican los derechos de niños y adolescentes.

#### b) **DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL**

En el marco de los derechos de los menores como auténticos derechos humanos surge la "Doctrina de la Protección Integral"<sup>86</sup>, que tiene como principal sustento el reconocimiento del niño y adolescente como sujeto de derechos y no como objeto de tutela.

Esta nueva doctrina se sustenta en un principio importante como es el interés superior del niño, que debe cobrar vida en todas las acciones o decisiones que se tomen en relación con niños y adolescentes.

#### c) **CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

La doctrina de la protección integral, como se mencionó líneas más arriba, sirve de soporte al instrumento internacional más importante en materia de derechos humanos relativos a la niñez: La Convención Internacional de los Derechos del Niño, adoptada en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el 20 de noviembre de 1989<sup>87</sup>.

Esto, en atención a la protección necesaria y superior de los menores, los consagrados por la convención son "derechos específicos" con el fin de reforzar los derechos otorgados a los seres humanos en general, cuando se trata de aplicarlos a niños y adolescentes, adecuándolos a su proceso de desarrollo.

En otras palabras se reconoce no menos derechos de los establecidos para los seres humanos en general, pero reforzados, dada la especial protección de sus destinatarios.

---

<sup>86</sup> ORTEMBERG, D., Osvaldo; *Mediación Familiar*. Edit. Biblos, Buenos Aires-Argentina, 1996.

<sup>87</sup> Óp. Cit. **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.**

Suscrita la Convención por nuestro país, el 26 de junio de 1990<sup>88</sup>, y reconocida por la actual constitución y nuestro ordenamiento jurídico interno, de conformidad con el Art. 255<sup>89</sup> de la carta fundamental y Art. 6 de la Ley 2026<sup>90</sup>.

Debe destacarse, que no obstante lo precisado, el texto de la convención debe entenderse como un marco mínimo y flexible, respecto a la legislación interna del país u otros textos internacionales, como lo consagra el Art. 41<sup>o</sup> que establece que: Nada de lo dispuesto en ella afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en el derecho interno de un Estado parte, o el derecho internacional vigente en dicho Estado<sup>91</sup>.

Por tanto, todo ser humano desde su nacimiento atraviesa por diferentes períodos de la vida, como ser: nace, infancia, adolescencia, pubertad, juventud, adultez, madurez y vejez o senectud.

Lo que interesa en la actualidad, es justamente la niñez, la infancia y la pubertad, ya que de la educación en estas etapas depende el futuro de este niño(a), y del apoyo necesario que deben recibir de sus progenitores, así como del Estado<sup>92</sup>. Los periodos formativos de la niñez dependerán fundamentalmente de cómo se desenvuelva posteriormente, pero, como efecto de su incapacidad que proviene de la misma naturaleza humana, por lo que los

---

<sup>88</sup> Óp. Cit. **INSTITUTO DE LA JUDICATURA DE BOLIVIA**.

<sup>89</sup> Óp. Cit. CPE. Art. 256. I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta....

<sup>90</sup> Óp. Cit. CNNA, Art. 6<sup>o</sup> (INTERPRETACIÓN).- Las normas del presente Código deben interpretarse velando por el interés superior del niño, niña y adolescente, de acuerdo con la Constitución Política del Estado, las Convenciones, Tratados Internacionales vigentes, y las leyes de la República.

<sup>91</sup> Óp. Cit. **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**; Art. 41

<sup>92</sup> Óp. Cit. CPE. Art. 60 Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, Óp.ortuna y con asistencia de personal especializado.

menores de edad carecen de la capacidad de ejercicio de sus derechos civiles y políticos<sup>93</sup>.

### 2.1.1. DEFINICIÓN DE MENOR

Como antecedente mediato es preciso definir al menor. Pero, ¿A quién nos referimos en Derecho cuando hablamos de menor? un cuestionamiento que se plantean muchos autores en el concierto internacional.

Según la enciclopedia Espasa, establece como menor de edad a: “diferencia de lo que ocurre con el mayor de edad, nuestro Derecho no establece con carácter general cuál es la capacidad de obrar del menor. Para conocerla hay que acudir a un conjunto relativamente amplio de preceptos, procedentes además de leyes diferentes; algunos de estos preceptos tienen un alcance más general, y proporcionan las coordenadas fundamentales para determinar la capacidad de obrar del menor; otros, en cambio, se limitan a establecer determinadas capacidades especiales. Es hoy doctrina común, desde la fundamental aportación de DE CASTRO, que el menor no es un incapaz de obrar absoluto, sino que tiene limitada su capacidad de obrar (así, expresamente, la Resolución de la D.G.R.N. de 3 de marzo de 1989)”<sup>94</sup>.

En este sentido, si tenemos en cuenta que la palabra menor es un adjetivo que significa más pequeño o chico que otro<sup>95</sup>, podemos entonces entender por qué los niños reciben legalmente el nombre de menores de edad. De acuerdo a lo que establece la legislación, independientemente del país o región del mundo

---

<sup>93</sup> Ibídem; CPE. Art. 26 I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político,...

II. El derecho a la participación comprende:...

2. El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. ***El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos.***

<sup>94</sup> **DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA CALPE S.A.** © Fundación Tomás Moro, Madrid, 2001

<sup>95</sup> COLUMBA, del Carpio Rodríguez. ***Derechos de los Niños y Adolescentes.***

del que se hable, el menor de edad es aquel individuo que todavía se encuentra en etapa de crecimiento y maduración, a diferencia de lo que ocurre con los mayores de edad (sujetos legalmente independientes y capacitados para tomar decisiones por sí mismos).

En términos generales, la noción de menor de edad abarca no sólo a niños sino también a adolescentes y jóvenes que se encuentran por lo general entre el momento del nacimiento y los 18 a 21 años de edad (dependiendo de cada país o territorio). Esta delimitación tiene como objetivo el establecimiento de parámetros bajo los cuales los adultos deben hacerse responsables de aquellos individuos que, por su falta de total madurez e independencia, todavía no pueden subsistir por sus medios o tomar decisiones importantes por sí mismos. Para la mayor parte de los sistemas legales del concierto internacional, no es hasta los 16, 18 o 21 años que los niños y adolescentes pueden valerse por sí mismos y por tanto deben permanecer bajo la tutela de los adultos responsables que corresponda (normalmente, los progenitores).

El menor de edad no puede ni debe, por lo general, proveerse de su sustento diario, asegurarse por sí mismo de una buena educación, una vivienda adecuada o una protección sanitaria básica. Al mismo tiempo, el menor de edad tampoco puede tomar resoluciones sobre su vida tales como realizar viajes por sí mismo, casarse o contraer matrimonio, empezar una empresa o decidir independizarse económicamente, por ello de la asistencia de los padres.

En este sentido, en nuestro ordenamiento jurídico boliviano se establece en la Constitución Política del Estado en su art. 58 “Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de

desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones”<sup>96</sup>.

No obstante, en términos diferentes el art. 4 del Código Civil señala en su núm. I. La mayoría de edad se adquiere a los veintiún años cumplidos. II. El mayor de edad tiene capacidad para realizar por sí mismo todos los actos de la vida civil.<sup>97</sup>

Entre tanto, el código de familia lo establece en su Art. 249. (SITUACION DEL HIJO MENOR DE EDAD). “El hijo menor de edad se halla sometido a la autoridad de sus padres hasta que llega a su mayoría o se emancipa”<sup>98</sup>

Por tanto, los menores gozarán de los derechos que les reconoce la Constitución y los Tratados Internacionales de los que Bolivia es parte, especialmente de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas<sup>99</sup> y los demás derechos garantizados en el ordenamiento jurídico, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, deficiencia o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social...”<sup>100</sup>.

La propia ley en los arts. siguientes va enumerando en concreto los derechos de los menores y así realiza la siguiente relación de derechos:

- Derecho al honor
- Derecho a la intimidad personal
- Derecho a la familiar

---

<sup>96</sup> Óp. Cit. CPE. Art. 58

<sup>97</sup> CÓDIGO CIVIL; Gaceta oficial; Art. 4.

<sup>98</sup> Código de familia; Gaceta oficial; Art. 249.

<sup>99</sup> Véase **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**, Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.

<sup>100</sup> Ibídem. **Convención Sobre los Derechos del Niño**, Art. 2

- Derecho a la propia imagen

Además se debe añadir:

- La inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia así como el secreto de las comunicaciones
- Derecho a buscar, recibir y utilizar la información adecuada a su desarrollo
- Derecho a la libertad de ideología, conciencia y religión
- Derecho a participar plenamente en la vida social, cultural, artística y recreativa de su entorno, así como una incorporación progresiva a la ciudadanía activa
- Derecho a asociación
- Derecho a participar en reuniones públicas y manifestaciones pacíficas
- Derecho a la libertad de expresión
- Derecho a ser oído, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo o judicial en que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social<sup>101</sup>.

Asimismo, para la garantía y defensa de sus derechos el menor puede:

- Solicitar la protección y tutela de la Entidad Pública competente;
- Poner en conocimiento del Fiscal de Familia las situaciones que considere que atentan contra sus derechos con el fin de que éste promueva las acciones oportunas;
- Plantear sus quejas ante el Defensor del Pueblo, a tal fin, uno de los adjuntos de dicha institución se hará cargo de forma permanente de los asuntos relacionados con los menores;

---

<sup>101</sup> Véase el texto íntegro de la **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**.

- Solicitar los recursos sociales disponibles de las Administraciones Publicas.

En este entendido, si bien el derecho del menor es una disciplina jurídica que trata del menor, su amparo, protección y dirección formativa mediante reconocimiento pleno de sus derechos y deberes como miembro de la familia y la sociedad los cuales son considerada de orden público y garantizado por la Constitución Política del Estado<sup>102</sup>.

No obstante, a pesar de la existencia de órganos legales, su aplicabilidad es inconclusa y contradictoria, por lo que vulnera los derechos del menor, la responsabilidad penal establecida para los menores, a partir de los 16 años de edad es uno de ellos<sup>103</sup>.

En consecuencia, "Menor o menor de edad es la persona de uno u otro sexo en la edad comprendida entre el nacimiento y el comienzo de la mayoría; siendo por lo mismo incapaz del ejercicio de sus derechos civiles y viviendo al amparo y protección de sus padres o tutores"<sup>104</sup>.

## **2.2. EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA MINORIDAD**

### **2.2.1. ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LOS DERECHOS DE LA MINORIDAD.**

Es difícil encontrar una definición exacta a los Derechos del Niño aunque Fermín Chunga nos dice que: "El derecho del menor es un derecho singular,

---

<sup>102</sup> Óp. Cit. CPE. Art. 60

<sup>103</sup> Óp. Cit. CÓDIGO PENAL. Art. 5 (en cuanto a las personas) la ley penal no reconoce ningún fuero ni privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicaran a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de diez y seis años.

<sup>104</sup> GARECA OPORTO. Luis. *Derecho Familiar, Práctico y Razonado*. Edit. Lilia. Oruro-Bolivia. 1987. Pág. 368.

eminentemente tuitivo, que tiene por objeto la protección integral del individuo, desde su concepción hasta su plena capacidad de obrar, que se inicia con la mayoría de edad, para integrarse armónicamente en la convivencia social"<sup>105</sup>.

No obstante, el trato que recibían los menores era distinto en cada lugar así nos dice Fermín Chunga:<sup>106</sup>...en las sociedades germánicas la minoría penal llegaba hasta los 12...Entre hombres hebreos, el niño rebelde era reprendido ante la familia en la primera falta. La reincidencia conducía a azotes y después hasta la lapidación. La Grecia clásica concedía privilegios a los menores, pero los culpables de homicidios no se beneficiaban de esa atenuación...José Rafael Mendoza informa como en el derecho romano Justiniano distinguían 3 períodos en la edad:

- De irresponsabilidad absoluta hasta los 7 años.
- De responsabilidad relativa, hasta los 12 en la mujer y 14 en el hombre.
- De responsabilidad penal atenuada, hasta los 25.

En este sentido, en el derecho canónico se concedía la inimputabilidad plena hasta los 7 años y la responsabilidad dudosa hasta los 14.

Por otro lado, en Inglaterra la situación en el Medioevo y el Renacimiento era semejante al resto de Europa. En el siglo X, ante el primer robo los padres debían garantizar la futura honestidad del autor y si era menor de 15 años jurar que no reincidiría. En Francia, según normas del siglo XIII, los infractores entre 10 y 14 años eran castigados con reprimendas y azotes; después de esa edad quedaban sometidos a la ley general.

Francisco I excluyó de responsabilidad a los menores e incorporó criterios proteccionistas que fueron retaceados en las codificaciones napoleónicas.

---

<sup>105</sup> CHUNGA, Fermín, "**Derecho de menores**", Editorial EDDILI, Buenos Aires. 1985. pág. 22.

<sup>106</sup> *Ibidem*. Pág. 35

Entre tanto, en Rusia, una ley en 1897 indicaba que el juicio de los menores infractores entre 10/17 años debía hacerse a puertas cerradas y en audiencia especial con participación de los padres...Este es un precedente, con equivalencia en otras naciones, de la discreción con que en la actualidad se aborda la irregularidad infanto-juvenil<sup>107</sup>.

Henry Febres menciona acerca de los romanos indicando que: "Según el antiguo criterio de los romanos, el infante, era literalmente aquel que no podía hablar; esto significaba que en el derecho de Justiniano la infancia terminaba a los 7 años y la pubertad a los 14, pero Fari, no solamente significaba el que no podía hablar, sino, el que pronunciaba palabras cuyo sentido no entendía. Por tanto, es pues, en Roma, ciudad madre del Derechos donde se sentaron las primeras bases en forma concreta y como ley a favor de los menores"<sup>108</sup>.

### 2.2 1.1. EN EL SIGLO XX.

Al pasar de los años el tratamiento de los niños fue mejorando y en otros casos algunos países fueron olvidándose de sus niños, ya en el siglo XX nos dice Edgard Revilla: "al terminar la primera guerra mundial (1914-1918) la humanidad dirige sus miradas al niño y le reconoce derechos, en 1923 en Ginebra se suscribe la Declaración de los Derechos del Niño, consistente en 7 principios; en 1924 en Washington se aprueba la Declaración de las Oportunidades del Niño. Es necesario que se produzca otra guerra mundial (1940-1945) para que un nuevo organismo internacional como las Naciones Unidas suscriban la Declaración de los Derechos del Niño, con un preámbulo de 10 principios, que resume la Filosofía de Protección y Asistencia del Niño"<sup>109</sup>

---

<sup>107</sup> *Ibíd.* Pág. 22

<sup>108</sup> FEBRES, Henry. **"El menor en situación de irregularidad social y el derechos de menores"**, Editorial UNSA, 1977. pág. 62.

<sup>109</sup> REVILLA, Edward. **"Protección de Menores y Relaciones Humanas"**, Editorial UNSA, 1972. pág. 5

No obstante, otros tratadistas nos mencionan que los Derechos del Niño tiene su origen en la "Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos Civiles y Políticos...en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales...y en los Estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño".<sup>110</sup>

### **2.2.2. EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES**

Después de que las personas adultas empezaron a valorar a sus niños Fermín Chunga nos dice: "la iglesia en 1704, avanzó sobre el momento histórico al fundar el hospicio de San Miguel donde se adoptó un tratamiento correctivo destinado a los menores abandonados y delincuentes"<sup>111</sup>

Entre tanto, desde 1734, en Sevilla, se procuraba obtener una completa biografía del menor para resolver su caso de incapacidad; En el siglo XVI, Enrique VII dispuso que el rey protegía a los menores desamparados como obligación del Estado y sus funciones como padre de la patria, En 1854 se determinó la reclusión en centros separados para los menores delincuentes. Igualmente, en España los adelantos que mencionamos quedaron suspendidos en 1893 cuando los menores fueron remitidos a la cárcel común, lo que se rectificó por su fracaso en nuevas leyes en 1904.

Sin embargo, el primer tribunal de menores fue instalado en Chicago en 1899 (Children"s court), difundándose rápidamente en EE.UU. después de salvar algunos conflictos con la Suprema Corte. Desde 1869, en Massachussets se

---

<sup>110</sup> COLUMBA del Carpio, "*Derechos de los Niños y Adolescentes*", Editorial Dongo, 2001, pág. 297,

<sup>111</sup> Op. Cit. CHUNGA. Pág. 21.

acostumbra visitar el hogar para informar sobre el dolo en que vivía el menor y disponer así sobre la libertad vigilada<sup>112</sup>".

En 1887, se establecen los Tribunales para niños en Australia y el primer Tribunal montado a la moderna se instala en Chicago en 1889; de allí pasa a la Institución a Inglaterra en el año 1905(Manchester). En la misma Inglaterra, se dan las leyes del 21 de agosto de 1907 de la "Probation Office" y la del 31 de diciembre de 1908 "Children Acts", llamada la Carta Magna de la Infancia, el Congreso de Protección a la Infancia que se realizó en Ginebra en el año 1896, en 1910 se reunió en Washington el Congreso Penitenciario, discutiéndose la necesidad de implantar en todos los países asistentes una jurisdicción especial para atender los casos de los menores infractores del orden legal, en el siglo XVIII y particularmente en el siglo XIX, los reformistas religiosos humanitarios, ya habían comenzado a proveer especial y separadamente instituciones con rasgos propios para la atención de los niños<sup>113</sup>.

Sin embargo, en estos tiempos el régimen social y económico se basan en la desigualdad, sólo reconoce por ejemplo los derechos del hijo primogénito, pero con el surgimientos de las ciudades, los gremio y el trabajo como institución libre, se asiste a una mejor prestación de servicios sociales a favor de los menores de edad. Este tratamiento supera al anterior con la creación de Orfanatos, Hospitales, Escuelas en casi toda Europa y aún en el mundo árabe. En estos tiempos se reconoce algunos derechos del niño: A vivir, a ser alimentado y recibir educación<sup>114</sup>.

---

<sup>112</sup> Ibídem. Pág. 21

<sup>113</sup> Edgar Muelle, "**Derechos Humanos en el Derecho Internacional**", Editorial Mercantil, 1997, pág. 116.

<sup>114</sup> Óp. Cit. REVILLA. Edward. Pág. 4

### **2.2.3. RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DE LOS MENORES**

Las primeras leyes de protección del menor datan fuera del país en 1802 más concretamente en Inglaterra, estas estaban destinadas al cuidado de la salud y la moralidad, como efecto de la falta de apoyo a esta institución, este fue desapareciendo, y es su cuenta aparecieron otras con mayores objetivos que los señalados en 1802.

Su avance es lento, pero seguro, y es así que nace la Primera Reunión y/o Conferencia Internacional se reunió en Berlín (Alemania) en 1890 con la representación de casi todos los países europeos, donde se fijó en la edad de 14 años mínima para el trabajo y se prohibió el trabajo nocturno, peligroso o insalubre para menores de 16 años.

En el 2º y 3º Congreso que se realizaron en Zurich y Bruselas en los años 1897 y 1898, tomándose como resoluciones a favor del menor hasta la prohibición del trabajo en las fábricas.

Y las Conferencias Internacionales reunidas en Berna en 1905 y 1907 y en la Carta de Trabajo de Berna, entre otras resoluciones disponía: Prohibición del trabajo de menores de 15 años en la industria, y en cambio los menores de 15 a 18 años no debían trabajar a más de las seis horas diarias. Además de la prohibición total de realizar trabajos nocturnos, dominicales y feriados, pero lo que más interesaba a estas conferencias era la Asistencia a Cursos de Instrucción Técnica, para ello crearon una serie de industrias con esos objetivos y por ende que se convirtieron en fábricas de gran envergadura.

Por tanto, después de todo este proceso de intentar buscar algo que garantice la protección del niño el mundo empieza a cambiar, los últimos tiempos con el Derecho Contemporáneo, se ha producido en todo el mundo un intenso movimiento legislativo, que cada día va creciendo en importancia, por lo que tienen su más sólida afirmación en la Declaración Universal de los Derechos del

Niño, formulada por las Naciones Unidas en el año de 1959, reafirmando los postulados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>115</sup>.

La primera declaración sistemática de los derechos del niño fue la que acogió la Sociedad de las Naciones y se le denominó "Declaración de Ginebra", aceptada en la Quinta Asamblea del 26 de diciembre de 1924. La compuso la pedagoga Eglantine Jebb<sup>116</sup>.

A pesar que el reconocimiento internacional se hará el 20 de noviembre de 1989 en la Convención Internacional de los Derechos del Niño<sup>117</sup>.

Sin embargo, el régimen jurídico de la minoridad en el país está dividido en dos partes esenciales:

1. **Denominado pre-codificación.** determina que la ley más antigua en esta materia data del 8 de marzo de 1934, donde se crea El Patronato Nacional de Huérfanos de Guerra, como una respuesta a la tragedia de la Fuerza del Chaco, a la vez dependía del Ministerio de Defensa, cuyo objetivo era benéfico, sus normas y administración eran escasas y deficientes.

En este entendido, veremos que en el año 1937, amplía su acción a los niños y adolescentes, la cual pasó depender del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, bajo el nombre de Patronato de Menores, cuya sede fue designada la ciudad de la Paz. Mediante el D.S. N°05436 de 21 de marzo de 1960 se crea el Consejo Boliviano del Menor, cuyo radio de acción es de alcance nacional e incluso con una mejor estructura, donde se atendía casos diferentes como: abandono, migración, malos tratos, tenencias indebidas, consumo de bebidas y afines.

---

<sup>115</sup> Óp. Cit. FEBRES, Pág. 68.

<sup>116</sup> Óp. Cit. CHUNGA. Pág. 43.

<sup>117</sup> Óp. Cit. Edgar Muelle. Pág. 129.

**2. Denominado de codificación.** en este segundo período se inicia con la promulgación del primer código del menor a través del D.S. 7760 del 10 de agosto de 1966, y a la vez se crea el Consejo Nacional del Menor (CONAME), para la parte administrativa, Tribunal Tutelar del Menor para lo jurisdiccional.

El 22 de diciembre de 1972 nace la Junta Nacional de Acción Social y CONAME pasó a depender de esta junta. Posterior a ello nace el 2º Código del Menor mediante D.L. 12538 de 30 de mayo de 1975, por lo que se crea la Dirección Nacional del Menor, cuya sede es La Paz.

Posterior a todos estos acontecimientos y creación de diferentes Juntas, agregándose a ello la Convención de las Naciones Unidas sobre derechos del niño, ratificada y elevada a rango de Ley Nacional el año 1990 bajo la Ley 1152, se promulga un nuevo código del menor por la Ley 1408 del 18 de diciembre de 1992 bajo la DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL, que toma la protección de los niños como responsabilidad estatal y social, establece políticas de prevención, a la vez protege desde la concepción hasta los 21 años, por primera vez habla del origen de la familia, a la vez crea las familias sustituidas y sólo en último caso permite la institucionalización o bien la adopción.

El Código del Niño, Niña y Adolescente, con el apoyo de Defensa Internacional de los Niños (DNI -Bolivia) y el apoyo de UNICEF, el cual fue promulgado el 27 de noviembre de 1999, como instrumento legal bajo los siguientes objetivos: la protección integral de los derechos del infante-adolescencia, consolidar una cualidad de sujetos de derecho, asegurarles normas claras y definir la misión de los organismos creados.

#### **2.2.4. RELACIÓN DEL DERECHO DEL MENOR CON EL DERECHO EN GENERAL**

En primera instancia, el derecho del menor se relaciona con diferentes ramas del derecho, y entre ellas podemos mencionar:

- El derecho del menor se relaciona con el derecho constitucional, porque sus principios se hallan consagrados en la Constitución Política del Estado. en su Art. 60, que a la letra dice: "Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.", que desde ya esta redacción pertenece y garantiza íntegramente los derechos del menor.
- En cambio con el derecho de familia este se relaciona íntimamente con el derecho del menor, ya que en ella indica que debe existir el mayor cuidado y atención a la familia, como efecto de su formación evolutiva y su estado de incapacidad para valerse por sí mismo debido a su condición de minoridad. Ya que dentro de la familia el menor es el elemento predominante y que para ello se norma el amparo, protección, ejercicio, goce y garantías de sus derechos a favor de su cuidado y su posterior formación.
- Con el derecho penal, porque este instrumento le SIRVE DE AUXILIO porque el derecho penal se apoya en forma real a las disposiciones del derecho del menor en casos de juzgamiento de un menor y la respectiva imposición de la pena correspondiente.

- Con el derecho civil, el derecho del menor se relaciona entre ambas asignaturas ya que ellas se auxilian recíprocamente, ya que el derecho civil establece la forma de realización de los actos civiles por los menores de edad, y por ende en los plazos y términos relativos.
- El derecho del menor se relaciona con el derecho del trabajo, ya que este instrumento reglamenta la forma y condiciones de trabajo que realiza el menor de edad, por lo tanto el derecho del menor proporciona las referencias y disposiciones relativas al menor.
- Y por último el derecho del menor se relaciona con la sociología, ya que esta disciplina estudia las sociedades humanas en las que se halla comprendida la familia y por ende el menor, dentro de la célula social por excelencia que es la familia y es ahí donde el menor se desenvuelve en medio de ella.

### **2.2.5. LA MINORIDAD: RÉGIMEN JURÍDICO EN BOLIVIA**

Para este punto es muy necesario tomar en cuenta los instrumentos que protegen a los menores de edad, pese a la existencia de la Ley 2026 Código del Niño Niña y Adolescente, esta tiene una serie de "vacíos" que no están contemplados en este instrumento del menor.

Entonces, es muy necesario tomar en cuenta el Capítulo V del Código Penal sobre el ABANDONO DE NIÑOS O DE OTRAS PERSONAS INCAPACES, que en su artículo 278 (abandono de menores). Determina la sanción por motivo de abandono<sup>118</sup>.

---

<sup>118</sup> Óp. Cit. Código Penal. Art. 278.

Si hacemos la respectiva interpretación veremos que en la actualidad existe numerosos niños que fueron abandonados por sus progenitores y a la fecha no existe sanción alguna, entonces surge la siguiente interrogante: ¿en dónde quedan los postulados del Código Penal?, ya que las personas que incurrieron en este delito no son sancionados.

Ahora no sólo el padre puede ser sancionado por nuestro Código Penal, sino también la madre, que en su artículo 279 (abandono por causa de honor). Determina el abandono por la madre de un hijo recién nacido para salvar su honor<sup>119</sup>. No obstante, al igual que en el anterior artículo, existe numerosos abandonos de parte de la madre de familia, que cuando recién nacen son "abandonados" en diferentes circunstancias, por las cuales una mayoría no son identificadas, y por lo tanto menos pueden ser sancionadas tal como establece la ley.

En consecuencia, los padres son los primeros y las últimas personas responsables del bienestar y felicidad de los hijos; quienes desde los primeros tiempos de la humanidad han demostrado siempre protección, amparo y afectos infinitos a sus hijos (como se lo ha demostrado en el transcurso de toda la investigación), proveyéndoles esencialmente de alimentos, así como el techo; preocupándose del vestido y la educación, esencialmente buscando por todos los medios una adecuada y mejor formación en bien de sus hijos o menores de edad.

Por tanto, estos deberes son obligaciones de hecho para los progenitores, ya que los padres deben trabajar y sacrificarse para que los hijos sean personas útiles a la familia y por ende a la sociedad. En este entendido, los niños(as) solo pueden ver plasmados sus derechos con el concurso y apoyo de sus progenitores, a la vez debe ser un apoyo total, decido y desinteresado dentro de

---

<sup>119</sup> Ibídem. Art. 279.

la propia familia, agregándose a ello la participación activa del Estado como protector y cumplimiento de las leyes a favor de la niñez. Ya que el niño tiene todo el derecho de ser amparado, protegido y asistido en todas sus necesidades<sup>120</sup>, así sean biológicas, psicológicas, culturales, todo ello de acuerdo a las posibilidades reales de los padres<sup>121</sup>.

#### **2.2.5.1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA – DERECHOS DE LAS FAMILIAS**

La constitución política del estado en sus Art. 59 – 61 garantiza los derechos de la niñez y la adolescencia de la siguiente manera:

**Artículo 59º. I.** Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral.

**II.** Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.

**III.** Todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La discriminación entre hijos por parte de los progenitores será sancionada por la ley.

34

**IV.** Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado.

---

<sup>120</sup> Óp. Cit. CPE. Art. 60

<sup>121</sup> Ibídem. Art. 59.

V. El Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley.

**Artículo 60º.** Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

**Artículo 61º. I.** Se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad.

**II.** Se prohíbe el trabajo forzado y la explotación infantil. Las actividades que realicen las niñas, niños y adolescentes en el marco familiar y social estarán orientadas a su formación integral como ciudadanas y ciudadanos, y tendrán una función formativa. Sus derechos, garantías y mecanismos institucionales de protección serán objeto de regulación especial.

Lo propio sucede con los arts. 62, 64, 65 que se encarga de defender los derechos del niño en sus diferentes instancias<sup>122</sup>.

Si analizamos la Constitución Política del Estado veremos que estos artículos apoyan, protegen los derechos de los niños(as), que están respaldados por la Ley 2026 Código Niño, Niña y Adolescente del 27 de octubre de 1999, código de familia; por tanto, es importante la adecuación de la ley de abreviación procesal civil y asistencia familiar a los preceptos emanados por la constitución.

---

<sup>122</sup> Ibídem. Arts. 62, 64, 65.

### **2.3. EL PROBLEMA DE MENORES ABANDONADOS**

En la actualidad las instituciones comprendidas a favor de la niñez absorben una mínima cantidad de menores que requieren el respectivo amparo y protección, ya que su capacidad económica al Estado no le permite cumplir con el mayor número de casos presentes; no obstante, si bien el Estado intenta satisfacer esas necesidades, pero por mucho que se proponga, pregone, debemos de ordenar la normativa interna acorde a la realidad nacional y la misma constitución, por ello que el Estado protege la salud física, mental y moral de la infancia en condiciones de libertad, respeto, dignidad, equidad y justicia, porque son consignas estrictamente teóricas que deben plasmarse con la modificación a la ley de abreviación procesal y asistencia familiar.

Por tanto, la ley no cumple con lo estipulado en la constitución, pero ello se debe esencialmente al total desmerecimiento de profesionales entendidos en la materia, y se los designa en su lugar a personas incapaces o improvisadas que poco o nada conocen acerca de los diferentes problemas del menor, producto de ello, que a la fecha no se pueden resolver el caso de los niños abandonados por diferentes circunstancias en su núcleo familiar y mucho menos garantizar los derechos inherentes declarados en la constitución, y que mas al contrario se reduce la cantidad de denuncias por asistencia familiar, ya que no encuentran estas personas una solución a su problema, ver gráfico 1.

**GRAFICO N° 1**

Cuadro N° 3.09.02.13

**BOLIVIA: DENUNCIA DE CASOS DE DELITOS COMUNES DE MAYOR INCIDENCIA, SEGÚN DEPARTAMENTO, 2000 – 2008 (específicamente sobre asistencia familiar)**

DELITOS COMUNES	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
BOLIVIA									
Contra los derechos de asistencia familiar	2268	1779	1490	1405	1066	374	412	740	462
CHUQUISACA									
Contra los derechos de asistencia familiar	265	295	302	350	379	3	1	299	204
LA PAZ									
Contra los derechos de asistencia familiar	1015	631	459	482	411	225	291	315	143
COCHABAMBA									
Contra los derechos de asistencia familiar	364	300	286	287	117	13	11	26	21
ORURO									
Contra los derechos de asistencia familiar	78	38	21	20	15	4	9	151	9
POTOSÍ									
Contra los derechos de asistencia familiar	10	20	14	10	9	22	10	17	17
TARIJA									
Contra los derechos de asistencia familiar	7	14	40	13	6	8	9	14	6
SANTA CRUZ									
Contra los derechos de asistencia familiar	525	476	364	240	127	94	77	51	54
BENI									
Contra los derechos de asistencia familiar	3	3	2	2	1	5	4	3	4
PANDO									
Contra los derechos de asistencia familiar	1	2	2	1	1	0	0	0	3

Ahora bien, sabemos muy bien que el Estado tiene los fondos necesarios para poder efectuar algunas tareas en favor de estos menores, pero como efecto de la falta de conocimiento y la demasiada burocracia no existe a la fecha solución ni siquiera en forma parcial a los diferentes problemas de los menores de nuestro país; y el gran mal está identificado como la política y esencialmente los encargados de manejar el aparato estatal.

## **2.4. EL CÓDIGO DE FAMILIA Y SU RELACIÓN CON EL MENOR**

Las relaciones familiares se establecen y regulan por el presente Código Boliviano de Familia. El artículo 4 (protección pública y privada de la familia) “La familia, el matrimonio y la maternidad gozan de la protección del Estado.

Esa protección se hace efectiva por el presente código, por disposiciones especiales y por la que proveen a la seguridad y asistencia de la familia o de sus miembros en las esferas determinadas. La familia se halla también protegida por las instituciones que se organicen para este fin bajo la vigilancia del Estado”<sup>123</sup>.

Entre tanto, el capítulo III de la asistencia familiar, artículo 14 (extensión de la asistencia). “La asistencia familiar comprende todo lo indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la atención médica.

Si el beneficiario es menor de edad, esta asistencia también comprende los gastos de educación y los necesarios para que adquiera una profesión u oficio”<sup>124</sup>.

---

<sup>123</sup> Óp. Cit. Código de Familia. Art. 4

<sup>124</sup> Ibídem. Art. 14.

Asimismo, el Código de Familia en los artículos 173 (principio de igualdad de los hijos), indica que todos los hijos, sin distinción de origen tienen los mismos derechos y deberes respecto a sus padres, concordante con el Art. 59 núm. III de la Constitución Política del Estado. Asimismo, el artículo 174 (derechos fundamentales de los hijos) y Art. 177 (fundamento de los derechos y deberes de los hijos)<sup>125</sup>.

## 2.5. EL CÓDIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

La Ley N° 2026 referente a la niñez en su Art. lo ( objeto del código). El presente código establece y regula el régimen de prevención, protección y atención integral que el Estado y la sociedad deben garantizar a todo niño, niña y adolescente con el fin de asegurarles un desarrollo físico, mental, moral, espiritual, emocional y social en condiciones de libertad, respeto, dignidad, equidad y justicia. Y desde este Art. lo hasta el Art. 12, se da a conocer los ámbitos de: aplicación, presunción de minoridad, garantías, interpretación, prioridad social, de atención de oficio, reservar y resguardo de identidad, gratuidad, capacitación y especialización; lo cual de por sí se constituyen en elementos esenciales que fortalecen los derechos de la niñez.

---

<sup>125</sup> Ibídem Art. 173. (PRINCIPIOS DE IGUALDAD DE LOS HIJOS). Todos los hijos, sin distinción de origen, tienen los mismos derechos y deberes respecto a sus padres.

**Art. 174.-** (DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS HIJOS). Los hijos tienen los derechos fundamentales siguientes:

1º A establecer su filiación paterna y materna, y de llevar el apellido de sus progenitores.

2º A ser mantenidos y educados por sus padres durante su minoridad.

3º A heredar a sus padres.

Esta enumeración ni importa la negación de otros derechos reconocidos por el presente Código y el ordenamiento legal del país.- (Arts. 15, 24, 147, 191, 205, 206, 212, 241, 258, 282, 389 Código de Familia; Ley N° 996 de 4 de abril de 1988)

**Art. 177.-** (FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS HIJOS). Los derechos y deberes de los hijos se fundan en la filiación, que se establece conforme a las disposiciones del presente Código.

Lo propio sucede con el Capítulo I, disposiciones generales desde el Art. 27 hasta el Art. 32 o sea de los deberes de los padres. Entre tanto, en Título III, derecho a la nacionalidad e identidad. Capítulo I, derecho a la nacionalidad, Art. 94,95, 96, 97, 98 y 99, están referidos al derecho a la identidad, por lo que ningún niño puede estar sin nombre alguno, en este caso la ley indica que se le debe dar nombres convencionales.

En consecuencia, vemos que este código se encarga de proteger los derechos de la niñez, en la mayoría de sus ámbitos.

# CAPÍTULO III

## **CAPÍTULO III**

### **LA NECESIDAD DE MODIFICAR LA LEY DE ABREVIACIÓN PROCESAL CIVIL Y DE ASISTENCIA FAMILIAR A FIN DE AJUSTARLA A LA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.**

Uno de los elementos fundamentales que garantiza la actual constitución es precisamente la familia, el matrimonio, la maternidad, la niñez y la adolescencia, ya que gozan de la protección del Estado plurinacional, mediante la Constitución Política del Estado y los ordenamientos jurídicos que la conforman. Por tanto, la familia se halla protegida por todas las instituciones que se organizan para este fin bajo la vigilancia del Estado. Art. 62 de la Constitución Política del Estado, Art. 4 del Código de Familia.

En consecuencia, para plantear una modificación de la ley de abreviación procesal civil y asistencia familiar en su régimen de asistencia familiar, y así garantizar la protección jurídica que se dispensa a favor de niños y adolescentes, es preciso que previamente nos detengamos a efectuar un breve análisis de la realidad de la niñez en Bolivia, que a modo de diagnóstico nos permita sustentar luego, la razón de dicha protección a través de las diferentes instituciones que integran esta especial rama del Derecho.

La conformación social y geográfica de Bolivia está diversificada e influye directa o indirectamente en la problemática de la minoridad. Esta no es igual en el oriente o el occidente del país, o en cada uno de los pueblos o naciones que conforma nuestra sociedad; el nivel de desarrollo infantil por consiguiente es diferente.

Un porcentaje significativo de la población no cuenta con los medios mínimos que le permitan la satisfacción de sus más elementales necesidades. Esa población, está constituida en gran porcentaje por menores de edad, y que sin lugar a dudas sus padres no corresponden con la asistencia legítima hacia ellos, quienes por su vulnerabilidad son los seres más agredidos por tal situación.

En consecuencia, el derecho de los menores a la asistencia familiar implica una obligación que los progenitores y el Estado tiene que garantizarlo frente a él, su simplificación en el procedimiento tiene que ser garantizado por nuestro ordenamiento jurídico; por tanto, surge la responsabilidad de orden público, o sea que el menor no debe demostrar su estado de necesidad, ya que ello deduce de su propia naturaleza, al carecer de lo indispensable para poder subsistir por sus propios medios. En este entendido, la obligación de la asistencia familiar corresponde como en todo caso, a los progenitores, o sea, tanto al padre como a la madre respecto a los hijos; precisamente por el principio de igualdad jurídica de los cónyuges, sin distinción de raza, credo o filiación cultural.

En este entendido, la asistencia familiar debe pasarse en forma equitativa, proporcional y progresiva según los casos y las circunstancias y esta no deben ser objeto de lucro y mucho menos de un trámite burocrático, por esta razón deberá enmarcarse en ciertos límites, fijándose mediante normas adecuadas.

En consecuencia, la Constitución Política del Estado en su Art. 59 núm. III señala: Todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La discriminación entre hijos por parte de los progenitores será sancionada por la ley.

Asimismo, el Código de Familia en su Art. 174 señala: Los hijos tienen derechos fundamentales siguientes: Parágrafo 2, a ser mantenidos y educados por sus padres durante su minoridad, lo propio indica en su Art. 14: La asistencia familiar comprende todo lo indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la atención médica. A lo que el Código Niño, Niña y Adolescente en su Art. 32 señala: Los padres están obligados a prestar sustento, guarda, protección y educación a los hijos conforme a lo dispuesto por el Código de Familia. Por tanto, tiene el deber de cumplir y hacer cumplir las determinaciones judiciales impuestas en favor de sus hijos que no hayan llegado a la mayoría de edad.

Finalmente, como se conoce, existe en los antecedentes la ley 1760 sobre abreviación procesal civil y asistencia familiar en el que se reglamenta el régimen de asistencia familiar. No obstante, cuantos casos se cumplen con el procedimiento y plazo para que la prestación de asistencia familiar sea oportuna a las personas más desprotegidas; la realidad nos muestra que esta ley no ha surtido efectos en la aplicación de la norma, ello se debe a los múltiples requisitos que debe de cumplirse y los tramites burocráticos que poco o nada hacen para facilitar el sustento a los mas desprotegidos.

Esto hace necesario la implementación de una modificación a la ley 1760 en lo que respecta el régimen de asistencia Familiar, donde de manera detallada se disponga los preceptos a los cuales tenga que estar sometido el proceso judicial, acuerdos suscritos por la fiscalía y la defensoría entre otros. Todo con el fin de proteger el capital humano más valioso del Estado plurinacional, el cual son los niños (as).

**3.1. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ABREVIACIÓN PROCESAL CIVIL Y DE ASISTENCIA FAMILIAR GARANTIZANDO EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN A LA MINORIDAD. NUEVO RÉGIMEN DE ASISTENCIA FAMILIAR.**

La presente propuesta tiene como base la realidad social y los cambios que surgen a raíz de beneficiar a los hijos de padres separados, divorciados o convivientes; ya que la asistencia familiar debe ser otorgada de acuerdo a la necesidad de los hijos y los recursos de los padres, tomando en cuenta la Teoría de la Protección Integral del Menor.

**LEY N°**  
**EVO MORALES AYMA**

**PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Por cuanto, la Honorable Asamblea Legislativa, ha sancionado la siguiente Ley.

**LEY DE ABREVIACIÓN PROCESAL CIVIL Y DE ASISTENCIA FAMILIAR**  
**NUEVO REGIMEN DE ASISTENCIA FAMILIAR**

**ARTÍCULO (Nuevo régimen de asistencia familiar)**

Modifíquese el Régimen de Asistencia Familiar dispuesto por La Ley N° 1760 de fecha 28 de febrero de 1997 conforme al texto dispuesto por la presente ley de modificación al régimen de asistencia familiar de la ley de abreviación procesal civil y de asistencia familiar.

**ARTÍCULO (Demanda, señalamiento de audiencia única y citación)**

1. La demanda de fijación de asistencia familiar, fuera del caso de divorcio, se presentara ante el Juez competente del domicilio de quien demanda o del beneficiario con esta obligación, acreditando el titulo en cuya virtud se la solicita e indicando la suma a la que la parte se creyere con derecho, cumpliendo los siguientes requisitos:

- i. La o el demandante acompañara la prueba documental que obre en su poder y ofrecerá toda otra prueba de que intentare valerse y fuere pertinente a su derecho.
- ii. La lista de testigos con designación de nombres y apellidos, estado civil, profesión, oficio u ocupación habitual, domicilio y numero de cedula de identidad, podrá ser ofrecida y producida en la audiencia única de fijación.
- iii. En el caso de prueba documental, se podrá presentar junto a la demanda fotocopias simples de documentos que para adquirir valor legal deberán adjuntarse sus originales o legalizadas en la audiencia única de fijación de asistencia familiar.
- iv. En el caso que se requiera contar con certificaciones, documentación o informes que emitan entidades públicas o personas privadas, la o el demandante podrán solicitar su otorgación al Juez de la causa como cuestión accesoria del memorial de la demanda, por lo que el Juez a tiempo de emitir el auto de admisión, instruirá su emisión para que sea presentada en la fecha de la audiencia única.
- v. En el caso de ser necesaria la prueba pericial, el juez ordenara esta a pedido de parte; sus resultados deberán ser remitidos ante el Juez para su conocimiento en la audiencia única; los responsables a quienes se encomendó la pericia, no podrán eludir su cumplimiento.
- vi. A efecto de garantizar el derecho a la defensa por parte del demandado, se deberá acompañar a la demanda la certificación otorgada por el servicio Nacional de Identificación personal en la que

indique, bajo responsabilidad de los funcionarios de la mencionada repartición estatal, el domicilio registrado en su kardex de identificación personal; la mencionada certificación tendrá carácter gratuito y deberá ser provista en el plazo máximo de 24 horas a simple pedido escrito formulado por quien será demandante con indicación de que se trata de un requisito para la demanda de asistencia familiar; la entrega de la certificación se hará sin necesidad de orden judicial o requerimiento fiscal alguno.

2. Se podrá interponer la demanda de fijación de asistencia familiar por el obligado en el caso que quien tenga a su cargo a los hijos no acepte que se brinde ese derecho; en ese caso, la demanda seguirá el curso señalado por la presente Ley.

3. Se presume la necesidad de fijación de asistencia familiar en el caso que la demanda éste dirigida a favor de hijas o hijos menores de edad, para quienes siendo mayores de edad sean estos discapacitados inhabilitados para sustentarse por sí mismos, o para mujeres embarazadas. Si la asistencia es solicitada para quien no es cónyuge, o para quien es hija o hijo mayor de edad, deberá justificar además su situación de necesidad y la imposibilidad de procurarse por si mismo los medios propios de subsistencia. En el caso que la hija o hijo mayor de edad curse estudios superiores con prueba de ello, la asistencia permanecerá hasta que la o el beneficiario cumpla la edad de 23 años, si es que antes no concluyere los estudios, se casase o tuviere hijos.

4. Admitida la demanda, en el mismo auto se señalará la fecha de la audiencia única de fijación de asistencia familiar; esta será corrida en traslado al demandado, mediante diligencia que se practicara en su domicilio vigente registrado en el servicio Nacional de Identificación Personal y si no existiera el

mencionado dato en el registro, se citara por edicto a ser publicado por única vez, para que la conteste por escrito o de manera verbal en la audiencia única de fijación de asistencia familiar. La diligencia de citación con la demanda, tanto en el domicilio del demandado como por edicto, se practicara sin ser necesario el aviso judicial previo, con por lo menos tres días de anticipación a la celebración de la audiencia única.

5. La demanda de asistencia familiar no podrá ser rechazada para su admisión por ningún motivo, incluso si adolece de defectos de forma o fondo; el plazo máximo para que sea admitida es de dos días computables desde su presentación; el plazo máximo para la celebración de la audiencia única de fijación de asistencia familiar es de siete días computables a partir de su presentación. La audiencia no podrá ser suspendida por ningún motivo ni se podrá declarar su postergación o cuarto intermedio. Toda suspensión, cuarto intermedio o postergación de la audiencia se reputan al Juez de la causa.

6. Por su naturaleza de inmediatez, toda excepción, incidente o cualquier cuestionamiento procesal, serán resueltos en la audiencia única de fijación de asistencia familiar como primer acto procesal de defensa posterior a la instalación de la misma.

7. En el caso que dentro del contenido de la demanda se indique la existencia de hechos de violencia física, el Juez de la causa dispondrá se otorguen las garantías necesarias para ser cumplidas mediante oficio a la Policía Nacional.

#### **ARTÍCULO (Monto mínimo de asistencia familiar)**

El monto mínimo de asistencia familiar por hija o hijo, es el equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo nacional; el mencionado monto será actualizado o modificado, por resolución emitida por el Ministerio de Justicia.

**ARTÍCULO (Comparecencia a la Audiencia Única de Fijación de Asistencia Familiar y prohibición de desistimiento)**

1. En la fecha y hora señaladas, las partes deberán comparecer a la audiencia única de fijación de asistencia familiar en forma personal o por apoderado; la inasistencia de alguna de las partes no es motivo para la suspensión ni se debe considerar como desistimiento.
2. Cuando el demandado o la demandada no compareciere a la audiencia, el Juez proseguirá en su rebeldía y tendrá por ciertos los hechos alegados por la parte actora.

**ARTÍCULO (Contenido de la Audiencia Única)**

1. Alegación de hechos nuevos, siempre que no modifiquen la pretensión o la defensa y aclaración de sus fundamentos si resultaren imprecisos, oscuros o contradictorios.
2. Oposición por el demandado, de excepciones, incidentes o cualquier cuestionamiento procesal.
3. Contestación por la parte actora a las excepciones previas, incidentes o cualquier cuestionamiento procesal, que haya opuesto el demandado y producción de las pruebas ofrecidas sobre estas cuestiones.
4. Decisión de las excepciones previas opuestas y las nulidades planteadas o las que el Juez hubiere advertido. Resolución, de oficio o a petición de parte, de todas las cuestiones que correspondan para sanear el proceso.
5. Si se hubiere opuesto como excepción previa la impunería de la demandante embarazada por falta de reconocimiento de hija o hijo, el juez de la causa remitirá antecedentes ante el Juez competente a efecto de tramitación del proceso de declaración Judicial de paternidad en el que en caso de probarse la demanda, la asistencia familiar correrá desde

el momento de la demanda interpuesta sin que se aplique la limitación de plazo de exigencia que dispone la presente ley.

6. Respuesta del demandado a los puntos de la demanda; en ningún caso se permitirá propuesta sobre la custodia o tenencia de los hijos para eludir el cumplimiento de la asistencia familiar.
7. Tentativa de conciliación instada por el Juez respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos. Si se llegare a un acuerdo total, este será homologado en el mismo acto poniendo fin al proceso. Si la conciliación fuere parcial, será aprobada en lo pertinente, debiendo proseguir el proceso sobre los puntos no conciliados.
8. Fijación del objeto de la prueba, admitiendo la que fuere del caso y disponiendo su producción en la misma audiencia, o alternativamente, rechazando la inadmisibles o la que fuere impertinente.
9. Producción de la prueba de cargo y objeción de la misma por parte del demandado.
10. Los decretos de mero trámite dictados en el curso de la audiencia admiten recurso de reposición, que deberá proponerse en la misma, trasladarse y resolverse en forma inmediata por el Juez en la misma audiencia.
11. las resoluciones sobre producción, denegación y diligenciamiento de la prueba, así como autos interlocutorios que resuelvan excepciones previas, admiten recurso de apelación en el efecto diferido, conforme al cual, sin perjuicio del cumplimiento de la resolución apelada, se reserve el trámite del recurso hasta el estado de una eventual apelación de la sentencia, en cuyo caso se correrá traslado de ambos recursos a la parte apelada para que los conteste y sean resueltos por el superior en grado en forma conjunta.

12. Si la resolución declarare probada la excepción de litispendencia, se ordenara la acumulación correspondiente al proceso en curso y que se hallare pendiente de resolución.

#### **ARTÍCULO (Sentencia)**

Concluida la audiencia, el Juez, sin necesidad de petición, dictará sentencia en la misma.

Si se declarare probada la demanda, el Juez fijara las pensiones de asistencia familiar en un monto porcentual en relación a los ingresos del obligado, o bien en una cantidad fija, o en prestaciones materiales concretas equivalentes a dicho monto, ordenando su pago a partir de la fecha de citación con la demanda; en todos los casos, el monto fijado, no podrá ser menor al monto mínimo de asistencia familiar dispuesto por la presente ley.

En la sentencia que se fije el monto de asistencia familiar, se dispondrá además la forma de su cumplimiento de acuerdo a lo establecido por la presente ley.

Todo lo actuado se asentara en acta resumida.

#### **ARTÍCULO (Apelación)**

La sentencia que deniegue la asistencia familiar es apelable en el efecto suspensivo, y la que fije, sólo en el efecto devolutivo por lo que el monto fijado permanecerá y será exigible ante el Juez competente hasta que no se notifique el auto de vista que lo revoque o modifique. En ambos casos se interpondrá por escrito fundado en el plazo de tres días y se substanciará con traslado a la otra parte, que deberá responder en otros tres días, pudiendo adherirse, en cuyo caso se correrá nuevo traslado para su contestación en el mismo plazo.

En segunda instancia, el Juez pronunciara auto de vista en el plazo de diez días, computable desde que el expediente le sea remitido.

El auto de vista no admitirá recurso de casación.

**ARTÍCULO (Homologación de acuerdos de fijación de asistencia familiar)**

1. Los acuerdos por los que los padres fijen montos de Asistencia Familiar a favor de sus hijos, serán homologados mediante resolución por el Juez Instructor de familia a simple presentación del documento en el plazo de dos días a partir de la presentación del pedido; la demanda no podrá dejar de ser admitida y resuelta por ningún motivo.
2. Los documentos de fijación de asistencia familiar podrán tener las siguientes fuentes de origen:
  - a) Los suscritos por los padres de manera directa o con testigos.
  - b) Los suscritos por los padres ante las entidades estatales: fiscalía en materia familiar o de la niñez, defensoría de la mujer, defensoría de la niñez y adolescencia, Policía Nacional a través de las brigadas de protección a la familia, o ante las autoridades originarias.
3. El documento de fijación de asistencia familiar y su obligación de cumplimiento solo dejarán de tener valor en el caso que se demuestre la falsedad de la firma del obligado mediante sentencia penal ejecutoriada.
4. En los casos de pedido de homologación del acuerdo de asistencia familiar, una vez interpuesta la demanda aparejando el documento, el juez dispondrá mediante resolución su homologación e intimará su cumplimiento al obligado desde la fecha de suscripción del documento excepto que haya excedido el plazo de exigencia.
5. Si el monto acordado en el documento a ser homologado fuere menor al monto de asistencia familiar, el Juez se encuentra facultado para elevar el monto hasta el mencionado mínimo, dentro de la sentencia de homologación a ser pronunciada; también podrá fijar la forma de su cumplimiento en el caso que no se hubiere establecido en el documento presentado para la homologación.

6. En el trámite de homologación, el procedimiento para su cumplimiento, formas de cumplimiento de asistencia, liquidación, de apelación y otros, serán los establecidos en cuanto a la demanda de fijación de asistencia familiar.
7. Solo procede en rechazo del documento para ser homologado en el caso que se vulneren disposiciones señaladas en la Constitución Política del Estado o la presente ley.

**ARTÍCULO (Plazo de exigencia)**

Por su carácter de de inmediatez el plazo de exigencia de la asistencia familiar a efecto de su liquidación, no podrá exceder de dos años desde que se hace obligatoria.

**ARTÍCULO (Cumplimiento de asistencia)**

La asistencia familiar se cumplirá mediante alguna de las siguientes formas que se dispondrán en sentencia y podrán ser modificadas a pedido de parte:

1. Pago en efectivo, en cuya constancia se otorgará recibo firmado por quien recibe el monto.
2. Depósito en cuenta de entidad financiera a nombre de quien demanda.
3. Descuento en la planilla de pago del obligado a efecto de entrega del monto líquido a favor de quien fue demandante bajo responsabilidad de la administración de las entidades públicas o empresas privadas.
4. Depósito judicial, en cuyo caso, la entrega de autorización para el retiro se realizará de manera directa, inmediata y sin trámite alguno pidiéndose en el juzgado únicamente la constancia de recepción e identificación.

**ARTÍCULO (Liquidación de asistencia familiar)**

La liquidación de asistencia familiar se practicará a pedido de parte y seguirá el siguiente procedimiento:

- i. El pedido será formulado cuando exista por lo menos un mes impago de esta obligación.

- ii. Se correrá traslado al obligado para que conteste en el plazo de 3 días; en la respuesta se aparejará los descargos de la forma de cumplimiento de asistencia que se haya señalado en la sentencia.
- iii. Con o sin la respuesta, una vez vencido el plazo antes mencionado, el juez dictará la de liquidación en el plazo de 3 días, disponiendo el embargo y la venta de los bienes del obligado en la medida necesaria para cubrir el importe de las pensiones devengadas todo sin perjuicio de librarse el correspondiente mandamiento de apremio dispuesto por el Artículo 436 del Código de Familia.
- iv. La apelación de la resolución de aprobación del monto de liquidación y de sus efectos podrá ser apelada por escrito fundamentando agravios en el efecto devolutivo en el plazo de 3 días; la exigencia y cumplimiento de la obligación no se suspende por la tramitación del recurso de apelación.
- v. La asistencia familiar no satisfecha, devengará el interés legal previsto por el Art. 414 del Código Civil, a partir de la resolución que apruebe la liquidación correspondiente.

**ARTÍCULO (Reajuste automático)**

Si la asistencia fijada fuere porcentual, los aumentos de sueldos, salarios y rentas determinarán el reajuste automático de las pensiones de asistencia familiar, de manera que subsista en forma constante el porcentaje fijado.

**ARTÍCULO (Cese o modificación)**

1. La petición de cese, aumento o disminución de la asistencia familiar, se sustanciará conforme al procedimiento previsto en esta ley, sin que se interrumpa la percepción de la asistencia ya fijada.
2. Tratándose de aumento de la asistencia familiar, la nueva cantidad que el Juez fije regirá desde la notificación con la petición.

3. En caso de cese o disminución, regirá desde la fecha de la correspondiente resolución.

**ARTÍCULO (Carácter del Proceso por Audiencia única y salvedad del Ordinario)**

El trámite para la petición de asistencia familiar es el regulado en esta ley y no se acumulara a otro proceso, excepto al de divorcio, en cuyo caso no se suspenderá la asistencia fijada en el proceso por audiencia única hasta que el Juez del proceso de divorcio, en el que continuarán los trámites, disponga lo que corresponda.

**ARTÍCULO (Subsidios).**

1. Los subsidios pre natal y de lactancia no constituyen parte de la asistencia familiar.
2. En el caso que el trabajador o funcionario beneficiario con los subsidios pre natal y de lactancia sea varón, serán entregados por las entidades a cargo de las mencionadas prestaciones, a la Mujer embarazada o madre, según sea el caso, sin ningún trámite previo.
3. Si el beneficiario de los subsidios mencionadas no tramitare su otorgación, la madre queda facultada para efectuar la solicitud y proseguir el trámite a cuyo efecto las entidades o empresas procederán a otorgar todas las facilidades de procederán otorgar todas las facilidades de documentación pertinente de manera gratuita.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**(Aplicabilidad)**

Las disposiciones del Proceso por Audiencia para fijación de asistencia familiar, son también aplicables a los procesos de divorcio y ruptura unilateral de las Uniones conyugales libres o de hecho, en todo lo que corresponda.

## **DISPOSICIÓN FINALES**

Las normas procesales de la presente Ley son de aplicación inmediata y alcanzan, incluso, a los procesos en trámite.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional a los ocho días del mes de agosto de dos mil diez años.

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **CONCLUSIONES**

La asistencia familiar es una obligación natural que se hace coercitiva por disposiciones legales, destinadas a la satisfacción de las necesidades elementales de quien la recibe convirtiéndose en un derecho.

La doctrina de la Protección Integral se sustenta en un principio importante como es el "interés superior del niño", que debe cobrar vida en todas las acciones o decisiones que se tomen en relación con niños y adolescentes.

Aparentemente el espíritu del legislador ha sido el de precautelar los intereses de los beneficiarios, para ello dispone el apremio, el embargo y la venta de los bienes del obligado ( Art. 70 de la Ley de abreviación procesal Civil y de Asistencia Familiar) estas dos ultimas medidas no son aplicadas por lo demoroso del proceso y por el costo de la misma, pero sobre todo porque no tiene bienes que puedan ser sujetos a estas medidas y los que lo tienen se valen de medios para ocultarlos o ponerlos a otros nombres.

En la realidad de los hechos, tanto los procesos sobre asistencia familiar como los procesos que se tramitan en la vía penal sobre omisión a la asistencia familiar, en un porcentaje significativo se hace lento y engorroso, no siendo ajeno a ello las conductas procesales maliciosas y dilatorias, e incluso existen normas que resultan ser insuficientes para cumplir con la premisa de otorgamiento oportuno de la asistencia familiar para quien lo necesite; al presente se tiene una gran cantidad de procesos judiciales sobre asistencia familiar sin haber sido resueltos, es por eso que con la propuesta planteada se intenta agilizar dichos procesos.

## **RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS**

Poner en vigencia la propuesta planteada en el Capítulo III del presente trabajo de investigación, el mismo que determina el procedimiento a seguir para la iniciación, seguimiento de los procesos de asistencia familiar.

Para la modificación de la Ley de Abreviación procesal Civil y de Asistencia Familiar, específicamente el régimen de asistencia familiar, es muy necesario la presencia de las instituciones que participaron en el Código Niño, Niña y Adolescente, también pueden adherirse otras instituciones ligadas con el menor, con la finalidad de beneficiar al menor.

Es necesario que los acuerdos a los que los padres arriben para definir la asistencia familiar de sus hijos suscritos en la Fiscalía de Familia, defensoría de la Niñez, Policía Nacional tengan validez con un simple trámite de homologación y así evitar una serie de gastos y distanciamientos entre familiares.

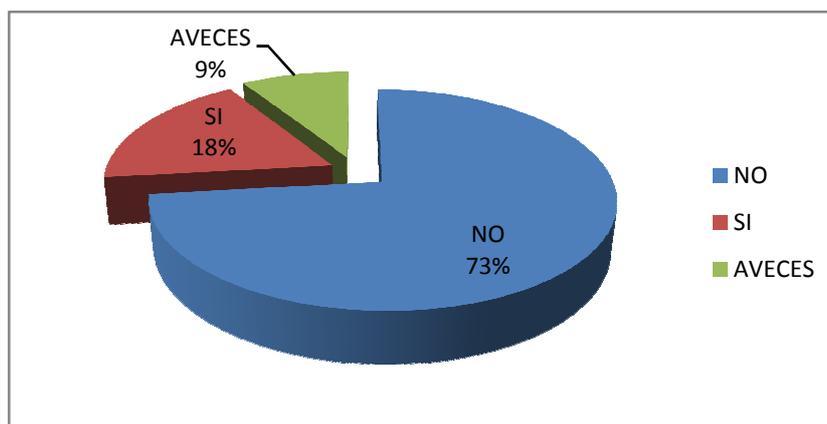
El delito de Omisión a la Asistencia Familiar, es una de las consecuencias de los problemas sociales en nuestro medio, y para lograr oportunamente el cumplimiento de los derechos a la asistencia familiar, sería conveniente prescindir de reiterados requerimientos para el pago de alimentos, dar mayor énfasis a la conciliación en el proceso de asistencia familiar, para acortar las etapas procesales en dicho proceso.

Comprometer el esfuerzo del Estado y organizaciones privadas en general que tengan relación con el tema, revalorar la importancia del matrimonio y la familia, difundir en la sociedad en general el respeto por el niño y el adolescente, así como la responsabilidad de asumir el rol de padres, y las consecuencias perjudiciales e irreversibles del abandono material y/ o moral.

# **ANEXOS**

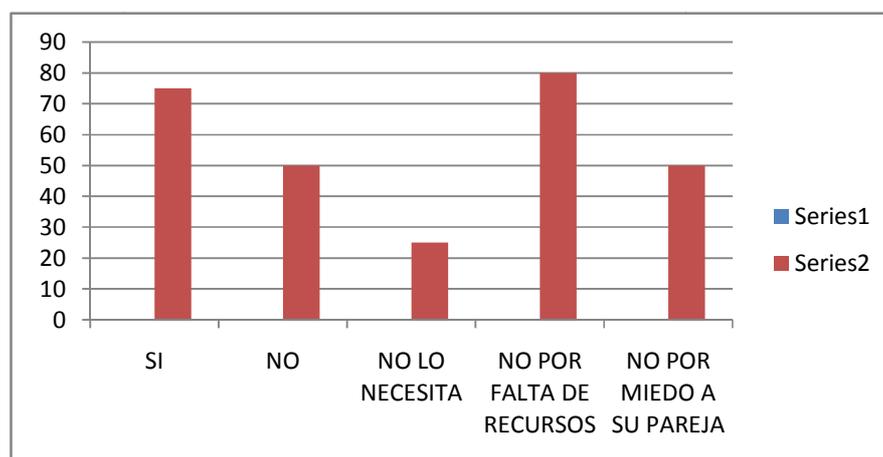
## Anexo 1

### ¿RECIBE AYUDA DE SU ESPOSO PARA LA MANUTENCION DE SU FAMILIA?



El dato refleja no solo la desintegración de la familia, los padres o concubinos no colaboran con los gastos que surgen para mantener una familia, es decir alimentación, vestimenta, habitación, atención médica, educación, etc.

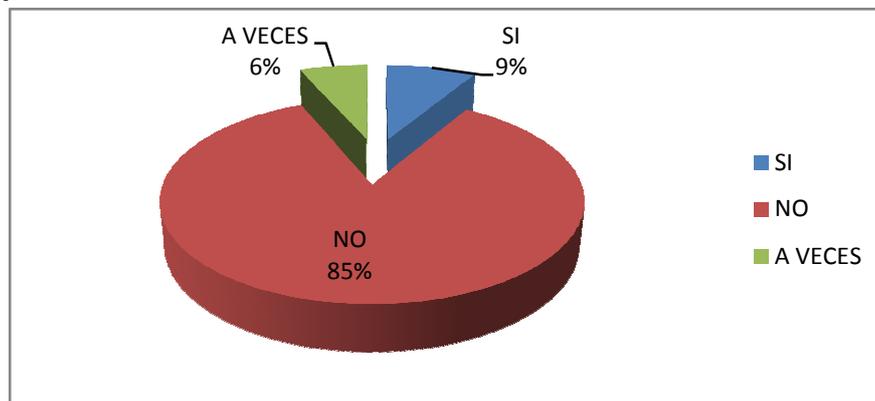
### ¿UD. SOLICITO ASISTENCIA FAMILIAR PARA LA MANUTENCION DE SUS HIJOS?



El dato refleja la causa fundamental por la cual no se inicia la demanda de asistencia familiar ante la autoridad judicial competente, debido a la falta de recursos económicos, situación que es limitante para quienes deben reclamar su derecho a la asistencia familiar

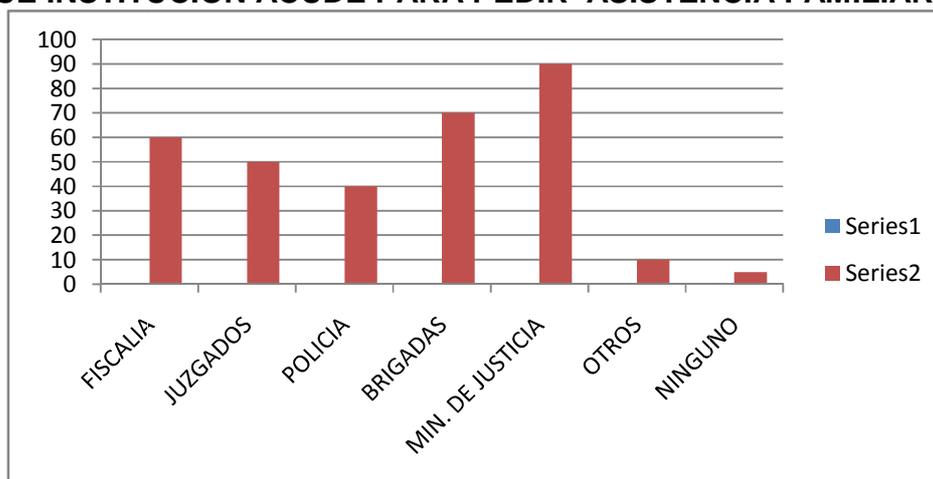
## Anexo 2

### ¿EL MONTO FIJADO POR ASISTENCIA FAMILIAR ES SUFICIENTE PARA USTED?



El monto asignado en cualquiera de las instituciones a las que acuden los beneficiarios no cubre las necesidades básicas para la alimentación, en nuestro código establece que la asistencia familiar debe ser otorgada en función a las necesidades que tienen los asistidos, pero en la realidad el monto se fija de acuerdo a la capacidad de pago o de ingresos que tenga el obligado, dejando de lado la necesidad prioritaria de cubrir los gastos elementales de los solicitantes.

### ¿A QUÉ INSTITUCIÓN ACUDE PARA PEDIR ASISTENCIA FAMILIAR?



La madre que se encuentra impotente de poder obtener resultados por si misma, acude ante autoridad publica, debido a su poco conocimiento, la misma no acude ante autoridad llamada por ley que es el Juez Instructor de familia; busca ayuda en instituciones conocidas y de atención gratuita como ser el Ministerio de Justicia.

### Anexo 3

Cuadro N° 3.09.02.13

BOLIVIA: DENUNCIA DE CASOS DE DELITOS COMUNES DE MAYOR INCIDENCIA, SEGÚN DEPARTAMENTO, 2000 – 2008

DELITOS	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008 <sup>(p)</sup>
<b>BOLIVIA</b>	<b>36.081</b>	<b>34.374</b>	<b>28.569</b>	<b>28.025</b>	<b>29.503</b>	<b>25.196</b>	<b>27.191</b>	<b>30.045</b>	<b>34.428</b>
Contra la integridad corporal y la salud	5.275	5.087	4.926	5.036	6.108	6.758	6.106	7.453	7.909
<b><u>Contra los derechos de asistencia familiar</u></b>	<b><u>2.268</u></b>	<b><u>1.779</u></b>	<b><u>1.490</u></b>	<b><u>1.405</u></b>	<b><u>1.066</u></b>	<b><u>374</u></b>	<b><u>412</u></b>	<b><u>740</u></b>	<b><u>462</u></b>
<b>Chuquisaca</b>	<b>1.534</b>	<b>1.448</b>	<b>1.530</b>	<b>1.605</b>	<b>1.037</b>	<b>730</b>	<b>1.342</b>	<b>2.756</b>	<b>2.984</b>
Contra la integridad corporal y la salud	303	244	290	162	92	193	387	849	1122
<b><u>Contra los derechos de asistencia familiar</u></b>	<b><u>265</u></b>	<b><u>295</u></b>	<b><u>302</u></b>	<b><u>350</u></b>	<b><u>379</u></b>	<b><u>3</u></b>	<b><u>1</u></b>	<b><u>299</u></b>	<b><u>204</u></b>
<b>La Paz</b>	<b>11.752</b>	<b>10.131</b>	<b>8.866</b>	<b>8.412</b>	<b>9.596</b>	<b>8.025</b>	<b>9.349</b>	<b>9.852</b>	<b>9.290</b>
Contra la integridad corporal y la salud	2.096	1.920	1.789	2.084	2.656	2.603	2.332	2.652	2.220
<b><u>Contra los derechos de asistencia familiar</u></b>	<b><u>1.015</u></b>	<b><u>631</u></b>	<b><u>459</u></b>	<b><u>482</u></b>	<b><u>411</u></b>	<b><u>225</u></b>	<b><u>291</u></b>	<b><u>315</u></b>	<b><u>143</u></b>
<b>Cochabamba</b>	<b>4.514</b>	<b>3.921</b>	<b>3.669</b>	<b>3.729</b>	<b>3.514</b>	<b>2.840</b>	<b>3.190</b>	<b>4.064</b>	<b>4.278</b>
Contra la integridad corporal y la salud	241	279	441	515	573	730	644	1.067	1.019
<b><u>Contra los derechos de asistencia familiar</u></b>	<b><u>364</u></b>	<b><u>300</u></b>	<b><u>286</u></b>	<b><u>287</u></b>	<b><u>117</u></b>	<b><u>13</u></b>	<b><u>11</u></b>	<b><u>26</u></b>	<b><u>21</u></b>
<b>Oruro</b>	<b>2.029</b>	<b>2.454</b>	<b>1.938</b>	<b>2.037</b>	<b>2.904</b>	<b>2.006</b>	<b>1.931</b>	<b>1.545</b>	<b>1.691</b>
Contra la integridad corporal y la salud	403	539	461	521	649	588	574	460	481
<b><u>Contra los derechos de asistencia familiar</u></b>	<b><u>78</u></b>	<b><u>38</u></b>	<b><u>21</u></b>	<b><u>20</u></b>	<b><u>15</u></b>	<b><u>4</u></b>	<b><u>9</u></b>	<b><u>15</u></b>	<b><u>9</u></b>
<b>Potosí</b>	<b>818</b>	<b>912</b>	<b>907</b>	<b>868</b>	<b>1.228</b>	<b>1.543</b>	<b>1.552</b>	<b>1.590</b>	<b>2.001</b>
Contra la integridad corporal y la salud	109	149	140	136	175	415	376	481	560
<b><u>Contra los derechos de asistencia familiar</u></b>	<b><u>10</u></b>	<b><u>20</u></b>	<b><u>14</u></b>	<b><u>10</u></b>	<b><u>9</u></b>	<b><u>22</u></b>	<b><u>10</u></b>	<b><u>17</u></b>	<b><u>18</u></b>
<b>Tarija</b>	<b>1.271</b>	<b>1.429</b>	<b>1.370</b>	<b>1.342</b>	<b>2.109</b>	<b>1.663</b>	<b>1.595</b>	<b>1.725</b>	<b>2.009</b>
Contra la integridad corporal y la salud	277	276	293	281	502	418	431	517	613
<b><u>Contra los derechos de asistencia familiar</u></b>	<b><u>7</u></b>	<b><u>14</u></b>	<b><u>40</u></b>	<b><u>13</u></b>	<b><u>6</u></b>	<b><u>8</u></b>	<b><u>9</u></b>	<b><u>14</u></b>	<b><u>6</u></b>
<b>Santa Cruz</b>	<b>12.940</b>	<b>12.663</b>	<b>8.542</b>	<b>8.385</b>	<b>7.521</b>	<b>6.060</b>	<b>6.487</b>	<b>7.000</b>	<b>10.076</b>
Contra la integridad corporal y la salud	1.631	1.496	1.292	1.084	1.248	1.166	1.091	1.159	1.626
<b><u>Contra los derechos de asistencia familiar</u></b>	<b><u>525</u></b>	<b><u>476</u></b>	<b><u>364</u></b>	<b><u>240</u></b>	<b><u>127</u></b>	<b><u>94</u></b>	<b><u>77</u></b>	<b><u>51</u></b>	<b><u>54</u></b>
<b>Beni</b>	<b>807</b>	<b>926</b>	<b>1.113</b>	<b>1.185</b>	<b>1.019</b>	<b>1.959</b>	<b>1.329</b>	<b>1.103</b>	<b>1.440</b>
Contra la integridad corporal y la salud	119	95	149	186	142	599	216	203	190
<b><u>Contra los derechos de asistencia familiar</u></b>	<b><u>3</u></b>	<b><u>3</u></b>	<b><u>2</u></b>	<b><u>2</u></b>	<b><u>1</u></b>	<b><u>5</u></b>	<b><u>4</u></b>	<b><u>3</u></b>	<b><u>4</u></b>
<b>Pando</b>	<b>416</b>	<b>490</b>	<b>634</b>	<b>462</b>	<b>575</b>	<b>370</b>	<b>416</b>	<b>410</b>	<b>659</b>
Contra la integridad corporal y la salud	96	89	71	67	71	46	55	65	78
<b><u>Contra los derechos de asistencia familiar</u></b>	<b><u>1</u></b>	<b><u>2</u></b>	<b><u>2</u></b>	<b><u>1</u></b>	<b><u>1</u></b>	<b><u>0</u></b>	<b><u>0</u></b>	<b><u>0</u></b>	<b><u>3</u></b>

Fuente: POLICÍA NACIONAL

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

## **Anexo 4**

### **PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**

1. CONSIDERACIONES PREVIAS
2. MEMORIAL DE DEMANDA.- ADMISIÓN
  - 2.1. CARGO DE RECEPCIÓN DE LA DEMANDA EN LA AUXILIATURA DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE DISTRITO.
  - 2.2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA
  - 2.3. CITACIÓN CON LA DEMANDA.- MODALIDADES
  - 2.4. DILIGENCIAS DE CITACIÓN PERSONAL A LA PARTE DEMANDADA (FÓRMULA)
3. MEMORIAL DE CONTESTACIÓN.- FORMAS O POSIBILIDADES
  - 3.1. CARGO DE PRESENTACIÓN DEL MEMORIAL AL JUZGADO
  - 3.2. PROVEÍDO JUDICIAL
4. AUDIENCIA PRELIMINAR.- POSIBILIDADES EMERGENTES
5. ACTA DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR
6. INSTANCIA DE CONCILIACIÓN
7. POSIBILIDADES EMERGENTES
8. AUDIENCIA COMPLEMENTARIA
9. DICTAMEN FISCAL DE FONDO
10. SENTENCIA.- FORMAS

**PROCEDIMIENTO PARA  
LA FIJACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**

**1. CONSIDERACIONES PREVIAS**

El proceso para la fijación de la asistencia familiar, se caracteriza por corresponder a la categoría de los sumarísimos, su conocimiento es de competencia de los Juzgados de Instrucción de Familia en las Capitales de Departamento y de los Juzgados de Instrucción común en los Distritos Provinciales donde no existen los de familia, y se los sustancian bajo el régimen de los procesos por audiencia, aplicando los principios del sistema de la oralidad.

La demanda debe ser incoada por escrito cumpliendo con los requisitos establecidos por los Arts. 327 del Código de Procedimiento Civil y 61 de la Ley No. 1760 de 28 de febrero de 1997, denominada "Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar". El memorial de demanda debe estar precedido por los títulos en cuya virtud se solicita, es decir, acreditar la existencia del vínculo familiar o jurídico entre el demandado y los beneficiarios, toda la prueba literal que se tiene a mano, así como proponer la lista de testigos y otros elementos de prueba, con las que existe certidumbre de justificar la pretensión jurídica. Para el mejor éxito de la acción, es presupuesto esencial establecer de antemano la capacidad económica del demandado mediante el sobre o boletas del pago de haberes, ello pudiera a su vez facilitar que el juez, al admitir la demanda, ya fije provisionalmente un monto de asistencia familiar sobre un determinado porcentaje de los ingresos económicos del demandado. Si no se cuenta con esa prueba inicial, su fijación se la hará necesariamente en la resolución final o sentencia.

**LOS PASOS PROCESALES A SEGUIR SON LOS SIGUIENTES:**

**2. MEMORIAL DE DEMANDA.- ADMISIÓN**

SEÑOR JUEZ DE INSTRUCCIÓN DE TURNO DE FAMILIA

Demanda asistencia familiar  
Otrosí 1ro.- Acompaña prueba de cargo  
Otrosí 2do.- Iguala profesional  
Otrosí 3ro.- Domicilio.

MARILYN TORNERO DE LA MAR, mayor de edad, casada, boliviana, ocupada en labores de hogar, con domicilio en la calle Juventus No. 345, con C. 1. No. 293847 L. P., hábil por derecho, presentándome ante Ud. con todo respecto, digo:

Me encuentro unida con el Sr. Jorvic La Mar Serraceno, mediante matrimonio civil celebrado en fecha 10 de enero de 1985, de cuya relación nacieron nuestros hijos llamados: Joel, Jacinto, Marcia y Victoria La Mar Tornero de 15, 12, 9 y 6 años de edad, respectivamente. Sucede que mi cónyuge desde hacen más de seis meses rehuye sistemáticamente restituirse al hogar luego de haber realizado un viaje al interior de la República propiciado por la empresa donde presta sus

servicios profesionales; empero, lo más grave resulta que también se olvidó de cumplir con los deberes familiares de suministrar los medios económicos y materiales necesarios para solventar los gastos de la familia, tales como los cánones de alquiler de la vivienda, la educación de los hijos, alimentación, vestido, salud y otros, no obstante mis requerimientos constantes, me hace saber que no tiene voluntad para hacerlo porque debe cubrir otras obligaciones personales apremiantes, relegando así su responsabilidad para con nosotros.

Durante el tiempo de su abandono, nuestras necesidades se han incrementado al igual que nuestras obligaciones, pues tuve que recurrir a préstamos para satisfacer los gastos que significan los alquileres, las pensiones escolares y otros menesteres; de otra parte, durante la vida matrimonial no tuve la oportunidad de acceder a un oficio o profesión que me permita realizar una actividad laboral rentable que me posibilite obtener ingresos económicos propios que pudieran favorecerme en esta circunstancia, al haber estado dedicada únicamente a la atención del hogar. Por esa situación de extrema necesidad, es que planteo demanda de asistencia familiar contra mi nombrado cónyuge: JORVIC LA MAR SERRACENO, quien es mayor de edad, casado, de profesión Ingeniero Civil, con domicilio actual en la calle Retamas No. 897, con C. 1. No. 789543 L. P., hábil por derecho, pidiendo a Ud. se sirva admitirla e imprimir el trámite procesal pertinente, sin perjuicio de fijar una asistencia provisional de Bs. 3.500.- mensuales a favor de los cuatro hijos y mi persona, en la certeza de que el demandado obtiene un haber mensual de Bs. 6.000.- deducidos los descuentos legales, conforme consta por el sobre de pago de haberes que adjunto, y no está reatado a otras obligaciones.

**Otrosí 1ro.** En calidad de prueba literal de cargo adjunto los certificados de nacimiento de los hijos y el certificado de matrimonio; el sobre de pago de haberes de mi cónyuge, documentos y recibos que acreditan el pago de alquileres de la vivienda, las pensiones escolares y otros gastos. Propongo prueba testimonial para justificar que el demandado cuenta con ingresos económicos extraordinarios, en las declaraciones que absolverán las siguientes personas: 1) Javier ..... , mayor de edad, casado, con domicilio en la calle Juanito No. 23, con C. 1. No. 758432 L. P., y 2) Marcos ....., quien es mayor de edad, casado, domiciliado en la calle Santana No. 784, con C. 1. No. 893245 L. P., ambos hábiles por derecho.

**Otrosí 2do.** Pido se tenga presente la suscripción de la iguala profesional respecto a los honorarios de Abogado.

**Otrosí 3ro.** Señalo por domicilio, la calle Potosí No. 469, Edif Premier, piso 3ro., Of. No. 310.

Justicia, etc. La Paz, 20 de enero de

2010

Firma interesada

Firma Abogado

## **2.1. Cargo de recepción de la demanda en la Auxiliatura de la Sala Civil de la Corte Superior de Distrito**

“Recibido en la Auxiliatura de Demandas Nuevas de la Corte Superior de Distrito en fecha veinte de enero del año dos mil tres, a horas quince y veinte, en fojas diez.- De que certifico”.

Firma Auxiliar

*SORTEADO EL EXPEDIENTE A UNO DE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN DE FAMILIA, CORRESPONDERÁ AL AUXILIAR DE ESE JUZGADO ASENTAR EL CARGO DE RECEPCIÓN, EN LA SIGUIENTE FORMA:*

“Recibido en el Juzgado Tercero de Instrucción de Familia de la Capital, en fecha veintiuno de enero del año dos mil tres, a horas once y cincuenta, en fojas diez.- De que certifico”.

Firma Auxiliar

## **2.2. Admisión de la demanda**

*PROVIDENCIA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA, CUANDO CUMPLE CON LOS REQUISITOS FORMALES PREVISTOS POR LOS ARTS. 327 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y 61, APARTADOS I Y II DE LA LEY Nro. 1760.*

A, 22 de enero de 2010

VISTOS: Se admite la demanda de asistencia familiar y se la corre en traslado a: JORVIC LA MAR SERRACENO, previa su citación personal, para que la conteste dentro del plazo de cinco días que establece el Art. 61, apartado III de la Ley No. 1760 de 28 de febrero de 1997.

En aplicación de lo previsto por el Art. 367 del Código de Familia, notifíquese al Ministerio Público.

Encontrándose acreditado el vínculo legal de la filiación y la relación matrimonial, así como los ingresos económicos del demandado, en aplicación de lo previsto por el Art. 62 de la indicada Ley No. 1760, se fija una asistencia provisional a favor de los hijos y cónyuge del demandado en la suma de Bs. 2.500.- mensuales, que serán liquidadas en conformidad a lo normado por el Art. 22 del Código de Familia.

Al otrosí 1ro.- Por ofrecida las pruebas literales y testimoniales de cargo, con conocimiento de la parte adversa y considéreselas en su oportunidad.

Al otrosí 2do.- Téngase presente la suscripción de la iguala profesional

Al otrosí 3ro.- Por señalado el domicilio procesal

Firma el Juez

Ante mí

Firma de autorización por el

Actuario

## **2.3. Citación con la demanda.- modalidades**

*LA PARTE DEMANDA PUEDE SER CITADA CON LA DEMANDA DE ASISTENCIA FAMILIAR, EN CUALESQUIERA DE LAS MODALIDADES QUE PREVIENE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: EN FORMA PERSONAL, MEDIANTE CÉDULA, ORDEN INSTRUIDA O EXHORTO Y PUBLICACIÓN DE EDICTOS.*

#### **2.4. Diligencias de citación personal a la parte demandada (fórmula)**

“En la ciudad de La Paz, a horas once del día veintitrés de enero del año dos mil tres, cité personalmente al Sr. Jorvic La Mar Serraceno, con la demanda de fojas seis y el auto que antecede, entregándosele las copias pertinentes en mano propia quien impuesto de su tenor, firma al final conjuntamente el funcionario que suscribe.- De que certifico”.

Firma el Oficial de Diligencias

Firma el demandado

*CITADO EL DEMANDADO EN CUALESQUIERA DE LAS MODALIDADES ESTABLECIDAS POR LOS ARTS. 120, 121, 123 Y 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, TIENE EL DEBER PROCESAL DE CONTESTAR LA DEMANDA EN EL PLAZO DE 5 DÍAS FATALES EN LOS TRES PRIMEROS CASOS DE 30 DÍAS EN EL ÚLTIMO, QUE SE COMPUTAN PARTIR DE LAS CERO HORAS DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA CITACIÓN, ART. 140 C. P C.*

#### **3. MEMORIAL DE CONTESTACIÓN.- FORMAS O POSIBILIDADES**

La contestación a la demanda de asistencia familiar puede ser: Afirmativa, negativa o mixta.

SEÑOR JUEZ TERCERO DE INSTRUCCIÓN DE FAMILIA

Contesta a la demanda de asistencia familiar

Otrosí 1ro.- Ofrece prueba de descargo

Otrosí 2do.- Honorarios profesionales

Otrosí 3ro.- Domicilio

JORVIC LA MAR SERRACENO, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil, boliviano, con domicilio en la calle Retamas No. 897, con C.I. No. 789545 L.P., hábil por derecho, presentándome ante Ud. con todo respeto, digo:

En conocimiento de la demanda de asistencia familiar instaurada por mi esposa Marilyn Tornero de La Mar, y estando dentro del plazo hábil previsto por el Art. 61, Inc. 2) de la ley No. 1760 de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar, me permito contestarla negando en todas sus partes, bajo los siguientes fundamentos: Es verdad que con mi cónyuge hemos procreado cuatro hijos durante nuestra vida matrimonial, quienes por su imposición caprichosa se encuentran estudiando en centros educativos privados, siendo así que yo les había inscrito en un establecimiento del Estado de reconocido prestigio en nuestro medio; conociendo nuestra realidad económica que no era de las mejores, me aseguré que ella cancelaría las pensiones escolares con las rentas que provienen de su patrimonio. De igual modo, se impuso en habitar un departamento que por su localización reconoce un costo prohibitivo para mi, dado los bajos haberes que percibo en la empresa donde presto mis servicios profesionales, sin considerar la precariedad de mis funciones, que como es de conocimiento general, en esta época no existe una permanencia fija e indefinida al estar regulado bajo el sistema de contratos temporales. En

los últimos años de vida matrimonial, a fin de cubrir las necesidades familiares, tuve que adquirir muchas obligaciones las que al presente me encuentro cancelando, aspecto que no me permite materialmente seguir satisfaciendo los caprichos de mi cónyuge.

En una ocasión anterior, le había propuesto reducir nuestros gastos familiares para lograr vivir sin sobresaltos, trasladando a nuestros hijos a un establecimiento educativo estatal y conseguir otra vivienda más económica, aspectos que no fueron de su agrado, situación que me llevó a tomar la decisión drástica de abandonar el hogar para dejar que ella continuara con la forma de vida que dice "le es cómoda y adecuada a su situación social", y es más, en varias oportunidades siempre me subestimó diciéndome que no necesitaba de mi esfuerzo ni de mi dinero, porque tenía más que suficiente para vivir cómodamente.

Al presente, no tengo pretensiones de rehuir con mis obligaciones civiles y naturales para con mi descendencia, dada la limitación de mis recursos económicos y las obligaciones que debo cumplir con mis acreedores, solicito a su autoridad, modificando el monto provisional que se me señaló, se fije una asistencia familiar de Bs. 250 para cada uno de mis hijos, es decir, Bs. 1.000.- mensuales; en cuanto a mi esposa, solicito se me exonere de esa obligación, en vista de que ella cuenta con recursos propios que generan sus bienes patrimoniales heredados de sus padres y no requiere de mi ayuda.

**Otrosí 1ro.** Acompaño prueba literal de cargo consistente en el sobre de pago de mis haberes por el que demuestro percibir un líquido pagable de Rs. 4.200.- mensuales, deducidos los descuentos legales y los conceptos por préstamos que vengo cancelando; también adjunto el contrato de alquiler de la vivienda que ocupó y recibos de los demás gastos personales que requiero.

**Otrosí 2do.-** Anuncio que los honorarios de Abogado serán cancelados de acuerdo al arancel vigente.

**Otrosí 3ro.** Señalo por domicilio, la calle Junín No. 500, Of. No. 345.

Es cuanto pido por ser de justicia

La Paz 25 de enero de 2010

Firma Abogado

Firma interesado

### **3.1. Cargo de presentación del memorial al juzgado**

### **3.2. Proveído judicial**

A, 26 de enero de 2010

Téngase por respondida la demanda de asistencia familiar en la forma y términos expuestos. En aplicación de lo previsto por el Art. 63 de la Ley No. 1760 de 28 de febrero de 1997, para el verificativo de la audiencia preliminar se señala el día 10 de febrero del año en curso, a horas 15, previo cumplimiento de las formalidades legales. Notifíquese al Ministerio Público.

**Al otrosí 1ro.-** Por acompañada la prueba literal de descargo, con conocimiento de la parte adversa.

**Al otrosí 2do.-** Se tiene presente

**Al otrosí 3ro.-** Por señalado el domicilio procesal.

Firma del Juez

Ante mí

Firma de autorización por el

Actuario

*DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN A LAS PARTES Y EL MINISTERIO PÚBLICO, EN ALGUNOS CASOS EL JUEZ PUEDE DISPONER LA CONCURRENCIA DE LA INSTITUCIÓN PROTECTORA DE MENORES (LA DEFENSORIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA O DE GESTIÓN SOCIAL).*

#### **4. AUDIENCIA PRELIMINAR.- POSIBILIDADES EMERGENTES**

*EL DÍA Y HORA SEÑALADOS, LA AUDIENCIA PRELIMINAR DEBERÁ REALIZARSE CON LA CONCURRENCIA DE LOS CONTENDIENTES ASISTIDOS POR SUS ABOGADOS QUE LES PATROCINAN, EL FISCAL DE FAMILIA Y LA REPRESENTACIÓN DE LA INSTITUCIÓN TUTELAR DE MENORES SI FUERE REQUERIDO POR EL JUEZ. EN ESA OCASIÓN, PUEDEN PRODUCIRSE LAS SIGUIENTES POSIBILIDADES:*

**a)** CUANDO LAS PARTES HAN COMPARECIDO A LA AUDIENCIA EL DÍA Y HORA SEÑALADO ASISTIDAS POR SUS ABOGADOS QUE LES PATROCINAN, LA AUDIENCIA SE REALIZARÁ NORMALMENTE.

**b)** SI LA PARTE DEMANDADA NO ASISTE A LA AUDIENCIA, ÉSTA SE REALIZARÁ EN SU REBELDÍA Y SE TENDRÁN POR CIERTOS LOS HECHOS ALEGADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

**c)** PERO SI ES LA DEMANDANTE LA QUE ESTÁ AUSENTE, A SOLICITUD DE LA PARTE ADVERSA Y CON DICTAMEN DEL MINISTERIO PÚBLICO EL JUEZ DECLARARÁ LA DESERCIÓN DE LA ACCIÓN, SALVO LO QUE ESTABLECE EL PARÁGRAFO III DEL ART. 64 DE LA LEY 1760.

#### **5. ACTA DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR**

ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR

En la ciudad de La Paz, a horas 15:00 del día jueves 10 de febrero del año dos mil tres, el personal del Juzgado Tercero de Instrucción de Familia compuesto por el Sr. Juez Dr. la Sra. Fiscal Dra. y el Actuario que suscribe, se constituyeron en audiencia pública preliminar dentro del proceso de asistencia familiar seguido por: Marilyn Tornero de La Mar con tra Jorvic La Mar Serraceno.

Instalado el acto por el Sr. Juez, solicitó que por Actuaría se informe si se han cumplido con las formalidades legales para el verificativo del acto procesal. Cumpliendo con lo ordenado, por Actuaría se informó haberse cumplido con las notificaciones a las partes, quienes se encuentran presentes en audiencia asistidas por sus abogados patrocinantes, así como el Sr. Fiscal de Familia; acto seguido, concedió el uso de la palabra al Abogado de la parte actora.

**Señor Juez:** Se concede la palabra a la parte actora a objeto de que manifieste si tiene hechos nuevos que alegar siempre que no modifiquen la pretensión jurídica o únicamente se ratifica en la demanda.

**Abogado de la parte actora:** La palabra señor Juez, la parte demandante se ratifica íntegramente en la demanda que cursa en obrados a fs. 6 y no tiene hechos nuevos que alegar pidiendo a su autoridad admitir los elementos de prueba ofrecidos por nuestra parte y proseguir con los demás actuados que corresponden a esta diligencia procesal.

**Señor Juez:** Téngase presente la inexistencia de hechos nuevos que alegar y por ratificada la demanda, concediéndose esta vez el uso de la palabra al Sr. Abogado de la parte demandada al mismo efecto.

**Abogado de la parte demandada:** La palabra Sr. Juez, la parte demandada tampoco cuenta con nuevos hechos que alegar, por lo que se ratifica en el tenor de la contestación a la demanda, pidiendo únicamente considerar toda la prueba literal que se acompañó oportunamente al proceso para permitir la fijación de un monto de asistencia familiar adecuada a la realidad económica de mi patrocinado.

**Señor Juez:** No teniendo la parte demandada hechos nuevos que alegar, se tiene igualmente por ratificada la contestación a la demanda. Siguiendo lo normado por la Ley No. 1760 de 28 de febrero de 1997 en su Art.65, apartado 4), se convoca a las partes a conciliación.

## **6. INSTANCIA DE CONCILIACIÓN**

*EN ESTA FASE ESPECIAL DEL PROCESO, EN OCASIONES, LA AUDIENCIA SE DESARROLLA CON LA PRESENCIA ÚNICA DE LOS CONTENDIENTES, EN OTRAS, CON LA CONCURRENCIA DE LOS ABOGADOS QUE LOS ASESORAN, DEPENDIENDO LA METÓDICA QUE ADOpte EL JUEZ DE LA CAUSA, A TENDIENDO AL EMPÍRISMO EN EL DILIGENCIA MIENTO ; CUALQUIERA FUERE LA SITUACIÓN, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, TIENE UNA TAREA SINGULAR CONCILIADORA EN LA PRETENSIÓN DE LOGRAR UN ACUERDO, UNA CONCILIACIÓN SOBRE EL OBJETO DE LA DEMANDA QUE TIENDA A PONER FIN AL LITIGIO, PROCURANDO ATRIBUIR A LAS PARTES LA TAREA AUTÓNOMA DE DILUCIDAR SUS DIVERGENCIAS OBTENIENDO UN RESULTADO POSITIVO. EQUITATIVO Y PRÁCTICO, CONFORME A SUS INTERESES. EN ESA TAREA, SU FUNCIÓN SE CENTRARÁ EN BRINDAR UNA ORIENTACIÓN GENÉRICA SUGIRIENDO LA*

AVENENCIA, LA TRANSIGENCIA DE LAS PARTES, LES HARÁ NOTAR LAS BONDADES DEL PROCEDIMIENTO TAJVTO ENLO RELATIVO A LAS RELACIONES PERSONALES, FAMILIARES, ECONÓMICAS, ABREVIACIÓN DEL TIEMPO Y OTRAS CUALIDADES QUE LES RESULTAN VENTAJOSAS SI LOGRAN COMPONER SUS DIVERGENCIAS.

## **7. POSIBILIDADES EMERGENTES**

**a)** SI LAS PARTES LOGRAN ARRIBAR A UN ACUERDO CONCILIATORIO, EL JUEZ, CON DICTAMEN FISCAL AFIRMATIVO, SE LIMITARÁ A ACEPTAR Y HOMOLOGARLO, DANDO POR FINALIZADO EL PROCESO, CON LOS ALCANCES DE LO PRE VISTO POR EL INC. 4) DEL ART 181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ES DECIR, LA COSA JUZGADA.

**b)** SI NO HUBO CONCILIACIÓN SOBRE LOS ASPECTOS EN DISPUTA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DETERMINARÁ LA PROSECUCIÓN DEL DESARROLLO DEL PROCESO, CALIFICANDO LOS PUNTOS DE HECHO A PROBAR POR LAS PARTES (FIJACIÓN DEL OBJETO DE LA PRUEBA). LUEGO ADMITIRÁ LOS ELEMENTOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR LAS PARTES EN LOS MEMORIALES DE DEMANDA Y CONTESTACIÓN QUE FUEREN PERTINENTES. EN PROSECUCIÓN DE LA AUDIENCIA, PROCEDERÁ A RECIBIR LAS PRUEBAS ORALES Y LAS CONFESIONES PRO VOCADAS EN CASO DE HABERLAS, POR SU ORDEN CORRELATIVO Y SI EL ESPACIO DE TIEMPO PERMITE, SI ATO FUESE A SÍ, SEÑALARÁ DÍA Y HORA DE AUDIENCIA COMPLEMENTARIA QUE SE REALIZARÁ DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES EN LA QUE SE AGOTARÁ LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS.

EL HIPOTÉTICO PROCESO QUE TENEMOS EN DESARROLLO, LO SUSTANCIAREMOS EN LA VIRTUALIDAD DE NO EXISTIR ACUERDO PARA CONCILIAR.

Señor Juez: No habiendo arribado las partes a ningún acuerdo conciliatorio, se determina proseguir con los demás trámites pertinentes al caso de autos; en consecuencia, se fija como puntos de hecho a probar por la demandante: a) las necesidades que tiene el grupo familiar, b) la capacidad económica del obligado; para el demandado: Su imposibilidad económica de pasar asistencia familiar en el monto que se demanda, b) sus necesidades y obligaciones personales.

Se admiten las pruebas literales y testimoniales de cargo enunciados en el memorial de demanda, así como las pruebas literales de la parte demandada adjuntas en el memorial de contestación.

En sujeción de lo previsto por el Art. 66 de la indicada Ley Nro. 1760 y en vista de lo avanzado de la hora, para la recepción de los elementos de prueba ofrecidos en el proceso, se señala audiencia complementaria para el día 23 del mes y año en curso, a horas 16:00, para lo que las partes quedan citadas y emplazadas.

Firma del Juez

Firma del Fiscal de Familia

Ante mí

Firma de autorización por el Actuario.

## **8. AUDIENCIA COMPLEMENTARIA**

*LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA COMPLEMENTARIA NO PUEDE SUSPENDERSE POR NINGUN MOTIVO, ART 66 DE LA LEY 1760. EN ESTA ACTUACIÓN JUDICIAL SERÁN RECEPCIONADAS TODAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES, DE MODO QUE AGOTADA ESTA INSTANCIA, EL JUEZ LO DECLARARÁ ASÍ Y CONCEDERÁ EL USO DE LA PALABRA AL FISCAL DE FAMILIA, PARA QUE EMITA EL DICTAMEN DE FONDO OPINANDO PORQUE SE DECLARE PROBADA LA DEMANDA Y A LUGAR A LA FIJACIÓN DE UN MONTO DE ASISTENCIA FAMILIAR, O PIDIENDO SE DECLARE POR IMPROBADA DENEGANDO LA ASISTENCIA DEMANDADA, CON ESE ACTUADO PROCESAL, EL JUEZ PODRÁ DICTAR LA SENTENCIA EN LA MISMA AUDIENCIA DECLARANDO PROBADA LA DEMANDA Y ESTABLECIENDO EL MONTO DE ASISTENCIA FAMILIAR QUE DEBERÁ PASAR EL OBLIGADO, O DECLARANDO IMPROBADA LA MISMA DENEGANDO LA ASISTENCIA FAMILIAR, ESTO EN EL CASO DE QUE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO NO FUEREN AMPULOSAS Y PERMITAN SER APRECIADAS Y EVALUADAS CIRCUNSTANCIALMENTE. DE NO SER A SÍ, COMO SUCEDER EN LA PRÁCTICA, EL JUEZ DECLARA POR CONCLUIDO EL DILIGENCIAMIENTO DE LAS PRUEBAS Y DISPONDRÁ QUE LOS OBRADOS PASEN EN VISTA FISCAL PARA EL DICTAMEN DE FONDO; ABSUELTA LA OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, EL JUEZ TIENE EL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA DICTAR LA SENTENCIA.*

## **9. DICTAMEN FISCAL DE FONDO**

SEÑOR JUEZ TERCERO DE INSTRUCCIÓN DE FAMILIA

Dictamina:

En el presente proceso de asistencia familiar sustentado por Marilyn Tornero de La Mar contra Jorvic La Mar Serraceno. La primera de las nombradas, ha incoado demanda de asistencia familiar a favor de los cuatro hijos habidos en relación matrimonial con el demandado y para ella en su condición de esposa, bajo los fundamentos que relaciona en su memorial de fs. 10. Admitida como fue y corrida en traslado, la parte adversa ha respondido en sentido negativo ofreciendo otorgar un determinado monto por ese concepto.

El proceso fue tramitado conforme a lo formado por la Ley No. 1760 de fecha 28 de febrero de 1997, en cuya instancia la demandante ha logrado probar las necesidades más imperiosas que tiene el grupo familiar para recibir la asistencia familiar, así como la capacidad económica real del demandado, quien, por los servicios profesionales que presta en una empresa privada, cuenta con un haber líquido de Bs. 4.200 mensuales, deducidos los descuentos legales y los préstamos que viene cumpliendo, pero no así que tuviese otros ingresos extraordinarios; en cambio, el demandado se limitó a ofrecer prueba literal por la que demuestra que efectivamente tiene obligaciones por pagar y debe atender sus necesidades personales.

Encontrándose establecida la relación paterno-filial y el vínculo jurídico matrimonial entre los solicitantes y el demandado, por la prueba documental que sale de fojas 1 a 5, y cumplidos como fueron las formalidades legales en la tramitación del proceso, el Ministerio Público dictamina porque su autoridad dicte sentencia declarando probada en parte la demanda, fijando una

asistencia familiar mensual de Bs. 500 para cada hijo y Bs. 300 para la esposa, que deberá pasar el demandado en sujeción a lo estipulado en los artículos 14, 15, 20 y 21 del Código de Familia.

La Paz, 26 de febrero de 2010

Firma Fiscal de Familia

*DEVUELTO DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO CON EL DICTAMEN FISCAL, CORRESPONDERÁ AL JUEZ DICTAR LA SENTENCIA EN EL PLAZO DE CINCO DÍAS.*

#### **10. SENTENCIA.- FORMAS**

LA SENTENCIA ES LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCESO, EN ESTE TIPO DE PROCESOS, LA SENTENCIA PUEDE SER:

- \* DECLARANDO PROBADA LA DEMANDA, EN ESA HIPÓTESIS FIJARÁ LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL MONTO DEMANDADO;
- \* PROBADA EN PARTE LA DEMANDA, SI EL DEMANDADO DEMUESTRA NO CONTAR CON LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEMANDADA,
- \* FINALMENTE, DECLARANDO IMPROBADA LA DEMANDA, SI LA PARTE ACTORA NO HA LOGRADO JUSTIFICAR SU PRETENSIÓN.

#### **RESOLUCIÓN Nro.25/2010**

#### **SENTENCIA:**

**JUZGADO TERCERO DE  
INSTRUCCIÓN DE FAMILIA  
DE LA CAPITAL.  
DENTRO DEL PROCESO DE  
ASISTENCIA FAMILIAR  
SEGUIDO POR: MARILYN  
TORNERO DE LA MAR CON-  
TRA JORVIC LA MAR  
SERRACENO.**

VISTOS: Todo lo obrado en el proceso, el dictamen Fiscal, y;

CONSIDERANDO: Que mediante memorial de fs. 10 y adjuntando prueba literal en fs. 9, MARILYN TORNERO DE LA MAR incoa demanda de asistencia familiar que la dirige contra su cónyuge JORVIC LA MAR SERRACENO, a cuyo efecto relaciona puntualmente los fundamentos en la que sustenta su pretensión jurídica, hace hincapié que en la relación matrimonial han procreado cuatro hijos y que su cónyuge ha optado por abandonar el hogar olvidándose de sus deberes familiares para con los hijos y su persona; acreditando los haberes que percibe su cónyuge, solicita se les fije una asistencia familiar con carácter provisional. Admitida la demanda

y corrida en traslado, en aplicación del Art. 62 de la Ley No. 1760 de 28 de febrero de 1997 se fijó una asistencia provisional de Bs. 2.500.- a favor de los hijos y de la cónyuge, conocidos los ingresos económicos del obligado. Citado legalmente el demandado, responde en sentido negativo por memorial de fs. 12, aduciendo que no es evidente que sea acreedor del monto de haberes que señala su cónyuge, pero que no desconoce los deberes civiles y naturales que tiene para con sus hijos, ofreciendo de su parte pasar un monto de asistencia familiar a favor de ellos, pidiendo la exoneración para su esposa.

El proceso fue sometido al trámite que establece la indicada Ley Nro. 1760, verificándose la audiencia preliminar y complementaria conforme consta por las actas que salen a fs. 11- 12 y 14- 15, en cuyas actuaciones las partes ofrecieron e hicieron producir pruebas de carácter literal y testimonial; la actora defirió a confesión provocada a su cónyuge la que fue absuelta en audiencia. Agotada la recepción de los elementos probatorios, se dispuso la remisión de obrados al Ministerio Público para el dictamen que sale a fs. 20.

CONSIDERANDO: Que de la apreciación y valoración jurídica de los elementos de prueba aportados por las partes en su conjunto, conforme a las facultades concedidas al juzgador por los Arts. 1286 del Código Civil, 397 y 476 de su Procedimiento, se concluye la existencia de los siguientes hechos: a) Que los contendientes han procreado cuatro hijos llamados: Joel, Jacinto, Marcia y Victoria La Mar Tornero, de 15, 12, 9 y 6 años de edad, quienes se encuentran bajo autoridad materna no objetada por el progenitor; b) que los hijos por las edades con que cuentan, realizan sus estudios secundarios y básicos en un centro de educación particular por cuyo concepto se pagan pensiones que ascienden a la suma de Bs. 800.- mensuales, e) la esposa, al estar dedicada únicamente a la atención y cuidado de los hijos, no realiza una actividad laboral que le permita contar con ingresos económicos propios; el grupo familiar habita una vivienda alquilada pagando por ese concepto el canon de Bs. 700.- por mes; d) el demandado es de profesión Ingeniero Civil y presta sus servicios profesionales en una empresa privada donde percibe haberes en la suma de Bs. 4.200.- mensuales como líquido pagable, deducidos los descuentos legales y las cuotas de los préstamos que le fueron otorgados en la empresa, no se conoce que tuviera otros ingresos extraordinarios ni que estuviese reatado a cumplir otras obligaciones, aparte de sus necesidades personales de vivienda, alimentación y otros menesteres.

CONSIDERANDO: Que conforme determinan los Arts. 14, 15, 20 y 21 del Código de Familia, la asistencia familiar es una obligación civil y natural que sólo puede ser demandado por quien se halla en situación de necesidad y que no está en condiciones de procurarse los medios propios de subsistencia, y comprende lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, atención médica y demás conceptos, la que debe ser fijada de acuerdo a las necesidades de los beneficiarios y las posibilidades económicas de quien debe darla.

En el presente caso de autos, los demandantes se encuentran en estado de necesidad, en vista de que los hijos, por las edades con que cuentan, no pueden procurarse por sí mismos los medios materiales y económicos para cubrir sus requerimientos vitales, lo mismo que la esposa, quien al haber estado dedicada únicamente a la atención del hogar y el cuidado de los hijos durante la vida matrimonial, no tuvo oportunidad de adquirir un oficio o profesión que le permita por de pronto contar con ingresos económicos propios. Todo lo expuesto, justifica plenamente la

viabilidad de la presente demanda, haciendo aplicable lo previsto en las disposiciones legales que se tienen señaladas.

POR TANTO: El Sr. Juez Tercero de Instrucción de Familia de la Capital, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal a Fs.20, FALLA: declarando probada en parte la demanda de fs. 10 de obrados, en consecuencia, condena al demandado JORVIC LA MAR SERRACENO a pasar una asistencia familiar a favor de sus hijos: JOEL, JACINTO, MARCIA Y VICTORIA LA MAR TORNERO, en la suma de Bs. 500.- para cada uno, y de Bs.300.- para su cónyuge MARILYN TORNERO DE LA MAR, totalizando la suma de Bs. 2.300.- mensuales, las que serán liquidadas conforme lo normado por los Arts. 22 del Código de Familia y 68, Par. II, de la Ley Nro. 1760.

Esta sentencia de la que se tomará razón donde corresponda, es pronunciada y firmada en la ciudad de La Paz, a los 28 días del mes de febrero del año dos mil diez.

TÓMESE RAZÓN Y REGÍSTRESE

Firma el Sr. Juez

Ante mí

Firma de autorización por

el Actuario

NOTIFICADAS LAS PARTES CON LA SENTENCIA, SI ELLA LES RESULTA AGRAVIANTE A SUS INTERESES, CUENTAN CON EL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA INTERPONER EL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN, BAJO SANCIÓN DE SER RECHAZADO SI NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDAMENTADO, SEGÚN LAS SITUACIONES QUE DETERMINA EL ART 69 DE LA NOMBRADA LEY Y No. 1760.

PLANTEADOS EL O LOS RECURSOS DE APELACIÓN, EL JUEZ CORRERÁ EN TRASLADO A LA PARTE ADVERSA PARA SER CONTESTADO EN OTROS CINCO DÍAS, CON TALES ACTUADOS SE CONCEDERÁ EL RECURSO EN LOS EFECTOS QUE SE TIENE APUNTADO EN EL PUNTO 13, PAG. 231 y 232.

EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA ESTÁ CONSTITUIDO POR EL JUEZ DE PARTIDO DE FAMILIA, QUIEN PREVIO EL DICTAMEN FISCAL DE LA INSTANCIA, ABSUELTO EN EL PLAZO DE CINCO DÍAS, EMITE LA RESOLUCIÓN O SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO LLAMADA "AUTO DE VISTA" EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS, ART 69, APARTADO III DE LA LEY Nro. 1760. CON ESTA ACTUACIÓN CONCLUYE LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO DE ASISTENCIA FAMILIAR, AL NO RECONOCER EL PROCEDIMIENTO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE CASACIÓN O NULIDAD; EN CONSECUENCIA, EL EXPEDIENTE RETORNA AL JUZGADO DE ORIGEN PARA SU EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO.

## **Anexo 5**

### **PROCEDIMIENTO PARA INCREMENTO DE ASISTENCIA FAMILIAR**

1. DEMANDA SOBRE INCREMENTO DE ASISTENCIA FAMILIAR
2. MEMORIAL DE DEMANDA SOBRE INCREMENTO SOBRE ASISTENCIA FAMILIAR
  - 2.1. CARGO DE RECEPCIÓN DEL MEMORIAL EN EL JUZGADO
  - 2.2. DECRETO DE ADMISIÓN
  - 2.3. DILIGENCIA DE CITACIÓN PERSONAL A LA PARTE DEMANDADA
3. MEMORIAL DE CONTESTACION
  - 3.1. CARGO DE PRESENTACIÓN DEL MEMORIAL AL JUZGADO
  - 3.2. PROVIDENCIA JUDICIAL
  - 3.3. DILIGENCIAS DE NOTIFICACIONES A LAS PARTES Y EL MINISTERIO PÚBLICO
4. ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR Y DICTAMEN

## PROCEDIMIENTO PARA INCREMENTO DE ASISTENCIA FAMILIAR

### 1. DEMANDA SOBRE INCREMENTO DE ASISTENCIA FAMILIAR

CONSIDERANDO QUE LA ASISTENCIA FAMILIAR ES REVISABLE EN CUALQUIER TIEMPO DE ACUERDO CON LA SITUACIÓN ACTUAL DE LOS BENEFICIARIOS Y LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL OBLIGADO, EN ESA SECUENCIA EL AR 2728 DEL CÓDIGO DE FAMILIA ESTABLECE:

“QUE LA PENSIÓN DE ASISTENCIA SE REDUCE O SE AUMENTA DE ACUERDO A LA DISMINUCIÓN O INCREMENTO QUE SE OPERA EN LAS NECESIDADES DEL BENEFICIARIO O EN LOS RECURSOS DEL OBLIGADO. TAMBIÉN PUEDE REDUCIRSE LA PENSIÓN POR MALA CONDUCTA DEL BENEFICIARIO “.

NO OBSTANTE QUE LA DEMANDA DE INCREMENTO, AUMENTO O REAJUSTE DE ASISTENCIA FAMILIAR SE TRAMITA EN EL MISMO PROCESO DONDE SE FIJÓ; TRATANDO SE DE UNA NUEVA ACCIÓN, EL MEMORIAL DE DEMANDA DEBE REUNIR LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR EL ART 327, INCS. 3 Y 4) DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ASÍ COMO LO ESTIPULADO POR EL ART 61 DE LA LE Y Nro. 1760, DE ABREVIACIÓN PROCESAL CIVIL Y DE ASISTENCIA FAMILIAR. NO DEBE PERDERSE DE VISTA QUE DESDE LA FIJACIÓN DE LAS PENSIONES FAMILIARES PUDO HABER TRANSCURRIDO VARIOS MESES O AÑOS, EN ESE PERÍODO DE TIEMPO LAS PARTES PUDIERON HABER CAMBIADO SU ESTADO CIVIL, DOMICILIO, PROFESIÓN U OTROS CARACTERES PERSONALES.

LOS TRÁMITES PROCESALES SOBRE REAJUSTE O INCREMENTO, CESACIÓN Y DISMINUCIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR, SE TRAMITAN CONFORME A LAS SECUENCIAS ENUNCIADAS PARA LA FIJACIÓN DEL BENEFICIO, TANTO DE AQUELLOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN COMO EN LOS JUZGADOS DE PARTIDO

DE FAMILIA.

LAS RESOLUCIONES A PRONUNCIARSE EN ESTOS TIPOS DE PROCESOS PUEDEN SER: PROBADA LA DEMANDA, EN TAL CASO SE FIJARA NUEVO MONTO DE ASISTENCIA FAMILIAR SUPERIOR A LA SUMA INICIAL. PERO SI SE LA DECLARA IMPROBADA, LA SUMA ANTERIOR CONTINUARÁ EN VIGENCIA. PUEDE TAMBIÉN DETERMINAR LA CESACIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR, COMO EJEMPLO DE ESTAS POSIBILIDADES DESARROLLAMOS HIPOTÉTICAMENTE ESTOS PROCEDIMIENTOS.

### 2. MEMORIAL DE DEMANDA SOBRE INCREMENTO DE ASISTENCIA FAMILIAR

SEÑOR JUEZ QUINTO DE PARTIDO DE FAMILIA

familiar.

Demanda incremento de asistencia

Otrosí 1ro.- Acompaña de prueba

Otrosí 2do.- Defiere a provocada

Otrosí 3ro.- Anuncia iguala profesional

Otrosí 4to.- Domicilio

JUANA TENORIO BARQUISIMETO, mayor de edad, divorciada, boliviana, de profesión Secretaria Ejecutiva, con Cédula de Identidad No.789342 L. P., con domicilio en la calle Ensueño No.345, hábil por derecho, presentándose ante Ud. con todo respecto, digo:

Dentro del presente proceso fenecido de divorcio, en fecha 10 de junio de 2001 se fijó pensiones alimenticias a favor de mis hijos: Mario y Victoria Rocafuerte Tenorio, en la suma de Bs. 700.- mensuales para ambos, desde entonces han transcurrido casi dos años y sus necesidades se han incrementado considerablemente, ya que en esa época los requerimientos de mis hijos eran limitados por sus cortas edades y estudiaban en el Ciclo Intermedio y Básico, ahora el mayor lo hace en el Ciclo Medio. De otra parte, los ingresos de mi ex-cónyuge han mejorado sustancialmente al haber ascendido en el cargo que ocupaba en la empresa donde presta sus servicios profesionales, obteniendo un haber mensual de Bs. 4.000.- mensuales, como acredito por el sobre de pago que acompaño.

En razón de lo expuesto y al amparo de lo previsto por los Arts.28 del Código de Familia y 69 de la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar, interpongo demanda de INCREMENTO DE ASISTENCIA FAMILIAR contra el Sr. INOCENCIO ROCAFUERTE BARROSO, solicitando a su autoridad admitirla conforme a derecho, luego de correr con los trámites procesales pertinentes, dicte resolución declarando probada mi petición y fije nuevo monto de asistencia familiar a favor de los menores en la suma de Bs.2.000.- mensuales.

Cumpliendo con los requisitos establecidos en los Incs. 4) del Art. 327 del Código de Procedimiento Civil, señalo que el demandado, es mayor de edad, divorciado, de profesión Contador General, con C.I. No. 459871 L. P., con domicilio en la calle Juan Gutiérrez No.80, hábil por derecho.

**Otrosí 1ro.** En sujeción de lo regulado por el Art. 61 de la Ley No. 1760 de 28 de febrero de 1997, propongo en calidad de prueba literal de cargo, el sobre de pago de haberes del demandado que adjunto, así como los certificados de nacimiento de mis hijos que cursan en obrados a fs. 2 y 3.

**Otrosí 2do.** Para corroborar la prueba ofrecida, defiero a confesión al demandado, a cuyo efecto adjunto el cuestionario pertinente en sobre cerrado, pidiendo a su probidad disponer su absolución en ocasión de la audiencia preliminar.

**Otrosí 3ro.** Anuncio la suscripción de iguala profesional sobre honorarios profesionales.

**Otrosí 4to.** Señalo por domicilio procesal, el bufete del Firma de autorización del Secretario Abogado que patrocina ubicado en la calle Potosí No. 570, segundo piso, Of. No. 1  
Será justicia, etc.

La Paz, 20 de marzo de 2010

Firma del Abogado

Firma de la interesada

## **2.1. Cargo de recepción del memorial en el juzgado**

## **2.2. Decreto de admisión**

A, 21 de marzo de 2010

Admitida la demanda de incremento de asistencia familiar en cuanto hubiere lugar en derecho, póngase en conocimiento de: INOCENCIO ROCAFUERTE BARROSO previa su citación personal, para que la responda dentro del plazo que señala el Art. 61, apartado III de la Ley No. 1760 de 28 de febrero de 1997.

Al otrosí 1ro.-Por ofrecida la prueba literal de cargo, con noticia adversa y considéresela en su oportunidad.

Al Otrosí 2do.- VISTOS: Cítese y emplácese al demandado: INOCENCIO ROCAFUERTE BARROSO, a objeto de absolver la confesión judicial al que fue deferido, en ocasión de realizarse la audiencia preliminar.

Al otrosí 3ro.-Se tiene presente la iguala profesional.

Al otrosí 4to.- Por señalado el domicilio procesal.

Firma del juez

Ante mí

Firma de autorización del Secretario

## **2.3. Diligencia de citación personal a la parte demandada**

## **3. MEMORIAL DE CONTESTACIÓN**

SEÑOR JUEZ QUINTO DE PARTIDO DE FAMILIA

descargo

Contesta en forma negativa

Otrosí 1ro.- Ofrece prueba de

Otrosí 2do.-Honorarios profesionales

Otrosí 3ro.- Domicilio.

INOCENCIO ROCAFUERTE BARROSO, mayor de edad, divorciado, boliviano, Contador General, con C. 1. No.459871 L. P., con domicilio en la calle Juan Gutiérrez No.80, hábil por derecho, presentándome ante Ud. con todo respeto, digo:

Es de mi conocimiento la demanda de incremento de asistencia familiar deducida por la Sra. Juana Tenorio Barquisimeto, bajo los conceptos que expone, a la que encontrándome dentro del plazo que establece la ley, tengo a bien responderla en sentido negativo, con los siguientes

fundamentos: a) Que la asistencia familiar fijada a favor de mis hijos Mario y Victoria Rocafuerte Tenorio apenas data del año 2001, desde entonces sus necesidades no se han incrementado mayormente; b) En los meses precedentes, dada la necesidad que tengo de contar con una compañera que me brinde atención en mis necesidades personales de afectividad, alimento, aseo y otras, logré constituir una relación de hecho, formando nuevo hogar, producto de esa unión tengo un hijo próximo a nacer con quienes ahora debo compartir mis obligaciones naturales, aspecto que creo es ignorado por la demandante, de modo que los haberes que percibo, apenas logran cubrir mis requerimientos personales, razón por la que me encuentro en la imposibilidad de atender el incremento que se me demanda, siendo pertinente considerar que la progenitora también debe contribuir con su cuota parte para atender las necesidades de nuestros hijos, quien además cuenta con una mejor situación económica que la mía.

En atención de los aspectos que fundamento, solicito a su digna probidad se sirva dictar resolución declarando improcedente la demanda de incremento de asistencia familiar y subsistente el monto que tiene fijado en el proceso fenecido de divorcio, acorde a las previsiones contenidas en los Arts. 19 y 21 del Código de Familia.

**Otrosí 1ro.** En calidad de prueba de descargo ofrezco las declaraciones testimoniales de los siguientes ciudadanos: 1) Independiente Lunático Carismático, quien es mayor de edad, casado, zapatero, boliviano, con C. 1. No. 9786542 L. P., con domicilio en la calle Juan Gutiérrez No. 981; 2) Martiniana Agraciada Chuyma, mayor de edad, soltera, de profesión peinadora, boliviana, con C.I. No. 756532 L. P., con domicilio en la calle Churuquilla No. 357; a quienes pido recibir sus atestaciones en la instancia procesal pertinente.

**Otrosí 2do.** Los honorarios profesionales se regirán conforme a lo regulado por el arancel de la abogacía en vigencia.

**Otrosí 3ro.** Señalo domicilio procesal, la calle Yanacocha No. 129, 3er. piso, Of. No. 30.

Justicia, etc. La Paz, 23 de marzo de 2010

Firma Abogado

Firma interesado

### **3.1. Cargo de presentación del memorial al juzgado**

### **3.2. Providencia judicial**

A, 24 de marzo de 2010

Téngase por respondida la demanda de incremento de asistencia familiar, en la forma y términos expuestos.

En aplicación de lo previsto por el Art. 63 de la Ley de Abreviación Procesal Civil de 28 de febrero de 1997, para el verificativo de la audiencia preliminar se señala el día 30 del mes y año en curso, a horas 9 y 30, previo cumplimiento de las formalidades legales.

Notifíquese al Ministerio Público a los efectos señalados por el Art. 367 del Código de Familia.

Al otrosí 1ro.- Por ofrecida la prueba testimonial de descargo, debiendo considerársela en su oportunidad.

Al otrosí 2do.- Se tiene presente.

Al otrosí 3ro.- Por señalado el domicilio procesal.

Firma del Juez

Ante mí

Firma de autorización del Secretario

### **3.3. Diligencias de notificaciones a las partes y el Ministerio Público**

### **4. ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR Y DICTAMEN**

RESOLUCIÓN No. 152/2010

JUZGADO QUINTO DE  
PARTIDO DE FAMILIA DE  
LA  
CAPITAL. PROCESO  
SEGUIDO  
POR: JUANA TENORIO  
BARQUISIMETO CONTRA:  
INOCENCIO ROCAFUERTE  
BARROSO SOBRE  
DIVORCIO

(Incremento de asistencia familiar)

A, 22 de marzo 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO: Que, en el fenecido proceso de divorcio seguido por JUANA TENORIO BARQUISIMETO con tra INOCENCIO ROCAFUERTE BARROSO, la primera mediante memorial de fs.81, ha formulado demanda de incremento de asistencia familiar a favor de sus dos hijos en estado de minoridad que se encuentran bajo su guarda y custodia, que tienen las edades de 10 y 8 años, dirigiéndola contra su nombrado ex - cónyuge, en el fundamento de que en sentencia se fijó la suma de Bs.700 como asistencia familiar a favor de dichos menores, monto que a la fecha resulta insuficiente para cubrir sus requerimientos esenciales, en vista de que ellos estudian en el Ciclo Intermedio y Medio, sus necesidades básicas se han incrementado considerablemente; siendo que la asistencia familiar es revisable, demanda su reajuste o incremento considerando que los ingresos económicos del obligado han mejorado sustancialmente. Corrida en traslado, el demandado, previa su citación personal ha respondido a fs. 84 en sentido negativo manifestando que le es imposible incrementar el monto de asistencia familiar en razón de que sólo percibe un haber de Bs. 1.536.50 y tiene obligaciones que compartir con su nuevo hogar donde tiene un hijo por nacer. Conforme al estado del proceso, se imprimió a la causa el trámite procesal establecido en la ley de Abreviación Procesal y de Asistencia Familiar No. 1760 de 28 de febrero de 1997, habiéndose al respecto realizado la audiencia preliminar conforme consta en actuados a fs. 93 y 95-96, en cuya actuación procesal la parte actora ofreció

e hizo producir prueba literal de cargo; el demandado ofreció pruebas de carácter documental e hizo producir pruebas testificales de descargo.

Que, del examen y valoración jurídica de los elementos de prueba aportados por las partes, conforme a las facultades concedidas al juzgador por los Arts. 397 y 476 del Código de Procedimiento Civil, se establece la existencia de los siguientes hechos: a) Que los contendientes han procreado dos hijos llamados: MARIO Y VICTORIA ROCAFUERTE TENORIO, de 10 y 8 años respectivamente, los que se encuentran bajo autoridad materna; b) La fijación de la asistencia familiar a favor de los indicados menores data del año de 1997, que fue establecida mediante el auto de medida provisionales de fs. 34-35, homologada en la sentencia de fs.54-55, monto que a la fecha por el solo transcurso del tiempo y la edad de los beneficiarios resulta indudablemente insuficiente como para cubrir las necesidades más elementales de los menores beneficiarios, como son la alimentación, vestido y educación; c) El demandado es Contador General de profesión y presta sus servicios en una empresa privada, quien según la certificación de fs. 69 a diciembre de 2002 tiene un ingreso de Bs.3.218.00.- con un líquido pagable de Bs. 2.711 .- deducidos los descuentos legales; por último, demuestra tener otras obligaciones con su nuevo hogar.

Que, teniendo presente todo lo relacionado, se infiere que incuestionablemente los menores beneficiarios han incrementado sus necesidades dadas las edades con la que cuentan y el grado de educación que les corresponde; que a la fecha es la madre la que corre con la mayor carga en la atención de las necesidades de los hijos, cuya tarea conforme lo regula el Art. 147 del Código de Familia es igualitaria y solidaria. Todo ello justifica la presente demanda de incremento de asistencia familiar de acuerdo con lo prescrito en el Art. 28 del citado cuerpo legal, que considera que “La pensión de asistencia se reduce o se aumenta de acuerdo a la disminución o incremento que se opera en las necesidades del beneficiario o en los recursos del obligado”.

POR TANTO: De acuerdo en parte con lo dictaminado por el Sr. Fiscal a fs. 101, se declara PROBADA en parte la demanda de fs. 81 y se fija nuevo monto de asistencia familiar a favor de los menores beneficiarios en Bs. 1..200.- mensuales, las que serán liquidadas de acuerdo con lo que previene el Art. 68 de la Ley No. 1760.

REGÍSTRESE Y TÓMESE RAZÓN

Firma del Juez

Ante mí

Firma del secretario

## **Anexo 6**

### **PROCEDIMIENTO PARA LA CESACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**

1. MEMORIAL DE DEMANDA SOBRE CESACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
  - 1.1. CARGO DE PRESENTACIÓN DEL MEMORIAL AL JUZGADO
  - 1.2. DILIGENCIA DE CITACIÓN PERSONAL A LA PARTE DEMANDADA
2. ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR
3. RESOLUCIÓN JUDICIAL SOBRE CESACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

## PROCEDIMIENTO PARA LA CESACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

### 1. MEMORIAL DE DEMANDA SOBRE CESACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

SEÑOR JUEZ QUINTO DE PARTIDO DE FAMILIA

Demanda cesación de asistencia familiar

Otrosí 1ro.-Ofrece prueba literal de cargo

Otrosí 2do.- Prueba testimonial

Otrosí 3ro.- Honorarios profesionales

Otrosí 4to.- Domicilio

INOCENCIO ROCAFUERTE BARROSO, mayor de edad, divorciado, boliviano, Contador General, con C. 1. No.459871 L. P., con domicilio en la calle Juan Gutiérrez No.80, hábil por derecho, presentándome ante Ud. con todo respeto, digo:

Dentro del presente proceso fenecido de divorcio, en fecha 10 de junio de 1990 se fijó pensiones alimenticias a favor de mis hijos: Mario y Victoria Rocafuerte Tenorio, en la suma de Bs. 700.- mensuales para ambos, desde entonces he venido cumpliendo puntualmente con mis obligaciones de padre hasta la fecha. Ahora sucede que mis nombrados hijos aparte de haber alcanzado la mayoría de edad, el primero ha logrado culminar con sus estudios Universitarios el pasado año, obteniendo el título académico de Ingeniero de Sistemas y en esa condición presta sus servicios en una empresa privada, percibiendo un haber mensual muy considerable en su monto; en cambio mi hija Victoria ha contraído matrimonio civil en septiembre del año pasado formando su propio hogar, tal como acredita el certificado de matrimonio que adjunto.

En razón de lo expuesto y al amparo de lo previsto por los Arts. 26, Inc. 2) del Código de Familia y 73 de la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar, interpongo demanda de CESACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR contra la Sra. JUANA TENORIO BARQUISIMETO, solicitando a su autoridad admitirla conforme a derecho, luego de correr con los trámites procesales pertinentes, dicte resolución declarándola probada, determinando la cesación del beneficio de la asistencia familiar que se fijó a favor de mis nombrados hijos.

Cumpliendo con los requisitos establecidos en los Incs. 3) y 4) del Art. 327 del Código de Procedimiento Civil, refiero que la demandada es mayor de edad, divorciada, de profesión Secretaria Ejecutiva, con C. 1. No. 789342 L. P., domiciliada en la calle Ensueño No. 345, hábil por derecho.

**Otrosí 1ro.** En sujeción a lo normado por el Art. 61 de la Ley No. 1760 de 28 de febrero de 1997, propongo en calidad de prueba literal de cargo el certificado de nacimiento y el Título en Provisión Nacional pertenecientes a mi hijo Mario Rocafuerte Tenorio, así como el certificado de matrimonio de mi hija Victoria Rocafuerte Tenorio, los cuales pido considerar a momento de dictar resolución.

**Otrosí 2do.** Propongo prueba testimonial de cargo en las declaraciones testimoniales de los siguientes ciudadanos: 1) Independiente Lunático Carismático, quien es mayor de edad, casado, zapatero, boliviano, con C. 1. No. 9786542 L. P., con domicilio en la calle Antofagasta No. 981: 2)

Martiniana Agraciada Chuyma, mayor de edad, soltera, de profesión peinadora, boliviana, con CI. No.756532 L. P., con domicilio en la calle Churuquilla No. 357; a quienes pido recibir sus atestaciones en la instancia procesal pertinente

**Otrosí 3ro.** Anuncio la suscripción de iguala profesional sobre honorarios profesionales con el Abogado que me patrocina.

**Otrosí 4to.** Señalo por domicilio, la calle Potosí No. 570, segundo piso, Of. No.10.

Será, justicia, etc.

La Paz, 10 de marzo de 2010

Firma del Abogado  
interesado

Firma

**1.1. Cargo de presentación del memorial al juzgado**

**1.2. Diligencia de citación personal a la parte demandada**

**2. ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR**

**3. RESOLUCIÓN JUDICIAL SOBRE CESACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**

**RESOLUCIÓN No. 174/2010**

**JUZGADO QUINTO DE  
PARTIDO DE FAMILIA DE LA  
CAPITAL.  
PROCESO SEGUIDO POR:  
INOCENCIO ROCAFUERTE  
BARROSO CONTRA: JUANA  
TENORIO BARQUISIMETO,  
SOBRE DIVORCIO**

(Cesación de asistencia familiar)

A, 31 de marzo de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO: Que, en el fenecido proceso de divorcio seguido por JUANA TENORIO BARQUISIMETO contra INOCENCIO ROCAFUERTE BARROSO, el segundo mediante memorial de fs. 156, ha formulado demanda sobre cesación de asistencia familiar contra su ex - cónyuge manifestando que en el Juzgado se tramitó el proceso de divorcio, donde se le fijó una asistencia familiar mensual a favor de sus dos hijos, en la suma de Bs. 700,-- obligación que vino cumpliendo puntualmente; luego afirma que sus hijos han alcanzado la mayoría habiendo logrado culminar con sus estudios universitarios, el mayor adquiriendo el Título de Ingeniero de Sistemas y en esa calidad presta sus servicios en una empresa privada

donde obtiene sus propios ingresos, en cambio su hija menor ha constituido matrimonio civil formando su hogar. En consecuencia, sus obligaciones han culminado y sus hijos ya no requieren de su asistencia para subvenir las necesidades, razones por las que demanda la cesación de la asistencia familiar que se fijó. Corrida en conocimiento de la demandada, mediante su representante legal, responde a fs. 169 - 170 en sentido afirmativo. Con los actuados anteriores, se imprimió a la causa el trámite procesal establecido en la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar No. 1760 de 28 de febrero de 1997, habiéndose al respecto realizado la audiencia preliminar y conforme consta en actuados a fs. 174 — 175, en cuya actuación procesal la parte actora ofreció pruebas literales e hizo producir deposiciones testificales, la parte adversa se limitó a los extremos de su respuesta.

Que, del examen de los elementos de prueba aportados por el actor y los demás antecedentes que cursan en obrados, se infiere que las partes han sostenido un proceso de divorcio en el que se fijó una asistencia familiar a favor de los hijos habidos en matrimonio en la suma de Bs.700,- mensuales; en curso del proceso se ha demostrado que los hijos beneficiarios de la asistencia familiar han alcanzado la mayoría de edad y en esa condición el mayor es profesional, trabaja en una empresa privada y cuenta con ingresos propios; la hija menor ha constituido matrimonio civil formando su propio hogar, aspecto que no es contradicho por la parte adversa, de manera que ya no requieren del apoyo económico de su progenitor.

Que, según lo previsto en los Arts. 20 y 21 del Código de Familia, la asistencia familiar sólo puede ser pedida por quien se halla en situación de necesidad y no está en la posibilidad de procurarse los medios propios de subsistencia, y en proporción de quien la pide y los recursos de quien debe darla, a más de las condiciones personales y las cargas familiares a la que se hallan sujetas, lo que no sucede en la especie, donde los hijos son mayores de edad y cuentan con recursos propios al haber adquirido una profesión y constituido unión matrimonial, aspectos que hacen aplicable lo previsto en los Incs. 1ro.) y 2do.) del Art. 26 del Código de Familia. Relacionado así los antecedentes del caso de autos, se infiere que el actor ha cumplido con la carga de la prueba que prescriben los Arts. 1283 del Código Civil y 375 de su Procedimiento.

POR TANTO: De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal a fs. 149, se declara PROBADA la demanda de cesación de f 156, y por lo mismo, se deja sin efecto la asistencia familiar fijada a favor de los beneficiarios: MARIO Y VICTORIA ROCAFUERTE TENORIO en aplicación de lo prescrito en el Art. 26, Inc. 2do. del Código de Familia y 73 de la Ley No. 1760 de 28 de febrero de 1997.

TÓMESE RAZÓN Y REGÍSTRESE

Firma el Juez

Ante mí

Firma del Secretario del Juzgado

## **Anexo 7**

### **PROCEDIMIENTO PARA LA REDUCCIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**

1.- MEMORIAL DE DEMANDA SOBRE REDUCCIÓN O DISMINUCIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

1.1. CARGO DE PRESENTACIÓN DEL MEMORIAL AL JUZGADO

2. RESOLUCIÓN SOBRE DISMINUCIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

## PROCEDIMIENTO PARA LA REDUCCIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

### 1. MEMORIAL DE DEMANDA SOBRE REDUCCIÓN O DISMINUCIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

SEÑOR JUEZ QUINTO DE PARTIDO DE FAMILIA

Demanda disminución de asistencia familiar

Otrosí 1ro.- Ofrece pruebas de cargo

Otrosí 2do.- Honorarios profesionales

Otrosí 3ro.- Domicilio.

INOCENCIO ROCAFUERTE BARROSO, mayor de edad, divorciado, boliviano, Contador General, con C. 1. No.459871 L. P., con domicilio en la calle Juan Gutiérrez No.80, hábil por derecho, presentándome ante Ud. con todo respeto, digo:

El presente proceso fenecido de divorcio, en fecha 10 de junio de 1998 se fijó pensiones alimenticias a favor de mis hijos: Mario y Victoria Rocafuerte Tenorio, en la suma de Bs. 1.200.- mensuales para ambos, desde entonces he venido cumpliendo responsablemente con mis obligaciones de padre hasta el presente.

Como es de dominio público, en el país se han dictado por el Supremo Gobierno una serie de medidas económicas, entre ellas la libre contratación, en ejecución de esas políticas sucede que fui retirado de mi fuente laboral donde prestaba mis servicios profesionales a contrato, tal como acredito por el documento que adjunto; de modo que desde hace más de tres meses no cuento con ingresos económicos y subsisto con los pequeños dineros que logré ahorrar. Esta situación especial hace que el monto fijado por asistencia familiar a favor de mis hijos ya no pueda seguir cumpliendo como siempre fue mi propósito.

Por lo expuesto y en fundamento de lo previsto por los Arts. 28 del Código de Familia y 73 de la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar, interpongo demanda de REDUCCIÓN O DISMINUCIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR contra la Sra. Juana Tenorio Barquisimeto, solicitando a su autoridad admitirla conforme a derecho, luego de correr con los trámites procesales pertinentes, dicte resolución declarando probada, determinando la reducción de la asistencia familiar y fije nuevo monto en la suma de Bs. 300.- a favor de mis hijos.

Cumpliendo con los requisitos establecidos en el Inc. 4) del Art. 327 del Código de Procedimiento Civil, señalo que la demandada es mayor de edad, divorciada, de profesión Secretaria Ejecutiva, con C. 1. No. 789342 L. P., domiciliada en la calle Ensueño No. 345, hábil por derecho.

**Otrosí 1ro.** Adecuando mi petición a lo regulado por el Art. 61 de la Ley No. 1760 de 28 de febrero de 1997, propongo en calidad de prueba literal de cargo, el MEMORANDUM de retiro de la empresa donde prestaba mis servicios profesionales, recibos de alquiler de mi vivienda y otros menesteres, los cuales pido considerar en audiencia preliminar a los efectos de la resolución pertinente

**Otrosí 2do.** En calidad de prueba testimonial propongo las declaraciones de los siguientes ciudadanos: 1) Independiente Lunático Carismático, quien es mayor de edad, casado, zapatero,

boliviano, con C. 1. No. 9786542 L. P., con domicilio en la calle Calama No. 981; 2) Martiniana Agraciada Chuyma, mayor de edad, soltera, de profesión peinadora, boliviana, con Cl. No.756532 L. P., con domicilio en la calle Churuquilla No. 357; a quienes pido recibir sus atestaciones en la instancia procesal pertinente.

**Otrosí 3ro.** Los honorarios profesionales se regirán conforme a lo regulado por el arancel de la abogacía en vigencia

**Otrosí 4to.** Señalo por domicilio, el bufete del Abogado que patrocina, la calle Potosí No. 570, segundo piso, Of. No.IO.

Será, justicia, etc.

La Paz, 10 de marzo de 2010

Firma del Abogado

Firma del interesado

### **1.1. Cargo de presentación del memorial al juzgado**

*LOS TRÁMITES PROCESALES SON SIMILARES A LOS DEL PROCESO ANTERIOR.*

## **2. RESOLUCIÓN SOBRE DISMINUCIÓN ASISTENCIA FAMILIAR**

RESOLUCIÓN No. 48/2010

JUZGADO QUINTO DE  
PARTIDO DE FAMILIA DE  
LA

CAPITAL.

PROCESO SEGUIDO  
POR:

INOCENCIO  
ROCAFUERTE

BARROSO CONTRA:  
JUANA

TENORIO  
BARQUISIMETO,

SOBRE DIVORCIO.

(Reducción de asistencia familiar)

A, 16 de abril de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO: Que, en el fenecido proceso de divorcio seguido por INOCENCIO ROCAFUERTE BARROSO contra JUANA TENORIO BARQUISIMETO, el primero mediante memorial de fs. 163-164 ha formulado demanda de rebaja de pensiones contra su ex - cónyuge manifestando que se encuentra sin una fuente de ocupación permanente, por lo que no tiene posibilidades económicas al haber sido retirado de su anterior trabajo; razones por la que demanda rebaja del monto de pensiones que se le tiene fijado. Corrida en traslado, la demandada responde a fs. 172 en sentido negativo, rechazando lo afirmado por el actor expresando que no es evidente que haya sido retirado de su lugar de trabajo, que siendo el obligado una persona joven tiene aptitud para trabajar en cualquier actividad laboral. Con los actuados anteriores, se imprimió a la causa el trámite procesal establecido en la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar No. 1760 de 28 de febrero de 1997, habiéndose al respecto realizado la audiencia preliminar y complementaria, conforme consta en actuados a fs. 175 y 182-183, respectivamente, en cuyas actuaciones procesales el demandante ofreció pruebas literales y testificales de cargo; por su parte, la demandada ofreció prueba literal y una sola declaración testifical.

Conforme a la naturaleza del proceso, el Ministerio Público emitió el dictamen que corre a fs. 184.

Que, del examen de los antecedentes que cursan en obrados y los elementos de prueba aportados por las partes en su conjunto, se infiere que las partes han procreado dos hijos que se encuentran bajo autoridad materna, habiéndose fijado la suma de Bs. 1.200.- mensuales para ambos por sentencia de fs. 84-86; el obligado fue objeto de retiro forzoso de su fuente de trabajo y en la actualidad no cuenta con una ocupación permanente que le genere ingresos económicos fijos, tal como se acredita por la certificación que cursa a fs. 161, corroborada por las pruebas testificales de fs. 182; por lo demás, no se ha demostrado su incapacidad para realizar actividad laboral, no obstante que se acompaña una certificación médica donde refiere ciertas anomalías orgánicas por el demandante, al no estar convalidado por el Médico Forense, no se la considera ni tiene mayor relevancia probatoria como para influir en la presente resolución. Conforme lo previsto por el Art. 28 del Código de Familia, la asistencia familiar se caracteriza por ser revisable en cualquier tiempo, de acuerdo con las circunstancias que la motiven, dada la situación jurídica de que las resoluciones que se dictan al respecto, no adquieren la calidad de cosa juzgada; en la especie, la asistencia familiar a favor de los menores beneficiarios fue fijada cuando el obligado contaba con una fuente de ocupación permanente, lo que no sucede en la actualidad, cuestión que permite su modificación en su monto relativo a la capacidad real del demandante.

POR TANTO: En desacuerdo con lo dictaminado por la Sra. Fiscal a fs.184, se declara PROBADA la demanda de fs. 141, determinándose nuevo monto de asistencia familiar a favor de los menores beneficiarios, en la suma de Bs. 300 para cada uno, o sea, un total de Bs. 600.- mensuales, las que serán liquidadas de acuerdo con lo que establece el párrafo tercero del Art. 73 de la Ley No. 1760 de 28 de febrero de 1997.

TÓMESE RAZÓN Y REGÍSTRESE

Firma el Juez

Ante mí

Firma del Secretario del Juzgado

## **BIBLIOGRAFÍA**

- BELLUCIO, Augusto Cesar. Derecho de Familia. Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1979.
- BORDA, Guillermo. Manual de Derecho de Familia. Editorial Perrot, Buenos Aires, 1984.
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Edit. Heliasta S.R.L., Buenos Aires-Argentina, 1979.
- COLUMBA, Del Carpio. Derechos de los Niños y Adolescentes. Editorial Dongo, 2001.
- COUTURE, Eduardo. Proyecto de Código de Procedimiento Civil. Impresora Uruguaya, Montevideo, 1995, Exposición de Motivos.
- CHUNGA, Fermín. Derecho de Menores. Editorial EDDILI, Buenos Aires, 1985.
- DECKER, Morales José. Código de Familia. Edit. Los Amigos del Libro, La Paz-Bolivia, 2000.
- DICCIONARIO JURIDICO. ESPASA CALPE S.A., Fundación Tomas Moro, Madrid, 2001.
- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO OMEBA. Cd Interactivo por el Dr. Hugo Chamby.
- DIAZ, Santos Ma. Del Rosario. Los Delitos Contra la Familia. Edit. Montecorro S.A. Madrid-España, 1973.
- ESCANDON, Orellana Pedro. Del Cambio de Nombres y Apellidos y de las rectificaciones de las Partidas de Registro Civil.
- FEBRES, Henry. El menor en situación de irregularidad social y el derecho de menores. Edit. UNSA, 1977.

- GARECA, Oporto Luis. Derecho Familiar, Practico y Razonado. Edit. Lilia. Oruro-Bolivia, 1987.
- GONZALES, Del Solar José. Delincuencia y Derecho de Menores. Edit. Depalma. Buenos Aires-Argentina.
- HERNANDEZ, Sampieri, FERNANDEZ, Colado Roberto, BAPTISTA, Lucio Carlos. Metodología de la Investigación. Edit. McGrawhill, México D.F. 1991.
- INSTITUTO DE LA JUDICATURA DE BOLIVIA. Programa de Capacitación y Actualización Permanente. Curso “Asistencia Familiar”. Estudio realizado por la Dra. Consuelo S. Taborga Montan, Juez 1º de Partido de la Niñez y Adolescencia. La Paz-Bolivia.
- JIMÉNEZ, Sanjinés Raúl. Teoría y Práctica del derecho de Familia. Edit. Popular. 4ta. Edición. La Paz-Bolivia.
- MORALES, Guillen Carlos. Código de Familia, Concordado y Anotado. Edit. Gisbert y Cía., La Paz, 1979.
- MOSCOSO, Delgado Jaime. Introducción al Derecho, 5ta. Edición. Edit. Juventud.
- MOSTAJO, Machicado Max. Seminario Taller de Grado y Asignatura CJR-000 Técnicas de Estudio. La Paz Bolivia 2005.
- OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta 2007.
- PAZ, Espinoza Félix. Derecho de Familia y sus instituciones, 3ra. Edición Ed. El Original 2007.
- SAMOS, Oroza Ramiro. Apuntes de Derecho de Familia. Edit. Judicial Sucre-Bolivia, 1995.
- VILLAZON, D. Martha. Familia, Niñez y Sucesiones. Edit. Judicial 2da. Edición. Sucre-Bolivia, 2000.

## **DISPOSICIONES LEGALES**

- BOLIVIA. Ley N° 2650 de fecha 13 de abril de 2004. Constitución Política del Estado.
- BOLIVIA, Ley N° 996 de 4 de abril de 1988, Código de Familia, Gaceta Oficial de Bolivia, 1988.
- BOLIVIA, Ley N° 1760 de 28 de febrero de 1997, Ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar, Gaceta oficial de Bolivia, 1997.
- BOLIVIA, Ley N° 2026 de 27 de octubre de 1999, Código del Niño, Niña y Adolescente, Gaceta oficial de Bolivia, 1999.
- Declaración de los Derechos del Niño.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.